

ACTA No.23

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los uno días del mes de Diciembre del año Dos Mil Dieciséis, siendo las 11:30 de la mañana, se abrió la sesión presidida por el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas; Vice-Presidentes: Rolando Dubón Bueso, Milton Jesús Puerto Oseguera, Augusto Domingo Cruz Asensio y Edwin Roberto Pavón León; y, Vicepresidentes Alternos: Ramón Antonio Leva Bulnes y Yenny Yessenia Murillo Peña; Secretarios: Mario Alonso Pérez López y Román Villeda Aguilar; y, Secretario Alterno Wilmer Raynel Neal Velásquez, de la Honorable Diputada Prosecretaria Sara Ismela Medina Galo, contando con la asistencia de 110 Honorables Diputados, dando cumplimiento al Orden del Día establecido, se desarrolló en la forma siguiente:

Seguidamente, la Honorable Diputado Presidente César Antonio Rivera Callejas manifestó: Muy buenos días, se abre la sesión, lectura, discusión y aprobación del Acta de la sesión anterior.

- 1.- La Secretaría procedió a la comprobación del quórum.
- 2.- La Presidencia declaró abierta la sesión.
- 3.- La Secretaría dio lectura al Acta No.22 de la sesión anterior, la cual fue puesta a discusión y suficientemente discutida se aprobó.

El Honorable Diputado Presidente César Antonio Rivera Callejas apuntó: Honorables Diputados: Gerardo Antonio Martínez Pineda, Ernesto Mansour Rumman Simon, Hernán Enrique Vindel Mourra, Juan Carlos Valenzuela Molina, por favor siéntense que la Honorable Diputada Delia

Beatriz Valle Marichal les quiere tomar una foto. No por éso, ya puede tomar la foto, ya se sentaron ya la puede tomar, sonrían todos para la fotografía de la Honorable Diputada Delia Beatriz Valle Marichal.

La Honorable Diputada Secretaria Sara Ismela Medina Galo apuntó:
Acta No.22.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente César Antonio Rivera Callejas quien manifestó: Disculpe Honorable Diputada Delia Beatriz Valle Marichal, no es culpa nuestra, porque no vino la Bancada del Partido Libertad y Refundación (LIBRE) solo hay dos (2), no es culpa nuestra, la Bancada del Partido Nacional si está presente y Vamos y el Partido Anticorrupción (PAC), Unificación Democrática (UD) y la Bancada del Partido Liberal también, sus compañeros no vinieron, tómele foto a su Bancada.

La Honorable Diputada Secretaria Sara Ismela Medina Galo expresó:
Acta No.22.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente César Antonio Rivera Callejas quien enfatizó: Honorable Diputada Elvia Argentina Valle Villalta, discúlpeme Honorable Diputada Secretaria Sara Ismela Medina Galo, tómele también a los que están dando prensa, al Honorable Diputado Aníbal Javier Cáliz Fúnez, al Honorable Diputado Hugo Ricardo Hernández y al Honorable Diputado José Francisco Rivera Hernández.

- 4.- La Secretaría consultó al Pleno sobre el extremo de que si había alguna reconsideración que proponer al Acta, presentándose la siguiente:

- 1) El Honorable Diputado Presidente César Antonio Rivera Callejas, manifestó: Honorables Diputados, compañeras Diputadas, ha habido muchas quejas con lo que es el mono tributo, ese mono tributo lo que establece, lo que hemos aprobado hasta hoy es lo siguiente: Se crea el Monotributo o tributo único, en los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, atendiendo la capacidad económica del obligado tributario al que estar sujetas las obligaciones del sector de la economía, otros sectores económicos y profesionales que determine la Ley y los que desarrollen actividades económicas y civiles no lucrativas o sea que el monotributo lo va a desarrollar una Ley Especial, no hemos aplicado nosotros todavía cual es el monotributo o a quien se aplica, va ver una ley especial, quiero proponer como reconsideración que se incluya un segundo párrafo en el Monotributo “Se excluye de la obligación del Monotributo a las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, sujetas a la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo, iglesias y otras”, lo someto en carácter de Reconsideración.

La presente moción de reconsideración, fue tomada en consideración, puesta a discusión, interviniendo la Honorable Diputada Elvia Argentina Valle Villalta quien apuntó: Buen día Señor Presidente, compañeros(as), yo estoy de acuerdo que las ONG's que realizan una actividad que no es lucrativa esté exenta, definitivamente porque conozco muchas ONG's que realmente vienen a trabajar para apoyar a los diferentes sectores, pero también yo quiero hacer una Reconsideración Señor Presidente.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente César Antonio Rivera Callejas manifestó: Déjeme terminar la mía, la votamos y de ahí yo le doy la palabra.

La Honorable Diputada Elvia Argentina Valle Villalta apuntó: Pero yo lo que le quiero pedir es si la puede ampliar, por ejemplo Señor Presidente, sabemos que los vendedores ambulantes, la economía de ellos es una economía de subsistencia, como yo lo manifestaba el otro día, hay personas que están a punto de perder sus viviendas, son vendedores que apenas hacen para llevar el alimento a su casa, entonces Señor Presidente porque si se está hablando de las iglesias y de las ONG's que no tienen carácter lucrativo, porque no incluimos también a los vendedores ambulantes que son cualquier cantidad que hay en los diferentes departamentos y que la economía de ellos es realmente de subsistencia Señor Presidente, muchas gracias.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente César Antonio Rivera Callejas quien manifestó: Gracias a Usted Honorable Diputada, yo presenté la Moción de Reconsideración, tengo otra todavía, lo que le digo yo es que la Ley va regular el Monotributo o Tributo Único, si Usted quiere presentar una reconsideración con todo gusto le doy la palabra, pero primero vamos a discutir y a votar la que yo presenté y después con todo gusto la suya, hasta el momento no acepto la sugerencia suya Honorable Diputada pero puede presentarla más adelante.

La Honorable Diputada Delia Beatriz Valle Marichal argumentó: Buenos días Señor Presidente, no se enoje conmigo porque no están las Bancadas aquí, y no están aquí porque siempre

empezamos las sesiones tarde, las sesiones siempre inician a la una de la tarde, entonces la gente viene tarde porque yo por ejemplo tengo más de una hora de estar aquí esperando y no habían iniciado la sesión, entonces la gente viene tarde y creo que deben de esperar que estuvieran los compañeros del resto de la Bancada para tocar temas tan importantes como este Señor Presidente, en el caso de las iglesias yo pensaría que en el caso de las iglesias que realizan actividades de lucro, que hay muchas iglesias que hacen actividades de lucro por ejemplo que tienen escuelas, que cobran, no son escuelas gratuitas ni de caridad, aquí hay iglesias que se han hecho millonarias cobrándole a la gente y no son sin fines de lucro, entonces debería de separarse de ahí que las iglesias que realizan actividades en que se lucran tienen que pagar todos los impuestos que pagamos los ciudadanos, es una grosería que las iglesias abusen de nuestra sociedad, particularmente porque nuestro Estado es Laico, por éso lucho Francisco Morazán para que fuera Laico, entonces yo Señor Presidente le sugeriría que ponga ahí “Que las iglesias que se dedican a actividades con fines de lucro que son muchas, que quede establecido ahí que tienen que pagar impuesto igual que pagamos impuestos el resto de los ciudadanos y el resto de las personas que se dedican a actividades de lucro porque además éso resulta en una competencia desleal para el resto de las personas que no son iglesias y que se dedican a los mismos rubros, así que yo sugeriría Señor Presidente que se haga la aclaración ahí para que las iglesias que se dedican a actividades con fines de lucro que paguen los mismos impuestos que pagamos el resto de los ciudadanos, gracias Señor Presidente.

El Honorable Diputado Pedro Rafael Alegría Moncada enfatizó: Muchas gracias Señor Presidente, comentábamos hace poco con el

Señor Vicepresidente y con el Abogado Ebal Jair Díaz Lupian, porque tal como está, están grabadas, entonces esta reconsideración Señor Presidente es correcta, nada más que no logro entender expresamente la exoneración como tiene Usted redactada la Moción, porque debe quedar claro que organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales y organizaciones sociales sin fines de lucro, ya si se dedican a la actividad lucrativa tienen que pagar, llámese como se llame, pero creo que si hay que dejar claro que las ONG's y las organizaciones sociales que no tienen fines de lucro, quisiera Señor Presidente que si Usted nos indica cómo es que tiene redactada la reconsideración, me gustaría, gracias Señor Presidente.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente César Antonio Rivera Callejas quien apuntó: Gracias a Usted Honorable Diputado, dice claramente se excluye de la obligación del Monotributo o Tributo Único a las Organizaciones No Gubernamentales e iglesias sin fines de lucro, sujetas a una Ley Especial de Fomento para Organizaciones No Gubernamentales, tiene razón la Honorable Diputada Elvia Argentina Valle en el sentido que es sin fines de lucro.

Quedando aprobada la moción de reconsideración presentada por el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas.

- 2) Se aprobó la moción de reconsideración, presentada por el Honorable Diputado Presidente César Antonio Rivera Callejas, así: Honorables Diputados(as), en el Artículo 1 la aplicación de la renta territorial está un poco confusa por consiguiente la vamos a dejar más clara. Honduras, en su caso se debería de leer así: "Honduras

se rige en el principio de renta territorial. Se faculta al Poder Ejecutivo para aprobar convenios para evitar la doble tributación siguiendo el procedimiento regulado en la Constitución de la República”, ésta es en el sistema de registro territorial grava la renta por razón de lugar donde se obtiene o se origina la ganancia, independencia de la nacional o residencia de su sector”, lo someto en carácter de moción.

La presente moción de reconsideración presentada por el Honorable Diputado Vicepresidente Antonio César Rivera Callejas, fue tomada en consideración, puesta a discusión y suficientemente discutida, se aprobó.

NO HAY MÁS RECONSIDERACIONES

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas quien apuntó: Continuamos con la discusión del Código Tributario.

La Honorable Diputada Elvia Argentina Valle Villalta apuntó: Presidente, una consulta, yo no sé si es que lo entendí como línea de partido, al decirme usted que presentara yo la moción de reconsideración porque yo sí creo que aunque usted dice de que eso va ser vía Reglamento, vía Ley especial, perdón, significa que al final los vendedores ambulantes, la economía social de mercado va a tener que pagar un tributo y yo vuelvo a insistir apelando a la conciencia, esos vendedores ambulantes que apenas venden para llevar la alimentación a su familia será justo que queden en el marco de la Ley y lo pregunto antes de presentar la moción porque si hay línea de partido, yo sé cómo somos pocos los que estamos

presentes en el Congreso del Partido LIBRE, del PAC, del PINU, entonces creo que no va a pasar porque sui es línea de partido, el Partido Nacional votaría en contra, entonces antes de ver esa situación mejor hago la consulta, gracias Señor Presidente, en espera de que si la puedo presentar, si usted alinea que la aprueben porque si no la presento porque sé que me van a ganar.

Continuando, en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas apuntó: No la presente, pero mire, su preocupación es válida, pero yo quiero pedirle a la gente experta en la materia porque ha habido mucha confusión, todos aquellos que ganen menos de Quince Mil Lempiras al mes no pagan monotributo, no pagan tributo único eso ya está en la Ley actual o Ciento Ochenta Mil Lempiras al año, si hay un paletero, vendedor ambulante que gane Ciento Ochenta Mil Lempiras al año que pague. Pero no lo hay, pero le va a explicar aquí. Honorable diputada pongámosle atención a la persona de la economía informal que nos explique y talvez así quedan convencidos.

El Representante de la Economía Informal apuntó: Muchas gracias Presidente, honorables diputados de este Congreso Nacional, yo quisiera para aclarar esta situación que es.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas quien puntualizó: Compañeros este tema es bien importante, lo del monotributo, escuchemos el experto en la materia y después le preguntamos.

El Representante de la Economía Informal manifestó: Creo que se ha malinterpretado en la opinión pública, aclarar algo, el monotributo

solo aplica a los que pagan impuesto, en el país ya está excepto la base de gravamen de Ciento Ochenta Mil Lempiras En utilidades no pagan impuestos, va ser aplicado a los que tiene utilidades arriba de Ciento Ochenta Mil Lempiras, ¿Qué es el monotributo? Se va a dar un trato especial a los que pagan impuesto de un impuesto diferenciado, las empresas del sector social de la economía solo van a pagar un impuesto, por ejemplo una persona que vende baleadas o que está en el mercado de forma informal y no paga impuesto sobre la venta no va pagar el monotributo porque esa base ya está exenta lo que la conquista de los sectores sociales en la cual hemos participado ampliamente en las discusiones, es que el país los que pagan impuestos pagan diferentes impuestos, solo se va a pagar uno, un monotributo, aquí existen diferentes impuestos, el impuesto sobre la renta, el activo neto entre otros, las personas del sector social de la economía que establece la ley solo van a pagar uno y los que están bajo de esa base no van a pagar absolutamente nada, por éso lo vemos como una conquista del Sector Social de la Economía.

El Honorable Diputado José Eduardo Coto Barnica expresó: Muchas gracias Señor Presidente, mi inquietud estaba inicialmente a tono con lo planteado por la honorable diputada Elvia Argentina Valle y es que en la economía informal, allí en la economía informal hay personas que tienen manejos diarios de hasta Cinco Mil Lempiras, perfecto, justo y necesario que tributen, pero dentro de la economía informal también está la señora que vende tortillas para la manutención de sus hijos y eso con la explicación que acaba de dar el compañero que está en la Comisión y con la explicación que usted ha dado ya me tranquiliza porque sería totalmente injusto, no que pague la señora que vende tortillas o el señor que vende

naranjas, pero que le llevemos la información es injusto que su estado anímico también como está la situación de crisis vayamos alterársela con disposiciones mal entendidas, solamente señor Presidente, muchas gracias.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas quien manifestó: A usted Honorable diputado.

El Honorable Diputado Walter Rolando Romero Romero manifestó: Muchas gracias Señor Presidente, solo para aclarar un poquito, es importante que los compañeros aquí en La cámara que ya la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya establece una base exenta que es de Ciento Cuarenta y Un Mil Lempiras más Cuarenta Mil Lempiras de gastos médicos que otorga estamos hablando de Ciento Ochenta y Un Mil Lempiras que si lo dividimos entre doce meses del año estamos hablando de Quince Mil Lempiras mensuales, alguien que vende paletas, que venda baleadas generalmente no alcanza ese ingreso mensual por lo tanto no le va aplicar el monotributo porque también se le va aplicar la base exenta del impuesto sobre la renta, entonces tienen que estar tranquilos por ese lado, muchas gracias.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Antoni César Rivera Callejas quien apuntó: Las palabras del miembro de la Comisión de Dictamen, Walter Romero han sido bien claras, ya están exentos aquellos que gana Ciento Cuarenta Mil Lempiras más Cuarenta Mil de gastos médicos, Ciento Ochenta Mil Lempiras, pero si por política quieren decir que el monotributo se le quiere aplicar a alguien ya es cuestión de cada quien, vamos a la discusión del Código Tributario.

5.- La Secretaría anunció el punto Dictámenes

- 1) Se anunció la discusión en tercer debate del Artículo 45 del Proyecto de Decreto contentivo del CÓDIGO TRIBUTARIO.

ARTÍCULO 45.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS ADQUIRENTES. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria, hasta por el importe del valor que adeuden los bienes que adquieran, las personas naturales o jurídicas adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria.

Este Artículo 45 se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

El Honorable Diputado Secretario Román Villeda Aguilar apuntó: Tenemos para la Comisión el Artículo 44 en suspenso y me dice que lo vamos a someter a discusión.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas expresó: Si ustedes recuerdan honorables Diputados(as), el Artículo 44 el día de ayer quedó en suspenso, se reunió la Honorable Diputada Gabriela Núñez con la Comisión de Dictamen y elaboraron ya un nuevo Artículo, le pedimos al Presidente de la Comisión si nos lo puede leer a ver si ya estamos satisfechos con esta nueva redacción.

El Honorable Diputado Vicepresidente Miguel Edgardo Martínez Pineda, Presidente de la Comisión de Dictamen manifestó: Gracias Presidente, buenos días compañeros(as), efectivamente como el día de ayer quedó en suspenso para una mejor redacción del Artículo

44 por algunas dudas que tenían, entonces el Artículo 44 quedaría de la siguiente manera:

ARTÍCULO 44.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS ADMINISTRADORES. 1) Son responsables subsidiarios de la deuda tributaria:

- a) Los administradores de hecho y derecho;
- b) Los integrantes de una administradores concursal;
- c) Liquidadores de sociedades y entidades en general;
- d) Administradores legales o judiciales de herencias;
- e) Titulares de los encargados o administradores de las empresas públicas o de capital mixto;

2) La responsabilidad subsidiaria se debe aplicar cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) haya consentimiento de la comisión de las infracciones tributarias;
- b) No se haya realizado los actos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias; y,
- c) Cuando no se haya hecho lo necesario para el pago o se haya adoptado acuerdos o medidas para el no pago de las obligaciones tributarias, devengada o que se encuentren pendientes en el momento de cese de actividades;

3. La responsabilidad subsidiaria solamente debe deducirse hasta que la administración tributaria agote todas las acciones e instancias del cobro de las obligaciones tributarias al obligado tributario principal.

4. La acción de subsidiariedad tendrá como límite el valor de los bienes administrados de la sociedad, a menos que los representantes hubiesen actuado con dolo, debidamente comprobado ante la autoridad judicial competente.

Así quedaría Presidente el Artículo 44 que en vez de 6 numerales serían únicamente cuatro donde está resumido prácticamente lo que estuvimos discutiendo el día de ayer.

Quedando aprobado el Artículo 44, que estaba en suspenso con la nueva redacción.

ARTÍCULO 46.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LA SOCIEDAD POR LA DEUDA TRIBUTARIA DE LOS SOCIOS. Las personas jurídicas responderán subsidiariamente por la deuda tributaria de los socios, asociados, miembros o copartícipes, una vez que estos hayan sido condenados mediante sentencia firme emitida por el órgano jurisdiccional penal competente, siempre que en estos casos resulte acreditado en el mismo proceso penal, que dichas personas jurídicas han sido constituidas para defraudar al Estado.

Este Artículo 46 se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

CAPÍTULO III.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN TRIBUTARIA.- ARTÍCULO 47. CAPACIDAD TRIBUTARIA. Tienen capacidad tributaria las personas naturales o jurídicas, la comunidad de bienes, las herencias yacentes, sociedades de hecho, sociedades conyugales u otros entes colectivos y demás entidades, aunque estén limitados o carezcan de capacidad para obrar o de personalidad jurídica según el derecho privado o público, siempre que la ley les atribuya la calidad de sujetos de derechos y obligaciones tributarias.

Este Artículo 47 se aprobó de conformidad con el Dictamen.

ARTÍCULO 48.- Representación de las Personas Naturales y de Entes que Carecen de Personalidad Jurídica.

1. En el caso de personas naturales que carezcan de capacidad civil, actuarán en su nombre, sus representantes legales o judiciales, conforme lo establezca la legislación aplicable.

2. La representación de los entes que carecen de personalidad jurídica, corresponderá, en primer lugar, al designado para tal efecto, y en su defecto, al administrador de hecho o a cualquiera de sus integrantes, indistintamente.

Este Artículo 48 se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

ARTÍCULO 49.- Representación de los Obligados Tributarios con Ausencia Temporal o Permanente en Honduras.

1. Los obligados tributarios que se ausenten del país por seis (6) meses o más, o que tengan su domicilio en el extranjero, estarán obligados a designar un representante temporal o permanente, según corresponda, domiciliado en Honduras.

2. El incumplimiento de esta obligación no impedirá el ejercicio de las acciones legales correspondientes respecto de las obligaciones tributarias. En tal caso, los obligados tributarios serán representados por quienes dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes o negocios.

Este Artículo 49 se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

CAPÍTULO IV.- DOMICILIO TRIBUTARIO.- ARTÍCULO 50.- DOMICILIO TRIBUTARIO DE LAS PERSONAS NATURALES.

1. El domicilio tributario de las personas naturales será el que se declare ante la Administración Tributaria, conforme al orden siguiente:

- a) El lugar de su residencia.
- b) El lugar donde desarrolle sus actividades civiles o comerciales habituales, en caso de no conocerse la residencia o de existir dificultad para determinarla.
- c) El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio.
- d) El que elija el sujeto activo, en caso de existir más de un domicilio en el sentido de este Artículo, previa notificación al obligado tributario.

2. No obstante, para todos los supuestos de ejercicio de actividades económicas, la Administración Tributaria considerará como domicilio el que declare el obligado tributario o el lugar donde se ejerza la gestión administrativa o dirección de negocios.

Este Artículo 50 se aprobó de conformidad con el Dictamen.

ARTÍCULO 51.- DOMICILIO TRIBUTARIO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y ENTIDADES. El domicilio tributario de las personas jurídicas y demás entidades sin personalidad jurídica, será el que declare ante la Administración Tributaria, conforme al orden siguiente:

- 1. El de su domicilio social señalado en el documento contentivo de su personalidad o personería jurídica.
- 2. El lugar donde se encuentre su dirección o administración efectiva.
- 3. El lugar donde se halle el centro principal de su actividad, en caso de no conocerse dicha dirección o administración.
- 4. El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio conforme a los numerales anteriores.

5. El que elija el sujeto activo, en caso de existir más de un domicilio en el sentido de este Artículo, previa notificación al obligado tributario.

En la discusión de este Artículo 51, intervino el Honorable Diputado Pedro Rafael Alegría Moncada quien apuntó: Muchas gracias Presidente, en esta cuestión de las personas que se encuentran en el extranjero o hay casos de que tan siquiera no se sabe dónde están, hay hecho Presidente que ocurren generalmente con ciudadanos extranjeros que tienen propiedades en el área rural no pagan ni a la municipalidad ni a nadie, y ni tan siquiera lo declaran, que pasa en estos casos, hasta ahora no hay sanciones ni administrativas, ni civiles ni penales, es un gran problema inclusive para las instituciones para el sector agrario nunca puede tomar una resolución porque no saben dónde se encuentran estas personas y va ocurrir.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas quien expresó: Disculpe Diputado Alegría, se refiere a los terrenos en cuanto al impuesto de bienes inmuebles o cual impuesto.

El Honorable Diputado Pedro Rafael Alegría Moncada apuntó: Bienes inmuebles, caso de bienes inmuebles si se sabe y se va investigar a las municipalidades no han pagado impuestos, ni la municipalidad ni a nadie, que pasa, y no se conoce inclusive su domicilio, son hechos concretos Presidente que nos encontramos en varias partes del país no sé cómo superar esta situación, porque si no lo hacen deberían ser penados estos ciudadanos, gracias.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas quien expresó: Yo creo que deberíamos de separar la pregunta o la inquietud del diputado Alegría en dos si es terreno de un extranjero y debe pagar el impuesto de bienes inmuebles eso le compete a la municipalidad, pero si sobre el terreno hay una fábrica o una empresa allí si compete a esta Ley.

El Señor Ebal Jaír Díaz Lupian, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros apuntó: Es muy importante reafirmar el ámbito de aplicación de esta Ley que se está aplicando Presidente, no se aplica al ámbito municipal por lo tanto la consulta de cómo se cobra un impuesto de bienes inmuebles no lo rige este Código, reitero no se aplica el régimen municipal.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas manifestó: Correcto, pero si en ese terreno, si en esa propiedad hay alguna empresa, allí si se aplica.

El Señor Ebal Jaír Díaz Lupian, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros externó: Esto es para los tributos nacionales, entonces desligar ni se aplica para el régimen municipal, para el cobro de bienes inmuebles por ejemplo eso define la Ley de Municipalidades y todas sus normativas esto es para temas de renta con carácter nacional.

Quedando aprobado el Artículo 51.

ARTÍCULO 52.- Domicilio Tributario en el País de las Personas Domiciliadas en el Extranjero. El domicilio tributario en el país de las personas naturales o jurídicas y demás entidades sin personalidad jurídica domiciliadas en el extranjero será el que declare ante la Administración Tributaria, conforme al orden siguiente:

1. Si tienen lugar fijo de negocios o establecimiento permanente en el país, el que se establece según los Artículos anteriores para las personas naturales y jurídicas y demás entidades sin personalidad jurídica.
2. En los demás casos, tendrán el domicilio tributario de su representante legal en el país.
3. A falta de representante legal domiciliado en el país, tendrán como domicilio tributario el lugar donde ocurra el hecho generador del tributo.
4. El que elija el sujeto activo, en caso de existir más de un domicilio en el sentido de este Artículo, previa notificación al obligado tributario.

En la discusión de este Artículo 52, participó el Honorable Diputado José Eduardo Coto Barnica quien manifestó: Gracias señor Presidente, en el numeral 3) ahí de este Artículo que sucedería si una persona en el extranjero le fue mal y no obtuvo ningún ingreso y al regresar al país pudiera haciendo un período de tiempo y también gravársele el que estuvo fuera de Honduras, pero allá repito no obtuvo ningún ingreso, solamente.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas expresó: La consulta señor Secretario, ya le damos a don Javier Aguilera que conteste el Señor Secretario.

El Señor Ebal Jaír Díaz Lupian, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros apuntó: Si lo que este Artículo define es el domicilio de un obligado tributario no la renta, es decir la autoridad tributario al obligado tributario donde le va a notificar donde está su domicilio éso es lo que define, si le fue mal o no fuera del país, eso es otra cosa, además el Estado de Honduras define que si se decidió por la renta territorial no por las actividades que un hondureño realice fuera del país, solamente que actividades que realice en el país.

El Honorable Diputado Jorge Ramos apuntó: Gracias Presidente, quería hacer una consulta en este sentido, por ejemplo a un hondureño que está trabajando en el extranjero, él mandó su remesa y la familia le va comprando poco a poco propiedades y de repente cinco a seis años después ha mandado suficiente dinero y regresa a nuestro país y desde luego comprar el familiar que recibía el dinero compraba a nombre del familiar, pero cuando viene hay que traspasarle esas propiedades y esos bienes entonces mi pregunta es, este hombre podría tener problemas por ejemplo de justificación de ingresos porque como se va ilegal de repente no tiene forma de mostrar que ha estado fuera del país, por ese dinero que ha circulado tampoco ha habido ingresos de dinero en el Estado, entonces como tomaríamos este caso, si nos da una explicación señor Ministro, gracias.

El Señor Ebal Jaír Díaz Lupian, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros apuntó: Muchas gracias, bueno ése es un tema más de lavado de activos, la Ley de Lavado de Activos y el origen de los ingresos que pueda tener una personas, aunque el hecho de las remesas está ampliamente reconocido y normado en el país, vuelvo a decir que lo que está determinando la norma de lo que estamos

discutiendo es el domicilio del obligado tributario cuya obligaciones nace de acciones realizadas en el país, que pasa cuando se va a otro país, como se le da ese tratamiento, eso es lo que está definiendo este Artículo.

Quedando aprobado el Artículo 52.

El Honorable Diputado Walter Alex Banegas Aguilera apuntó: Buenas tardes Presidente, muchísimas gracias, mil disculpas, pero realmente estamos pidiendo la palabra porque llegamos tardes porque estamos participando en la Conferencia sobre Derecho Parlamentario y Constitucional auspiciado por este Congreso Nacional, que dicho sea de paso lamentamos que el día de hoy solo habíamos dos (2) diputados ahí, un tema muy importante que tiene que ver con el poder constituyente, poder constituido, Asamblea Nacional Constituyente sobre lo que es el control convencional constitucional y demás temas muy interesantes para el tema en vigencia en el país. En este Artículo Presidente yo quisiera preguntarle a la comisión porque nos preocupa precisamente el tema que mencionaba el Ministro Díaz sobre el tema de lavado de activos y la posible evasión fiscal tributaria en el país de aquellas instituciones domiciliadas en el extranjero, como se va recuperar alguna obligación tributaria en estas entidades sin personalidad jurídica domiciliadas en el extranjero y que dicho sea de paso su representante también ausente en nuestro territorio nacional, como recuperar alguna obligación tributaria y fiscal precisamente de cara de proteger los intereses de la nación.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas quien apuntó: Creo que el

miembro de la comisión honorable diputado Walter Romero nos pidió la palabra también para contestarle al diputado Walter Alex Banegas.

El Honorable Diputado Walter Rolando Romero Romero expresó: Muchas gracias Presidente, siempre relacionado con el tema en este caso sabemos que las remesas no están afectas al Impuesto Sobre la Renta, por lo tanto en la pregunta o la consulta que hacía el honorable diputado Jorge Ramos mi respuesta va básicamente en orientarlo a que la persona que recibe el ingreso sabemos que no está afecto el Impuesto Sobre la Renta, él tiene el recibo de esa remesa recibida, por lo tanto el único documento para que no sea considerado lavado de activos ése ingreso es la declaración de renta por lo tanto el debería de hacer una declaración de renta pero justificada en los ingresos no gravables y cuando venga la persona quien efectivamente le envió el dinero traspasárselo mediante una donación, esa sería la respuesta.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas puntualizó: Señor Secretario de Estado la consulta del diputado Walter Banegas como se recupera porque creo que el diputado Romero le contestó al diputado Ramos, pero la consulta del diputado Banegas.

El Señor Ebal Jaír Díaz Lupian, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros apuntó: Bueno, el Código Tributario es un instrumento que tiene el Estado de Honduras para poder cobrar las rentas y cobrar aquellas obligaciones que los ciudadanos y las empresas que realizan actividades económicas en el país tienen, hay diferentes mecanismos, el hecho generador, el hecho generador es el acto

jurídico del negocio que se dio y son hipotéticos y son de mil formas, entonces la discusión en este momento es como se fija y como se establece las obligaciones de aquellas personas que no tienen personalidad jurídica y que tratamientos se les da, el hecho de no tener personalidad jurídica no significa que no tiene obligación de enterar un tributo, si es un hecho generador de una compra venta por ejemplo en la compra venta, pero de repente puede ser que hubo un mal cálculo del impuesto y el obligado tributario debe, entonces como le va notificar la autoridad tributaria que tienen un ajuste, estoy hablando hipotéticamente, cuál es su domicilio, entonces eso es lo que está tratando el Artículo, como va identificar, pero básicamente la obligación tributaria ya establece el hecho generador como se cobra el tributo y no es la materia exacta de lo que se está discutiendo en este Artículo si no que como se notifica el caso reitero que haya un ajuste o viceversa, puede ser que de repente pagó más verdad y como se da esa relación y a donde se la envían esa notificación.

El Honorable Diputado Francisco Javier Aguilera Rodríguez expresó: Gracias señor Presidente, gracias compañeros y compañeras, si viene este Artículo habla del domicilio tributario en el país de las personas domiciliadas en el extranjero, pero yo creo que aquí no se si cabe y esto tendría que solicitarle a ver si lo toman a bien la misma comisión y es que como está de adelantada la tecnología porque no pedir también el domicilio, el lugar físico de negocio de establecimiento permanente en el país de origen del extranjero, para que ahí también la misma administración tributaria puede ser del conocimiento de que él tiene cuentas pendientes en el país, hacerle referencia en los montos que debe y yo con certeza veo que usted va a otro país instala o tiene negocio en otro país y usted llega de

visita no lo dejan salir porque tiene cuentas pendientes con los tributos de ese país. Hemos visto el caso de jugadores famosos, artistas famosos que tienen que deben al Fisco y que no los dejan salir del país, porque no agregar aquí también para obligar al mismo ente recaudador de impuestos que pongan en conocimiento a esa persona que viven en el extranjero que aquí tiene cuentas pendientes en materia tributaria.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas apuntó: Señor Secretario de Estado la inquietud del diputado Javier Aguilera Pastor.

El Señor Ebal Jaír Díaz Lupian, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros externó: Si es que talvez hay que comentar que el Capítulo IV habla del Domicilio Tributario, no, no el que estamos discutiendo, estamos discutiendo el Capítulo cuarto que habla del domicilio tributario y tiene varios supuestos, uno de ellos dice domicilio tributario de las personas naturales, luego dice domicilio tributario de la personas jurídicas y entidades y luego viene domicilio tributario en el país de las personas domiciliadas en el extranjero y dentro de ese cuando no sea posible de acuerdo a todos los supuestos que se han discutido o no sea posible determinar el domicilio de esa persona, entonces lo elige la autoridad tributaria, dice en el cuarto el que elija el sujeto activo que es la autoridad tributaria en caso de existir más de un domicilio en el sentido de este Artículo previa notificación al obligado tributario, entonces es importante mencionar que estamos hablando en todo este Capítulo del domicilio, como se le va donde se va a determinar que esa persona reside ya sea natural, persona natural o jurídica, ya sea en el país o fuera en el país y como se hace la notificación, eso es lo que está poniendo las reglas claras,

pero en la consulta que hace el honorable diputado que pasa cuando una persona sale ya eso es otra cosa y debe al Fisco, mire ahí lo que nosotros necesitamos trabajar como país es tener un sistema integrado de información de las personas, estamos trabajando en eso, que cuando una persona salga del país se pueda identificar si tiene o no ya se hace en parte con las alertas migratorias si tiene algún delito, alguna acusación, pero todavía no hemos integrado las obligaciones tributarias, probablemente hay que integrar a ese sistema, pero ya es más un tema de informática de integrar los sistemas de las bases de datos de las diferentes organizaciones.

ARTÍCULO 53.- DECLARACIÓN Y CAMBIO DE DOMICILIO TRIBUTARIO.

1. Los obligados tributarios tienen la obligación de declarar su domicilio tributario y el cambio o rectificación del mismo, en la forma y condiciones establecidas en este Código.
2. El domicilio tributario se considerará subsistente en tanto su cambio no fuere notificado a la Administración Tributaria.
3. La Administración Tributaria podrá cambiar o rectificar de oficio el domicilio tributario de los obligados tributarios mediante la comprobación pertinente, atendiendo las reglas establecidas en los Artículos anteriores y previa notificación al obligado tributario.

En la discusión de este Artículo 53, participó el Honorable Diputado Pedro Rafael Alegría Moncada quien manifestó: Me quiero referir al numeral 3) Presidente, según la Constitución de la República el domicilio es inviolable, el Artículo 3 habla que la administración

tributaria podrá cambiar el domicilio verdad, creo que éso no sé si realmente puede hacerlo.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas apuntó: Señor Secretario de Estado sobre la inquietud del diputado Alegría.

El Señor Ebal Jaír Díaz Lupian, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros expresó: Si, cuando la Constitución de la República habla que el domicilio es inviolable está hablando de que ninguna autoridad o una persona natural o particular puede ingresar al espacio residencial de una persona a éso se refiere, ése es el espíritu de la norma, es decir nadie puede entrar a mi casa si yo no le permito entrar, salvo con una orden judicial, de ahí no hay otra forma, ése es el espíritu de la norma cuando habla de la inviolabilidad del domicilio, pero aquí no está hablando de éso, aquí de lo que está hablando es de determinar cuál es el domicilio y para efectos tributarios de una persona y no es que va llegar el agente y va entrar a una persona en su casa no, es para efecto de llegar y de notificarle la resolución o acto administrativo, como lo hacen actualmente los jugadores por ejemplo, llegan al domicilio una persona y le notifican una resolución judicial, no le violaron, no entraron a la propiedad, no violentaron su domicilio si no que solamente llegaron a notificarle, es extramente este tema, por lo tanto no hay una violación al derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas manifestó: Podríamos establecer que el domicilio de una persona natural es Tegucigalpa

Distrito Central y que el domicilio de la empresa que el constituyó es San Pedro Sula, Departamento de Cortés.

El Honorable Diputado Walter Alex Banegas Aguilera enfatizó: Gracias Señor Presidente, este Artículo tiene mucha relación con el Artículo anterior y nuestra preocupación va encaminada a que no quede burlada la justicia tributaria de nuestro país, en este caso de las entidades sin personalidad jurídica, yo entiendo las explicaciones del Ministro Ebal Díaz pero la preocupación va precisamente Ministro en el sentido voy a dar un ejemplo, una entidad extranjera sin personalidad jurídica viene a realizar operaciones en nuestro país, no deja o por lo menos así como quedó el Artículo anterior y éste. La administración tributaria no lo obliga a establecer un domicilio físico y la importancia de tener un dominio físico es precisamente para iniciar las acciones legales producto de lo que explicaba el Ministro Ebal Díaz, con ajuste alguna impugnación que quieran hacer, pero más importante para el Estado es la recuperación de una obligación tributaria, entonces va quedar burlada la justicia tributaria en tanto no podamos nosotros ubicar a estas entidades sin personalidad jurídica que no tengan la obligatoriedad de establecer un domicilio físico en nuestro país, por lo tanto ahí Ministro en este Artículo y en el Artículo anterior si tomen a bien las sugerencias de obligar a este tipo de entidades sin personalidad jurídica o personas jurídicas domiciliadas en el extranjero la obligación de consignar en la oficina de administración tributaria un domicilio físico para poder ejecutar cualquier acción futura judicial, muchas gracias Presidente.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas externó: Acepta la

sugerencia honorable señor Secretario de Estado, señor Presidente de la Comisión.

El Abogado Ebal Jaír Díaz Lupian, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros apuntó: Mire, compartimos plenamente la observación del honorable diputado solo que nos parece que queda resuelto en el inciso del Artículo 52 que ya leímos que cuando no se señala haya ausencia de ése domicilio la autoridad tributaria lo señala, dice el que elija el sujeto activo es decir la autoridad tributaria en caso de existir más de un domicilio en el sentido de este Artículo previa notificación al obligado tributario, entonces ahí se llena el vacío de cuando alguien no declara un domicilio, entonces lo elige la autoridad tributaria y éstas tienen varios criterios, puede ser donde se dio el hecho generador u otros mecanismos que establezca la autoridad tributaria, pero creemos que la preocupación y observación de diputado es correcta.

El Honorable Diputado Miguel Edgardo Martínez Pineda, Presidente de la Comisión de Dictamen argumentó: Si Presidente gracias, solo para complementar lo que decía el Ministro Ebal y con lo que usted decía Presidente efectivamente lo que se quiere es tener un domicilio físico para cuando le llegue información notificaciones o cualquier situación que le puede llegar a una empresa, por lo que usted decía, si alguien tiene una fábrica por decir en Choluteca pero tiene las oficinas en Tegucigalpa lógicamente el domicilio si ellos lo deciden va ser Tegucigalpa, entonces en ése sentido porque recordemos de que ya hay unos plazos que tiene que cumplirse de cuando le llega la notificación, en ése sentido por éso es que se exige que tenga el domicilio establecido y plenamente que lo tenga claro en la SAR, gracias Presidente.

La Honorable Diputada Yadira Esperanza Bendaña Flores enfatizó: Muchas gracias señor Presidente y en atención a lo que expresaba el compañero diputado Walter Banegas comentábamos con algunos compañeros que hay absoluta pertinencia como en efecto lo dijo el Ministro Díaz sin embargo quisiéramos a ver si esa aceptación de Ministro Díaz se va traducir en la incorporación expresa de lo expresado por el diputado Walter Banegas y lo enfatizamos en eso porque creemos que existe la necesidad de que no quede ninguna duda al respecto de eso porque podría atribuirse el como bien lo explicó el Abogado Díaz al numeral 4) del Artículo anterior, sin embargo eso queda subjetivo verdad, queda a la precesión y nosotros secundamos la iniciativa del diputado Banegas, muchas gracias señor Presidente.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas expresó: Si aún caso se acepta la sugerencia sería en este Artículo porque el anterior ya lo votamos a menos que sea a vía reconsideración cuando ratifiquemos acta la próxima semana, pero si cabe en este Artículo y si lo acepta la comisión.

El Honorable Diputado Miguel Edgardo Martínez Pineda, Presidente de la Comisión de Dictamen apuntó: Si Presidente, para juicio de la comisión y los técnicos que están aquí con nosotros, entenderíamos que esto ya está incluido en el Artículo 52, sin embargo que nos lea nuevamente cual sería la sugerencia del Diputado Banegas y ver si realmente entendemos de que no estaría dentro, porque si habla hasta de los extranjeros, entonces ver cuál es la sugerencia Presidente.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas manifestó: Diputado Walter Alex Banegas cuál sería la sugerencia para este Artículo, si es para el anterior tendríamos que hacer vía reconsideración la próxima semana.

El Honorable Diputado Walter Alex Banegas Aguilera enfatizó: Sin lugar a duda tiene que ser en el Artículo anterior.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas manifestó: Entonces es vía reconsideración.

Quedando aprobado el Artículo 53.

ARTÍCULO 54.- DOMICILIO TRIBUTARIO ÚNICO. Para efectos tributarios, ninguna persona natural, jurídica o entidad podrá tener más de un domicilio. Tampoco dichas personas podrán carecer de domicilio.

En la discusión de este Artículo 54, participó el Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto quien expresó: Muchas gracias honorable mandatario del pueblo Presidente, honorables mandatarios del pueblo sugiero una nueva redacción para este Artículo que debe de decir: “Domicilio Tributario Único. Para efectos tributarios toda persona natural, jurídica o entidad solo debe tener un domicilio” y que se quite todo lo demás porque ahí se explica todo, repito. “Para efectos tributarios toda persona natural, jurídica o

entidad solo debe tener un domicilio”, ahí se explica todo y sale sobrando lo demás.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas apuntó: Señor Presidente de la Comisión acepta la sugerencia del Diputado Ramos Soto.

El Honorable Diputado Vicepresidente Miguel Edgardo Martínez Pineda, Presidente de la Comisión de Dictamen enfatizó: Si Presidente, gracias Abogado Ramos soto efectivamente aceptamos la sugerencia y también en lo que viene para los siguientes Artículos de igual manera Abogado estaríamos también haciendo uso del verbo en tiempo presente, gracias Presidente.

Quedando aprobado el Artículo 54 con la sugerencia del Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto aceptada por la Comisión.

CAPÍTULO V.- DERECHOS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.- ARTÍCULO 55.- DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS. Constituyen derechos de los obligados tributarios pudiendo actuar por sí mismos o por medio de apoderado legal, entre otros que establezcan las leyes, los siguientes:

1. Derecho a ser tratado con decoro, respeto, dignidad, imparcialidad y ética por el personal al servicio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, Superintendencia Tributaria Aduanera y la Administración Tributaria.

2. Derecho a inscribirse y obtener su Registro Tributario Nacional (RTN). La expedición por primera vez será inmediata y gratuita, de

conformidad con el procedimiento contenido en este Código. Cuando se expida por medios electrónicos su emisión y reposiciones serán gratuitas.

3. Derecho al carácter reservado de los datos, informes y antecedentes tributarios, así como de la información contenida en las declaraciones, informes y estudios de los obligados tributarios presentados ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, Superintendencia Tributaria Aduanera y la Administración Tributaria, en los términos previstos en ley.

4. Derecho a ser informado por escrito y verbalmente; y ser asistido personalmente, por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y la Administración Tributaria, en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

5. Derecho a realizar todas las peticiones y cuestiones que se formulen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a obtener acceso a los expedientes y demás causas instruidas ante las instancias administrativas competentes.

6. Derecho a obtener a su costa copia de:

a) Los documentos que conforman los expedientes siempre y cuando no estén en proceso de resolución dentro de la Administración Tributaria.

b) Las declaraciones, informes y estudios que el Obligado Tributario haya presentado a la Administración Tributaria.

c) Demás actuaciones realizadas en la Administración Tributaria en los términos previstos en la Ley, excepto las derivadas de investigaciones tributarias que no se hayan concluido.

d) Derecho de obtener copia íntegra de todas las actuaciones contenidas en el expediente, la que debe ser entregada una vez que la Administración Tributaria haya concluido una auditoría y se notifique la resolución correspondiente.

7. Presentar denuncias o quejas ante el CONADEH y otras instancias competentes, cuando la Administración Tributaria o su Superintendencia Aduanera no garantice o respete sus derechos.

8. Derecho a no proporcionar los documentos ya presentados en cualquier diligencia, expediente o tramitación, que se encuentren en poder de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Superintendencia Tributaria Aduanera y la Administración Tributaria.

9. Derecho de repetición de los pagos realizados y devolución de los pagos en exceso que procedan dentro del plazo establecido en este Código.

10. Derecho a que se aplique de oficio o a petición de parte, la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar obligaciones, imponer sanciones y exigir el pago de la deuda tributaria en los casos previstos en el presente código.

11. Derecho a conocer el estado de las actuaciones administrativas y de la tramitación de los procedimientos en que sea parte, y tener acceso físico a los mismos.

12. Derecho a que se identifique el personal de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Superintendencia Tributaria Aduanera y la Administración Tributaria, bajo cuya responsabilidad se ejecutan los procedimientos en que sea parte.

13. Derecho a ser informado al inicio de las actuaciones de comprobación o fiscalización, sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y que se desarrollen en los plazos legales.

14. Derecho a la rectificación de declaraciones de acuerdo con lo dispuesto en este Código.

15. Derecho a que ninguna actuación material limite los derechos establecidos en este Código y demás leyes tributarias, sin

que previamente haya sido adoptada y legalmente comunicada la decisión que sirva de fundamento jurídico.

16. Derecho a impugnar las resoluciones emitidas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Superintendencia Tributaria Aduanera y la Administración Tributaria, que les afecten, de acuerdo a lo establecido en el presente Código y a obtener un pronunciamiento expreso de las mismas en los plazos contenidos en el presente Código.

17. Derecho a la presunción de inocencia, al debido proceso, a ser oído y vencido en juicio, y al derecho de defensa.

18. Derecho a presentar alegaciones y pruebas, dentro de los plazos de Ley.

Los derechos antes enunciados no excluyen los consignados en otras leyes y los derivados de Tratados o Convenciones Internacionales.

En la discusión de este Artículo 55, participó el Honorable Diputado José Valery Boris Espinal Ponce quien apuntó: Muchas gracias Presidente, buenas tardes compañeros, sin duda este Capítulo V de los Derechos de los Obligados Tributarios, debemos de prestarle un poquito de atención que a mí me gustaría ver si la comisión le podemos agregar un numeral 19) y talvez otros que vengan sobre el derecho que tienen los obligados, actualmente por circunstancias diferentes se ha venido ejerciendo de una de otra manera el carácter tributario en forma impositiva, si ustedes miran y revisan los periódicos ha transcurrido que muchas empresas han cerrado, a mí me gustaría por lo mismo sugerirles un numeral 19) que va en esta función. "El derecho a que las actuaciones de la administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa siempre que ellos no perjudica el

cumplimiento de sus obligaciones tributarias”, ¿Por qué?, Porque de repente estamos atacando, estamos desapareciendo empresas, estas empresas que están generando fuentes de empleo desaparecen porque ante la tribulación que tienen de las obligaciones tributarias no les queda otra más que cerrar, entonces este sería un numeral que lo pongo a la comisión a ver si ellos aceptan este numeral, muchas gracias Presidente.

El Honorable Diputado José Eduardo Coto Barnica manifestó: Muchas gracias señor Presidente, de entrada hay un problema de sintaxis en la redacción de este Artículo, pero si le pido yo al compañero allá en los controles que lo vuelvan a poner y vamos estar perdiendo tiempo y todo lo demás, yo le voy agradecer siendo una persona tan colaboradora y tan amplia el honorable diputado Martínez que nos hagan llegar una copia a la Bancada del Partido Vamos para poder estar contribuyendo con nuestras modestas.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas enfatizó: Ahora mismo se lo mando, en este momento se lo envía con una Asistente de Cámara por favor.

El Honorable Diputado José Eduardo Coto Barnica expresó: Y yo le veré ver a la comisión de estilo cual es el problema de sintaxis que nos encontramos en este Artículo, muchas gracias Señor Presidente.

El Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto externó: Muchas gracias honorable mandatario de pueblo Presidente, honorables mandatarios del pueblo, quizás en el mismo sentido que apunta el honorable mandatario del pueblo Licenciado Eduardo Coto, yo pido

que se redacte así el párrafo prolegómenico: “Derechos y Garantías de los Obligados Tributarios. Son derechos de los obligados tributarios además de los que establezcan otras leyes, lo siguiente y al final después del numeral 18) agregar lo siguiente: “Los obligados tributarios pueden actuar por si mismos o por medio de apoderado legal”, para ser coherente y evitar el problema de sintaxis y anglicología que este en el párrafo prolegómenico, le pido a la comisión que lo acepte porque me parece que es más claro, gracias Presidente.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas quien apuntó: Aceptado.

El Honorable Diputado Hugo Ricardo Hernández expresó: Si, muchas gracias señor Presidente, yo quisiera también que le revisáramos el numeral sexto que se refiere a Derecho a obtener a su costa copia de”, en el numeral la letra a) dice los documentos que conforman los expedientes siempre y cuando no estén en proceso de resolución dentro de la administración tributaria, resulta que para aquellos que de alguna forma hemos tenido alguna relación con los órganos que tienen este tipo de competencias cuando se solicitan las copias la justificación que dan es porque está para resolución, ésto de repente en algunos casos suena malicioso porque nunca dan las copias, con la justificación de que están bajo resolución. Yo creo que esto deberíamos de ponerle un plazo, dentro del plazo de 2 días o 3 días depende de la petición de lo contrario dejamos abierto y a la malicia del funcionario que tienen que resolver este tipo de acciones.

El Honorable Diputado Walter Alex Banegas Aguilera expresó: Muchas gracias Presidente, los principios de la legislación tributaria deben basarse efectivamente en lo que es la eficacia, la efectividad y lo más importante es la simplicidad evitar todos esos trámites burocráticos y este tipo de derecho parecen bien pero son más declarativos entonces no implica también la responsabilidad del funcionario que está al otro lado del escritorio y con la preocupación que manifestó el diputado Hugo Hernández que totalmente la compartimos queremos sugerir se adicione también un derecho de los obligados tributarios que aquí la estamos redactando es precisamente a que se le resuelva derecho a que se le resuelvan sus peticiones dentro de los plazos establecidos en este Código o en otras leyes especiales son penas de que se aplique la Afirmativa Ficta de pleno derecho, de pleno derecho porque actualmente en la Ley de Procedimiento Administrativo si bien es cierto está contenido en el Artículo 29 esta requiere de mucho trámite engorroso que a la larga no opera ni da la efectividad que debe de tener el obligado directo entonces son penas de que aplique la Afirmativa Ficta de pleno derecho bastando únicamente el silencio de la administración pública, ese derecho si efectivamente es mucho más garantiza que las declaraciones que tenemos, que nos parecen bien por supuesto pero podemos nosotros dejar para que el contribuyente se sienta también que es considerado por la administración pública y que hay una corresponsabilidad del funcionario de resolver dentro de los plazos establecidos en la Ley adicionar también esta sugerencia la cual también me reservo de presentarla como vía moción señor Presidente.

El Abogado Ebal Jaír Díaz Lupian, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros apuntó: Bueno lo que ellos han expresado fue objeto de

debate y discusión en la mesa de concertación que tuvimos con el Sector Social de la Economía, las cooperativas y el Consejo Hondureño de la Empresa Privada, el tema de la Afirmativa Ficta es una figura que no ha funcionado eficientemente es más no fue aceptada por los sectores como un mecanismo es más certera la posición de el silencio negativo y así viene planteado en el Código si en el plazo en el cual la administración tributaria debe responder no lo hace se entiende denegada y con eso ya se activa el siguiente paso que tiene el obligado tributario fue ese camino el que los que usan permanentemente o están sujetos a estos trámites encuentran que es el más viable y así se planteó en el Código Tributario la figura del silencio negativo ahora en lo que sigue en este Código que está discutiendo se establece las responsabilidades personales de los funcionarios cuando no responden cuando no hacen su deber, su tarea y eso está plasmado más adelante las sanciones tanto los funcionarios, tanto a la administración pública cuando no corresponde y exige este Código el mecanismo del silencio administrativo y no el de Afirmativa Ficta.

La Honorable Diputada Claudia Lorena Garmendia Garay apuntó: Gracias Señor Presidente, compañeros diputados que dentro de todos los numerales un numeral tan importante como el derecho a la presunción de inocencia al debido proceso hacer oído y vencido en juicio el derecho de defensa con los compañeros de dictamen de este Código precisamente una de las grandes observaciones que recibimos de los contribuyentes fue el hecho de lo que sucede con el bloqueo del RTN y que lo discutíamos ampliamente en la comisión porque que ha sucedido muchos contribuyentes, mientras que a los grandes contribuyentes la misma legislación les permite cierta medida llevar un procedimiento a veces hasta de dos o tres años y

seguir ejerciendo su actividad económica a la mayoría de pequeños contribuyente se les bloquea totalmente su RTN lo que impide que puedan ejercer su actividad comercial con total tranquilidad entonces solicitamos y lo presentamos también verdad a manera de moción para que quede incluido que sea un derecho y que el bloqueo del RTN sea la última instancia como medida para que los contribuyentes puedan seguir ejerciendo su actividad comercial de manera normal, muchísimas gracias señor Presidente.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas manifestó: En vista de que hay dos sugerencias una del diputado Banegas y de la Diputada Garmendia vamos a suspender este Artículo y vamos a continuar con los siguientes.

Quedando en suspenso el Artículo 55.

ARTÍCULO 56. DERECHOS DE INFORMACIÓN A FAVOR DEL OBLIGADO TRIBUTARIO Y OBLIGACIÓN DE ASISTENCIA DEL ESTADO PARA FACILITAR EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO.

La Administración Tributaria debe proporcionar asistencia a los obligados tributarios en el cumplimiento voluntario de sus obligaciones, por conducto de los medios que estime pertinentes, en particular sus sitios electrónicos u otros mecanismos electrónicos como las redes sociales, y para ello debe:

1. Facilitar a los obligados tributarios programas informáticos de asistencia para la confección y presentación de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos, así como para el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.

2. Explicar las normas tributarias y aduaneras utilizando en lo posible un lenguaje claro y accesible y, en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir por medios físicos o electrónicos, folletos explicativos a los obligados tributarios.
3. Elaborar, socializar y distribuir los formularios de declaración en forma que puedan ser cumplimentados por los obligados tributarios e informando las fechas y lugares de presentación.
4. Difundir, publicar y mantener actualizados los trámites y requisitos de todas las actuaciones que por mandato de este Código, de otras leyes o de reglamentos deban realizarse ante instancias administrativas específicas de naturaleza tributaria y aduanera, debiendo además publicar los flujogramas de los procesos correspondientes, detallando las instancias y dependencias que deben dictaminar y pronunciarse por cada proceso.
5. Señalar en forma precisa cuál es el documento a presentar, en los requerimientos mediante los cuales se exija a los obligados tributarios la presentación de declaraciones, comunicaciones, informes y demás documentos a que estén obligados.
6. Difundir y mantener actualizada toda la información que se refiera a instructivos, software de ayuda, trámites, normas procedimentales para la aplicación de reglamentos en materia tributaria y aduanera, entre otros, en su portal electrónico.
7. Sistematizar por fechas y ejes temáticos la legislación, reglamentos y demás normas promulgadas y vigentes, de manera que faciliten su conocimiento por parte de los obligados tributarios. Asimismo, deberá mantener, por separado, todas aquellas normas que hayan sido derogadas para consulta permanente.
8. Mantener a disposición de los obligados tributarios, por medios electrónicos y similares, las versiones actualizadas de las normas tributarias y aduaneras. La Administración Tributaria deberá

actualizar sus archivos de normas en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

9. Difundir entre los obligados tributarios los recursos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones y actos de carácter general emitidos por entidades públicas relacionadas con la materia tributaria y aduanera.

10. Promover talleres de capacitación a obligados tributarios de los diferentes sectores sociales y de la economía del país, sobre la aplicación de las normas tributarias y aduaneras; así mismo, instalar mesas de ayuda e instrucción tributaria durante los principales períodos de presentación de declaraciones o cuando se pretenda aprobar nuevas leyes de carácter tributario o aduanero.

11. Difundir, publicar y mantener actualizada la información sobre las metas de recaudación tributaria y el comportamiento de los ingresos por tributo; toda la información relacionada con las importaciones por conducto de las aduanas del país, informando como mínimo sobre los bienes y mercancías importadas, sus posiciones arancelarias y tributos pagados; así como todas las estadísticas que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y de la Administración Tributaria produzcan sobre el cumplimiento de metas de los ingresos, evasión tributaria, el comportamiento de los obligados tributarios, entre otros.

12. Publicar y mantener actualizados con periodicidad anual, los programas, proyectos y planes operativos de las diferentes unidades de trabajo. Asimismo, los criterios de clasificación de las diferentes categorías de obligados tributarios, los criterios para la realización de las funciones de cobranza.

13. Realizar cualquier otra acción tendiente a lograr los objetivos señalados.

En la discusión de este Artículo 56, intervino el Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto quien manifestó: Muchas gracias Presidente, una cuestión que me parece tautológica y repetitiva salvo el mejor criterio técnico de la comisión dictaminadora en el párrafo preliminar que dice en el penúltimo y ultimo renglón en particular “sus sitios electrónicos u otros mecanismos electrónicos como las redes sociales”, a mí me parece que solo debe decir en particular sus sitios electrónicos u otros mecanismos como las redes sociales, y para ello se debe, porque está implícito por obvio, gracias Presidente.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas puntualizó: De acuerdo

El Honorable Diputado José Eduardo Coto Barnica expresó: Muchas gracias presidente, mire cuando yo dije que el honorable diputado Martínez es una persona amplia y colaboradora no lo dije por una simple cortesía si no porque es una realidad ya tengo aquí como sub jefe de bancada la copia de la ley que estamos discutiendo y a la comisión de estilo nuestra bancada sobre el Artículo que actualmente estamos debatiendo le vamos hacer llegar ahí las observaciones en cuanto a unas comas y unas tildes que nunca deben aparecer, muchas gracias señor Presidente muy amable.

Quedando aprobado el Artículo 56 con la sugerencia del honorable diputado Oswaldo Ramos Soto aceptada por la Comisión.

ARTÍCULO 57.- DEFENSORÍA ESPECIAL DE PROTECCIÓN AL OBLIGADO TRIBUTARIO.- CREACIÓN. En el marco de las

atribuciones del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, en la defensa de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, dotados o no de personalidad jurídica, y el fortalecimiento del Estado de Derecho, créase la Defensoría Especial de Protección al Obligado Tributario, como una unidad o dependencia adscrita al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos.

En la discusión de este Artículo 57, intervino el Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto quien apuntó: Gracias Honorable Mandatario Presidente, honorables mandatarios del pueblo yo pienso que aquí está bien la creación de este nuevo defensor de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas pero hay que agregarle ahí con qué propósito es cierto que está implícito pero como en esta organización del Comisionado de Derechos Humanos hay otras cosas me parece que habría que agregarle puntualmente para estas cosas específicamente que le pongan que no es necesario que lo redacten ahorita pero que al final le pongan algo, el propósito, gracias Presidente.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas apuntó: De acuerdo

La Honorable Diputada Claudia Lorena Garmendia Garay enfatizó: Muchas gracias Señor Presidente, esta figura de la Defensoría Especial de Protección al Obligado Tributario es totalmente nueva y la cual nosotros como Bancada de LIBRE también vamos a respaldar y aplaudimos completamente porque es una figura necesaria pero a la vez de ser una figura necesaria compañeros diputados también necesitamos que sea una figura real que en la

práctica pueda dar resultados concretos para defender a los miles y miles de hondureños contribuyentes que precisamente a diario se ven afectados con algunas decisiones de la SAR pero también necesitamos que tenga un respaldo presupuestario real porque si no va poder cumplir su función en ese sentido solicitamos el acompañamiento de la comisión de presupuesto y que ya estamos en esa comisión de la disposiciones presupuestarias también quede redactada un especial para que esta figura de los resultados concretos y reales que realmente necesitamos.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas argumentó: Lo que pide la honorable diputada Garmendia que no solo quede en papel que sea también efectivo.

El Honorable Diputado Miguel Edgardo Martínez Pineda, Presidente de la Comisión de Dictamen expresó: Gracias Presidente, efectivamente como lo decía la diputada Garmendia que tuvo una participación activa la discusión de este proyecto de ley quiero informarles que también para poder discutir este Artículo nos acompañó precisamente el Comisionado de Derechos Humanos estuvo aquí con sus técnicos para poder el también expresar su sentimiento en base a este Artículo, hay que entender que en esta Ley no podemos dejar establecido ningún presupuesto si no que precisamente tuvimos aquí el Comisionado de Derechos Humanos para que el presupuesto que presente al Congreso Nacional y que será aprobado para el año 2017 el ya tiene que dejar establecido un rubro para poder ya hacer efectiva esta protección a los contribuyentes y porque este Artículo es precisamente por todas las denuncias que ha habido donde dueños de negocio han sido

atropellados a veces sin base legal y también con el tema del RTN aunque eso lo vamos a discutir en el Artículo 164 que claramente expresa como va ser el procedimiento para cancelación de RTN pero si para este Artículo repito estuvo aquí el Comisionado de Derechos Humanos con nosotros él se pudo expresar estuvo con todo el consenso que había aquí en el Congreso con los actores principales de este proyecto y también está claro que tiene que incluirlo en el presupuesto del Comisionado de Derechos Humanos, por lo tanto aquí en esta Ley Presidente no podríamos incluir un rubro presupuestario, gracias.

El Honorable Diputado Javier Aguilera apuntó: Gracias Presidente, gracias compañeros(as), regularmente lo que hace el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos es dar un informe y dar su punto de vista y publicarlo y una vez que se publica se da como un hecho de que no está conforme el Comisionado con la acción que ha determinado alguna autoridad cuando ha violentado un derecho en el caso particular el concepto me decía Jari hasta qué punto es vinculante el informe que pueda presentar el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos porque si solo es para que la gente vaya a quejarse como ocurre regularmente que la gente vaya a protestar y que diga y que vaya a expresar que le están violentando un derecho hasta qué punto ese informe va ser determinante para que una acción tributaria pueda ser digamos restituido de su derecho a la persona aquella que es afectada, gracias Presidente.

El Honorable Diputado Jari Dixon Herrera Hernández manifestó: Buenos días compañeros(as), gracias Señor Presidente, en la misma línea que Aguilera creo que el hecho que exista la Defensoría Especial de Protección Especial al Obligado Tributario, estamos

totalmente de acuerdo pero me parece que queda muy este Artículo yo creo que esa dependencia debería tener una función más coercitiva en el momento de atender aquel afectado por el Sistema Tributario Hondureño, yo creo que ya hemos conocido la experiencia con el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, en Honduras se violan cualquier cantidad de derechos humanos en el país el Comisionado se ha convertido en un receptor de denuncias imagínense ustedes cuantas denuncias van a llegar a esta dependencia y cuanta imposibilidad va tener esta dependencia para poder cumplir con su función además yo creo que como bien lo dijo la compañera Claudia Garmendia ahí el final de ese párrafo debería quedar como sugerencia que se establecerá una partida presupuestaria en el Presupuesto General de la República de cada año para que esta dependencia no vaya a depender del presupuesto que tiene el Comisionado que ya es raquítico entonces al final lo que vamos a tener es un bonito Artículo muy idealista pero que al final lo que va hacer es una receptor de documento lo más que me imagino que lo que van a tener es gasto de papel pero que no van a poder cumplir con la función que se le está estableciendo si yo recomendaría que se estableciera en ese Artículo ya una partida presupuestaria para esa dependencia porque de lo contrario compañeros no estamos haciendo absolutamente nada, gracias.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas expresó: Lo que yo diría es lo siguiente: que más adelante en los transitorios, si la Cámara considera a bien en los artículos transitorios podríamos establecer el presupuesto pero no en este Artículo eso es lo que yo opino.

Quedando aprobado el Artículo 57 con la sugerencia del Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas manifestó: Honorables Diputados(as), nos faltan unos Dictámenes todavía, vamos a suspender la discusión del Código Tributario, solamente quiero hacer alguna reflexión para la próxima semana martes, miércoles y jueves de la próxima semana aprobamos 58 Artículos si mantenemos este ritmo la próxima semana vamos a llegar a 120 y la siguiente semana vamos a llegar a 180 estaríamos haciendo 60 Artículos por semana ésto sin incluir el Presupuesto General de la República, éso sin incluir la Ley de Protección de Datos, ésto sin incluir la Ley de Inspección Laboral, lo que quiero decir es que si queremos salir para el 15 de Diciembre vamos a tener que agregar días de la semana o mayor puntualidad, vamos a dictámenes.

- 2) Se anunció la discusión en tercer debate del Proyecto de Decreto contentivo del CONTRATO No.261-2014, que contiene el CONTRATO DE SUMINISTRO DE POTENCIA Y ENERGÍA ELÉCTRICA, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas, suscrito en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los tres días del mes de Julio de Dos Mil Catorce, entre el Licenciado Emil Mahfuz Hawit Medrano, Gerente General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y el Doctor José María Méndez Arguelles, en representación de la Empresa de Energía Renovable de Olancho, S.A. DE C.V. (EROSA), para la instalación de la Planta Hidroeléctrica TOMHAWA, Municipio de San Esteban Departamento de Olancho.

Los Artículos 1 y 2 se aprobaron de acuerdo con el Dictamen.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas manifestó: Honorables Diputados(as) se convoca para sesiones el día Martes 6 de Diciembre a las 3:00 de la tarde para continuar con el Código Tributario, que tengan feliz fin de semana.

6.- Se suspendió la sesión a las 2:00 de la tarde.

7.- La Presidencia previa comprobación del quórum efectuada por la Secretaría, reanudó la sesión el día Martes 6 de Diciembre del año Dos Mil Dieciséis, a las 5:30 de la tarde.

Actuaron en la Junta Directiva los Honorables Diputados: Presidente: Mauricio Oliva Herrera; Vice-Presidentes: Gladis Aurora López Calderón, Antonio César Rivera Callejas; Miguel Edgardo Martínez Pineda, Rolando Dubón Bueso y Milton Jesús Puerto Osegura; y Vicepresidentes Alternos: Ramón Antonio Leva Bulnes y Yenny Yessenia Murillo Peña; Secretarios: Mario Alonso Pérez López y Román Villeda Aguilar y Prosecretarios: José Tomás Zambrano Molina y Sara Ismela Medina Galo.

El Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera apuntó: Se abre la sesión, para dirigirnos la oración de inicio para esta semana vamos a pedirle a la Honorable Diputada Audelia Rodríguez que nos dirija en la oración.

8.- La Honorable Diputada Audelia Rodríguez Rodríguez expresó una elocuente invocación a Dios nuestro Señor, así:

Muchas gracias señor Presidente, "orad sin cesar dice 1 Tesalonicenses 5" en adelante, gracias Señor en esta tarde por esta nueva semana de

trabajo, gracias porque nos permites agradarte y decirte que eres grande, eres fuerte, que eres todopoderoso y que sin ti nada podemos hacer, bendecimos en esta tarde a cada uno aquí presentes, bendecimos al Presidente Mauricio Oliva y a toda su junta directiva y declaramos sabiduría en todas las decisiones que se tomaran en esta semana, bendecimos a las familias aquí representamos, bendecimos al Presidente de la República y a todo su Gabinete, también al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y a todos los Magistrados, sabemos señor que debemos orar por nuestras autoridades porque tu así nos lo demandas, en esta semana declaramos que todo lo que se tome hacer a bien en este Poder del Estado será para beneficio de nuestro pueblo que está esperando lo mejor de sus autoridades electas, te agradecemos Señor por la vida, por el amor, la reconciliación y por todo lo bueno que está por llegar a nuestra patria Honduras, todo esto lo dejamos en tus benditas y poderosas manos en el nombre del Señor Jesucristo, amén.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera, informó: Disculpen, el día de ayer falleció en Oklaoma, Estados Unidos la Ingeniera Irma Acosta de Fortín, una mujer realmente un icono para la mujer hondureña, con relevantes triunfo en su carrera profesional, fue una de las primeras mujeres de graduarse de Ingeniero, Primera Directora del CUEC, fundadora de la Universidad José Cecilio del Valle, Presidenta del Partido Nacional de Honduras, Diputada de la Constituyente, así que esta Honorable Cámara quiere rendirle homenaje hoy con un minuto de silencio. Muchas gracias.

MINUTO DE SILENCIO POR SENCIBLE FALLECIMIENTO DE LA INGENIERA IRMA ACOSTA DE FORTÍN.

9.- El Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera, procedió a realizar la juramentación de los ciudadanos que integrarán el TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS (TSC): Magistrados Propietarios: RICARDO RODRÍGUEZ, JOSÉ JUAN PINEDA VARELA y ROY PINEDA CASTRO, para prestar su promesa de Ley, quienes individualmente así lo realizaron pronunciando la formula constitucional: “PROMETO SER FIEL A LA REPÚBLICA, CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y SUS LEYES”, quedaron en posesión de sus cargos.

10.- La Secretaría anunció el punto Dictámenes

- 1) Se anunció la discusión del Artículo 55 en su tercer debate del Proyecto de Decreto contentivo del CÓDIGO TRIBUTARIO.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera apuntó: Honorables Diputados(as), me informan porque yo no pude estar en la sesión del jueves que se había dejado en suspenso el Artículo 55 por algunas observaciones que se hicieron, creo que una de las observaciones la había hecho el honorable Diputado Walter Alex Banegas Aguilera, sobre la situación del RTN, no sé si tendría la amabilidad de repetirla, si con lo del domicilio, el honorables diputado Rivera callejas, a ver si lo repite compañeros para ver si la Comisión ya tiene una respuesta para satisfacer su inquietud.

El Honorable Diputado Walter Alex Banegas Aguilera expresó: Muchas gracias Señor Presidente, buenas tardes compañeros, era el Artículo que se refería al establecimiento de un domicilio para inicio de operaciones de aquellas entidades sin personalidad jurídica domiciliadas en el extranjero, la preocupación residía precisamente en que si no se deja de forma obligatorio el establecimiento de una

dirección física de este tipo de entidades puede quedar burlada la autoridad fiscal y en el caso de alguna ejecución judicial la recuperación de alguna defraudación fiscal o de alguna obligación tributaria en favor del Estado, entonces la sugerencia estaba en el sentido de que establecer en dicho Artículo de forma obligatorio porque así como estaba redactado era optativo Señor Presidente.

El Señor Ebal Jaír Díaz Lupian, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros apuntó: Muchas gracias, buenas tardes Presidente, buenas tardes Honorables Diputados, solo queremos precisar que el Artículo 55 refiere a las garantías de hechos de los obligados tributarios, y no en el tema del domicilio. El tema del domicilio que se refiere el honorable diputado fue discutido en artículos que ya fueron aprobados, estamos en el 55 y se refiere a Derechos y Garantías de los Obligados Tributarios.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien apuntó: Dice que ya se aprobó, entonces a votación el 55.

El Honorable Diputado Secretario José Tomas Zambrano Molina apuntó: Artículo 55, a votación.

La Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe expresó: Si, muy buenas tardes estimados compañeros(as), en el numeral octavo allí se refiere que el derecho proporcional puede ser bien que se encuentre tanto en superintendencia tributaria aduanera o la administración tributaria ahí dice y, entonces creo que es cualquiera de las opciones, en el numeral 18) el derecho que tienen de presentar alegaciones y pruebas dentro de los plazos de ley, desde

luego que no hay en ningún lugar una relación en cuanto que son las pruebas validada, entonces mi recomendación es que se agregue en ese numeral: “Son pruebas válidas a favor del obligado tributario, cualquier información que haya sido publicada en sitios electrónicos o redes sociales de la administración tributaria”, porque muchas veces no se define claramente de donde se deriva de donde se presenta la evidencia, sería la recomendación para la Comisión para fortalecer la redacción, gracias.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas quien apuntó: Es aceptada la recomendación.

Quedando aprobado el Artículo 55 con la sugerencia de la Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe.

ARTÍCULO 58.- DEBERES Y OBLIGACIONES EN GENERAL.

Constituyen deberes y obligaciones de los obligados tributarios, sean sujetos de imposición o no, entre otros, los siguientes:

1. Inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, a los que deben aportar los datos necesarios y notificar sus modificaciones dentro de los plazos legalmente establecidos.
2. Inscribirse en los registros de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas de conformidad a lo que establezca la Ley, a los que deben aportar los datos necesarios y notificar sus modificaciones conforme a lo establecido en el presente Código. En caso de incumplimiento de esta disposición, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas podrá imponer las sanciones directamente o, a su discreción, comunicará dicho incumplimiento a

la Administración Tributaria para que esta proceda a imponer las sanciones correspondientes.

3. Presentar declaraciones, notificaciones, autoliquidaciones y otros documentos que requiera la Administración Tributaria para el cumplimiento de sus funciones.

4. Llevar en su domicilio tributario, los libros de contabilidad y registros tributarios que las normas correspondientes establezcan, debiendo conservarlos por un período de cinco (5) años para los obligados tributarios inscritos en el Registro Tributario Nacional y por un período de siete (7) años para los demás casos.

5. Atender las comunicaciones y notificaciones por vía electrónica o cualquier otro medio válido, conforme a derecho, realizadas por la Administración Tributaria, por la Superintendencia Tributaria Aduanera o por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, según corresponda.

6. Respalda las operaciones de enajenación o transferencia de bienes y de prestación de servicios mediante comprobantes extendidos en forma legal.

7. Suministrar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, Superintendencia Tributaria Aduanera y a la Administración Tributaria según corresponda, en la forma y plazos contenidos en Ley, la información que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

8. Atender a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, Superintendencia Tributaria Aduanera y a la Administración Tributaria, según corresponda, y prestarles la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

En la discusión de este Artículo 58, en su tercer debate, participó el Honorable Diputado José Eduardo Coto Barnica quien apuntó:

Muchas gracias Señor Presidente, buenas tardes Honorables Diputados(as), compañeros de la prensa en el numeral 2) creo que, bueno, todo sabemos que la defunción de Ley que es la declaración de la voluntad soberana que manifestada en la forma prescrita con la Constitución manda, prohíbe o permite, así tenemos leyes imperativas, leyes prohibitivas y leyes permisivas, por lo tanto aquí creo que debe redactarse: “inscribirse en los registros de la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas de conformidad a lo que establezca la Ley, a los que deben aportar los datos necesarios y notificar sus modificaciones conforme a lo establecido en el presente Código. En caso de incumplimiento de esta disposición la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas impondrá las sanciones directamente o/a su discreción”, es decir sustituir impondrá, por impondrá, solamente muchas gracias.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien expresó: Lo acepta la Comisión.

Quedando aprobado el Artículo 58 con la sugerencia aceptada.

ARTÍCULO 59.- CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES.

La Administración Tributaria, mediante Acuerdo Ejecutivo, podrá determinar categorías de obligados tributarios; así como, establecer procedimientos para el cumplimiento de sus deberes instituidos por las normas tributarias reglamentarias. En tales acuerdos, deberá publicar todos los criterios utilizados para la categorización de los obligados tributarios. Esta categorización deberá realizarla y publicarla, al menos, cada dos (2) años.

Este Artículo 59 se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

ARTÍCULO 60.- DEBER DE COLABORACIÓN.- La Administración Tributaria, conforme a los Acuerdos Nacionales Interinstitucionales con otras instituciones de la Administración Pública del país, con entidades privadas sin fines de lucro, o con instituciones u organizaciones sin fines de lucro representativas de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales, entre otras, podrá recibir colaboración en lo siguiente:

1. Emisión del Registro Tributario Nacional (RTN) y la inscripción en otros registros especializados ordenados por Ley.
2. Asistencia en la realización de autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones.
3. Presentación de cualquier documentación con trascendencia tributaria para fines de ser turnados a la Administración Tributaria para su resolución.
4. Campañas de información.
5. Realización de estudios o informes relacionados con la materia tributaria.

Este Artículo 60 se aprobó de conformidad con el Dictamen.

ARTÍCULO 61.- DEBER DE LA DENUNCIA PÚBLICA Y SU TRAMITACIÓN.

1. La denuncia pública interpuesta ante la Administración Tributaria podrá ser realizada por las personas naturales o jurídicas, con relación a hechos o situaciones que conozcan y puedan ser constitutivos de infracciones administrativas o delitos tributarios, o

de otro modo puedan tener trascendencia para la gestión de los tributos.

2. La denuncia recibida en la Administrativa Tributaria o la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, debe ser trasladada a los órganos competentes para llevar a cabo las actuaciones que procedan.

Este Artículo 61 se aprobó de conformidad con el Dictamen.

ARTÍCULO 62.- DECLARACIONES Y MANIFESTACIONES.-

1. El obligado tributario deberá presentar las declaraciones, autoliquidaciones e informes establecidos en la Ley.

2. En las declaraciones necesariamente se señalará la dirección exacta en que deberán hacerse las notificaciones, salvo que aquella ya se hubiera registrado en la Administración Tributaria.

3. Cualquier información que la Administración Tributaria requiera a los obligados tributarios, en el marco de sus atribuciones legales, se denominarán "Manifestaciones" y la omisión a presentarlas se sancionará conforme a lo dispuesto en este Código.

Este Artículo 62 se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

ARTÍCULO 63.- OBLIGACIONES FORMALES DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

Los obligados tributarios deben facilitar las tareas de revisión, verificación, control, fiscalización, investigación, determinación y cobro que realice la Administración Tributaria, en el cumplimiento de sus funciones, observando los deberes que les impongan las leyes, los reglamentos y la propia normativa interna. En especial deben:

1. Conservar y respaldar todas las operaciones de enajenación, transferencia y prestaciones de bienes y servicios mediante la emisión de comprobantes extendidos en forma legal.

2. Llevar libros de contabilidad y registros referidos a las actividades y operaciones vinculadas con la tributación en los términos establecidos en el Artículo siguiente y por la Administración Tributaria o la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. A los fines del valor probatorio de los registros efectuados, las mismas deberán estar respaldadas por los comprobantes de las transacciones realizadas.

3. Conservar los libros contables y registros especiales, documentos y antecedentes de los hechos generadores, archivos electrónicos, programas, subprogramas y demás registros procesados mediante sistemas electrónicos o de computación en forma ordenada y mantenerlos en su domicilio fiscal a disposición inmediata de la Administración Tributaria cuando se lo soliciten o cuando se presenten en su domicilio tributario servidores públicos debidamente acreditados por dicha Administración, a efecto de solicitar documentación o información de carácter tributario. Dicha información se debe conservar por un plazo de cinco (5) años para los obligados tributarios inscritos en el Registro Tributario Nacional y por un período de siete (7) años para los demás casos.

4. La disponibilidad inmediata implica que los registros contables deben ser exhibidos en la ejecución de operativos masivos, en el mismo momento de la solicitud y tiene el propósito de confirmar que efectivamente los obligados tributarios están llevando en forma correcta dichos registros.

5. Cuando terceros sean los encargados de la elaboración de la contabilidad de los obligados tributarios, la Administración Tributaria

mediante citación otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud, para que presenten los documentos.

6. Presentar en tiempo las declaraciones juradas que determinen las leyes tributarias; así como las manifestaciones informativas e informes, en la forma y medios que establezca la Administración Tributaria.

7. Proporcionar copia de la información y documentación en la forma requerida por la Administración Tributaria, con la salvaguarda de las limitaciones, prohibiciones y condiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de las declaraciones emitidas por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), así como de cualquier legislación que proteja la información del obligado tributario.

8. Poner a disposición toda la información y documentación relacionada con el equipamiento de computación y los programas de sistema (o software básico o de base) y a los programas de aplicación (o software de aplicación) que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad de las operaciones vinculadas con la materia imponible, ya sea que el procesamiento se efectúe en equipos propios, arrendados o que el servicio sea prestado por terceros. Esta forma de disposición no implica la entrega física o electrónica de manuales, códigos fuentes, copias, respaldos o cualquier otra forma de entrega de equipos y programas, ni tampoco la facilidad de establecer conexiones remotas por cualquier medio o forma física o electrónica; la facultad de la Administración Tributaria se limita a su observación en el lugar donde estos se encuentren. La Administración Tributaria no podrá realizar copias de software o programas, ni tampoco compartir los conocimientos e información verificados; asimismo, responderá por los daños y perjuicios que cause la conducta negligente de cualquier servidor público en

perjuicio del obligado tributario. La Administración Tributaria podrá consultar puntualmente las bases de datos de los obligados tributarios para cumplir con sus funciones de inspección, control, verificación y fiscalización.

9. Permitir la utilización de programas y utilitarios de aplicación en auditoría tributaria de propiedad de la Administración Tributaria, en los servicios de computación propios o de terceros, en momentos en que no obstaculice el normal desarrollo de la actividad del obligado tributario. Los obligados tributarios tienen el derecho de estar presentes, con la asistencia de las personas y profesionales que estimen conveniente, en la ejecución de los programas o utilitarios que la Administración Tributaria utilice. Estos programas o utilitarios no podrán instalarse de forma permanente o temporal sin la presencia de los técnicos de la misma Administración Tributaria y del personal que el obligado tributario estime incorporar.

10. Notificar por escrito o por medios electrónicos legalmente reconocidos y autorizados por la Administración Tributaria, cualquier cambio que sea susceptible de producir una modificación de su responsabilidad tributaria, sin perjuicio de que la Administración Tributaria compruebe la veracidad de los cambios notificados.

11. Notificar por escrito o por medios electrónicos legalmente reconocidos y autorizados por la Administración Tributaria, en la forma y plazos previstos en este Código o en las leyes tributarias, su domicilio tributario, la ubicación exacta de los establecimientos o locales en que realiza las actividades generadoras de sus obligaciones tributarias y los sitios en que almacenan bienes o documentos; así como de los cambios de actividades o del cese, fusiones, absorciones, o traspasos de la empresa. La disposición contenida en este literal, se aplicará sin perjuicio de la verificación y fiscalización que ejerza la Administración Tributaria.

12. Atender dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, los llamamientos o citatorios que, por escrito o por medios electrónicos, realice la autoridad competente.

13. Los demás que determinen las leyes y sus reglamentos.

En la discusión de este Artículo 63, participó el Honorable Diputado Aníbal Javier Cálix quien apuntó: Muchas gracias Señor Presidente, en el numeral 7) nos dice: “Proporcionar copia de la información y documentación en la forma requerida por la Administración Tributaria”, quisiera solicitarle a la Comisión que aquí se dejara: “En la forma requerida por la Ley” ya que creo que le estamos dando una discrecionalidad a la administración tributaria para pedirle un formato diferente y si lo dejamos “con la Ley”, creo que allí se referiría a las normas contables del país, y después en el numeral 11) habla sobre la disposición contenida en este literal, solo sugerirle el cambio de literal porque éste es numeral, gracias.

Seguidamente, el Honorable Diputado Vicepresidente Miguel Edgardo Martínez Pineda, Presidente de la Comisión de Dictamen manifestó: Gracias Presidente, definitivamente no podemos aceptar esta sugerencia, ya que si no lo dejaríamos muy abierto y entonces no se podría hacer cualquier investigación, o cualquier seguimiento por lo tanto debemos dejar lo que dice el Código, gracias Presidente.

Quedando aprobado este Artículo 63.

ARTÍCULO 64.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los obligados tributarios que estén obligados por ley, deben llevar contabilidad conforme las reglas siguientes:

1. Llevar y mantener los registros contables que determinen las leyes, los respectivos reglamentos y las Normas Internacionales de Información Financiera generalmente aceptadas en Honduras.
2. Los asientos en la contabilidad deberán ser hechos con la claridad debida, se efectuarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se realizó el hecho generador de la operación.
3. Llevar y mantener la contabilidad en su domicilio tributario, sin perjuicio de haber contratado servicios de contabilidad dentro del país.

En la discusión de este Artículo 64, intervino la Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe quien apuntó: Si, en relación al numeral 2) normalmente la contabilidad que hay unos libros que llevan diarios pero otros mensuales pero aquí dice: que “deberán de ser efectuados dentro de los tres días siguientes a la fecha”, a mí me gustaría que se aclarara ahí un poco el tema del cierre mensual de tal manera que por lo menos el mes anterior lo tenga disponible y en el numeral 3) el tema de llevar y mantener la contabilidad en su domicilio tributario aunque haya contratado servicios fuera esto generalmente es un problema porque cuando llega la Dirección Ejecutiva de Ingresos y no tiene ahí en ese momento los libros de contabilidad les imponen unas multas tan altas y en este mismo Código Tributario en otro numeral se refiere a que tiene un plazo de hasta 5 días para poderlos llevar al domicilio tributario entonces no quisiera que quedara diferente en el hecho de que aunque contrate fuera lo debe de tener ahí en el domicilio tributario porque muchos

de estos servicios lo hacen fuera, lo hacen empresas especializadas o peritos mercantiles registrados que hacen esos trabajos fuera de los establecimientos o de los domicilios tributarios entonces me gustaría también agregar ahí la salvedad del período que se le da a las empresas que no lo llevaran en el sitio preciso porque si ha sido un problema y las multas son altísimas por no tener en el momento que llega alguien a requerirlo la contabilidad en el domicilio respectivo entonces si me gustaría que se discutiera más este tema ya que si se queda así cerrado pues pudiera generar posteriormente confusión en otro Artículo donde si hay tiempo para presentarlo ante la autoridad competente.

El Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto expresó: Muchas gracias honorable mandatario del pueblo Presidente, honorables mandatarios del pueblo mujeres y hombres simplemente para rendirle pleitesía a la lengua de Cervantes se lee ahí que “los obligados tributarios están obligados” me parece que además de una cacofonía es tautológica entonces mejor que pongan ahí: “Los obligados tributarios deben” poner alguna cosa para que no suene tan feo ese Artículo, gracias Presidente.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Antonio Rivera Callejas Callejas manifestó: Aceptada.

El Honorable Diputado Walter Alex Banegas Aguilera manifestó: Muchas gracias Presidente, reforzando la preocupación que enunciaba la diputada Núñez Ennabe en el 2013 se le hizo una reforma al Código Tributario específicamente en los Artículo 43 y 178 y amparados en esos artículos los auditores tributarios cuando se constituye en aquellas micros o pequeñas, medianas empresas y

éstas no tienen la información contable requerida en el acto son objeto de multas que oscilan alrededor de 12 salarios mínimos entonces un micro, una pequeña y media empresa con una sanción de ese tipo es como para liquidarla es como para pegarle el tiro de gracia decimos nosotros en el barrio si en el numeral 3) quisiera dejar esa sugerencia que va sumado a la preocupación de la diputada Núñez Ennabe en el sentido que a las micro, a las pequeñas, a las MIPYMES hay que darle un trato preferencial porque muchas de ellas ni siquiera tienen la capacidad de mantener en planta la contratación de un contador y eso les impide tener en el acto de requerimiento o en sus domicilios tributario la información requerida fiscal entonces aquí si en este numeral 3) creo que deberíamos de establecer que por lo menos en esos casos se les establezca un plazo mínimo de 30 días para que en su momento puedan ellas presentar a las oficinas la información requerida, muchas gracias Presidente.

El Abogado Ebal Jaír Díaz Lupian, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros apuntó: Si muchas gracias, en el Artículo aprobado 63 ya se establece que cuando la contabilidad no se lleve en el domicilio de la empresa se le da un plazo de cinco (5) días para presentar esa documentación requerida por la autoridad tributaria dice que cuando tercero y eso también referido a los que mencionaba el Honorable Diputado en el sentido de que las empresas pequeñas no pueden llevar una contabilidad por si mismo porque los costos son altos en ese contexto ellos pueden contratar a alguien fuera que no es un empleado de su empresa para que le lleve la contabilidad entonces el Artículo aprobado establece cuando terceros sean encargados de la elaboración de la contabilidad de los obligados tributarios ahí está ese caso que menciona el honorable

diputado la administración tributaria mediante situación se otorgará un plazo de 5 días hábiles siguientes a la solicitud para que presente los documentos entonces ahí queda salvada ésta, pero es el Artículo ya aprobado y en cambio del 64 que es el que se está discutiendo establece no tres (3) días en el numeral 2) si no 30 días los asientos en la contabilidad deberán ser hechos con la claridad debida se efectuarán dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se realizó el hecho generador de la operación es decir después de que se dio el evento tiene treinta días para registrarlo es un plazo prudencial.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera expresó: Honorables Diputados(as), vamos a suspender temporalmente esta discusión como saben el Congreso Nacional de la República en uso de las facultades que la Constitución le brinda eligió un nuevo Tribunal Superior de Cuentas que según la ley debe de entrar en funciones el día de mañana vamos aprovechar este momento para juramentar estas tres (3) distinguidas personas que este primer Poder del Estado tuvo a bien seleccionar. Honorables Diputados(as) hemos cumplido con la disposición constitucional de juramentar a estos honorables ciudadanos que de mañana en adelante serán los magistrados del Tribunal Superior de Cuentas, aprovechamos la oportunidad para felicitarles a ellos a sus apreciables familias y reiterarles la confianza y las enormes esperanzas que este Poder del Estado y el país tienen depositadas en ustedes, Dios les bendiga.

El Honorable Diputado Secretario José Tomás Zambrano Molina manifestó: Artículo 64, A votación, Aprobado.

Quedando aprobado el Artículo 64 con la sugerencia aceptada.

ARTÍCULO 65.- OBLIGACIÓN DE EXTENDER DOCUMENTOS FISCALES. Los obligados tributarios deben extender documentos fiscales por las actividades que realicen y harán estos en la forma que permita identificar a quien los expida, y en su caso reciba, y la operación de que se trate de acuerdo con lo que al efecto establezcan las leyes o los reglamentos tributarios.

Este Artículo 65 se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

ARTÍCULO 66.- OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO TRIBUTARIO NACIONAL.

1. Las personas naturales, jurídicas y las organizaciones o entidades que carecen de personalidad jurídica, pero que realizan actividades que las convierten en obligados tributarios, deben inscribirse en el Registro Tributario Nacional (RTN) que al efecto lleva la Administración Tributaria, conforme con lo dispuesto en el marco legal aplicable.

2. La expedición de este documento será inmediata y gratuita por primera vez, sin necesidad de aportar documentos de soporte alguno, salvo la Tarjeta de Identidad, Pasaporte o Carné de Residente, para las personas naturales; así como el documento que acredite el domicilio. La expedición del documento podrá ser física o electrónica; en caso de ser electrónico la emisión y reposiciones serán gratuitas. La solicitud y entrega de este documento será personalísima; no obstante, podrá ser solicitada y entregada a un tercero siempre y cuando presente el original o copia de una carta poder o poder por el obligado tributario, sin necesidad de certificado de autenticidad. Se exceptúa de este procedimiento las solicitudes y

entregas del Registro Tributario Nacional (RTN) que se hagan por medios electrónicos, utilizando la firma electrónica.

3. Las personas naturales deberán ser inscritas en el Registro Tributario Nacional (RTN) al momento de la inscripción de su nacimiento en el Registro Nacional de las Personas (RNP) y su Registro Tributario será el mismo que su número de identidad y le seguirá por la duración de su vida natural. La Administración Tributaria suscribirá los convenios necesarios con el Registro Nacional de las Personas (RNP) para incorporar a las personas naturales que nazcan, se asienten o se naturalicen en Honduras. Para fines del cumplimiento de las funciones de la Administración Tributaria, el Registro Tributario Nacional (RTN) asignado se activará en los sistemas de la misma, en el momento en que el obligado tributario ejecute actos con trascendencia tributaria.

4. Las demás personas naturales, deberán obtener el Registro Tributario Nacional (RTN) mediante el procedimiento contenido en el presente Artículo.

5. Las personas jurídicas deberán inscribirse en el Registro Tributario Nacional (RTN) en el mismo acto de su registro o incorporación, debiendo emitírseles de forma automática el número de identificación tributaria, sin requerirles ningún requisito adicional. No podrá exigirse como requisito previo la obtención del Registro Tributario Nacional de los socios o accionistas, sean estas personas naturales o jurídicas; residentes, domiciliados o no en el territorio nacional; no obstante, deberá presentar un documento acreditativo de su identificación. El Registro Tributario Nacional (RTN) de las personas jurídicas, con o sin fines de lucro, y aquellas organizaciones o entidades que carecen de personalidad jurídica, se cancelarán únicamente en los casos en que conforme a la ley la persona jurídica haya sido disuelta y liquidada.

6. Los extranjeros residentes y las personas jurídicas extranjeras domiciliadas, que realicen actuaciones con trascendencia tributaria, deberán solicitar su inscripción en el Registro Tributario Nacional, mediante un formulario especial simplificado que deberá emitir la Administración Tributaria. El Registro Tributario Nacional (RTN) de las personas jurídicas extranjeras domiciliadas, se cancelará cuando su acuerdo de cancelación para operar en el país se inscriba en el Registro Mercantil correspondiente.

En la discusión de este Artículo 66, participó el Honorable Diputado Walter Rolando Romero Romero quien apuntó: Muchas gracias Presidente, quiero hacer una sugerencia respetuosa a la Comisión en este Artículo especialmente en el numeral 2) donde habla de “la expedición del documento” o sea del RTN que debe ser inmediata y gratuita me parece algo muy bueno, algo que va venir a beneficiar para todos los obligados tributarios sin embargo yo creo que se está excluyendo un requisito que es muy importante y es el requisito de pedirle siempre una “auténtica” porque si no se puede correr el riesgo de que terceros puedan pedir a nombre de otro un documento de identificación y ésto desde luego va vulnerar el principio de seguridad en la gestión documental de legitimación entonces me parece que siempre deberíamos de pedirle la auténtica y yo tengo un párrafo aquí de sugerencia para la Comisión en el numeral 2) ya en el párrafo segundo donde dice: “La solicitud y entrega de este documento será personalísima no obstante podrá ser solicitada y entregada a un tercero siempre y cuando presente la original o copia de una carta poder o poder extendido por el obligado tributario debidamente autenticado”, para dar mayor seguridad jurídica, me parece que debería de tener una auténtica si no cualquiera le puede sacar un documento, muchas gracias.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera manifestó: Lo acepta el Presidente de la Comisión.

La Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe apuntó: Quisiera hacer una reflexión en el sentido de que aquí un obligado tributario que no tenga personería jurídica si va estar en la obligación de tener un Registro Tributario Nacional, sin embargo si estas personas que operan haciendo negocios o actividades económicas en los mercados en muchos lugares no tienen personería jurídica como tal no se les permite que habrán una cuenta de ahorros por ejemplo entonces pero si se les está permitiendo que tenga registro tributario para fines de cumplir con las leyes entonces mi pregunta es aquí este documento podría permitir también la posibilidad de que estas unidades económicas pudiera acceder, aperturar cuentas de ahorro y permitirles que se registren sus mismas operaciones con lo cual vendría a fortalecer la misma supervisión y control de la DEI sobre los ingresos y salidas de estas unidades económicas o de posibles contribuyentes lo digo porque muchas veces hay muchas personas que se dedican a negocios informales que manejan muchos recursos y lo manejan en efectivo porque no tienen la posibilidad de abrir una cuenta porque no tienen un documento como tal entonces mi recomendación es que si el mismo Código Tributario o laS leyes del país están permitiendo para que cumplan con impuestos si lo pueden hacer con un RTN porque no lo pueden hacer para complementar algo que fundamental para cualquier actividad económica ya sea de servicios o de comercio y en el otro que es una consulta.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien expresó: Pero disculpe diputada, ahí estaríamos hablando de gente que tenga ingresos arriba de 280 mil lempiras porque ése es el techo para poder tributar.

La Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe enfatizó: Bueno, como éste es un Código y entiendo que aquí es prácticamente el derecho mismo le está permitiendo que pueda apersonarse a cumplir con obligaciones pero no para otras actividades económicas y que esto más bien le convendría al mismo Estado pues porque en algún momento puede determinar sus cierres bancarios o conciliaciones bancarias con sus operaciones bancarias (etcétera), creo que ellos entienden perfectamente a lo que me estoy refiriendo lo dejo como consulta pues si le damos un derecho de este tipo porque no le damos el derecho de poder acceder aunque sabemos que hay toda una normativa bancaria donde el banco tiene que conocer sus clientes, pero que también le tenemos que facilitar a esos pequeños a que puedan tener ahorros constituidos de manera formal en el Sistema Financiero y mi otra pregunta es bueno lo otro más bien es una pregunta aquí dice desde que nace el ciudadano hondureño ya se le va asignar un Registro Tributario Nacional, si los derechos ciudadanos de ellos o las obligaciones es a los 18 años, no sé porque le vamos a poner un numero a todos los bebés que comiencen a nacer y no esperar hasta la edad de los 18 años cuando ya incluso son sujetos de poderse ser empleados o de poder constituir cualquier sociedad mercantil, entonces llamo la atención sobre este tema que me parece que está fuera de contexto en cuanto a la protección de los derechos de los niños y de las niñas, muchas gracias.

El Abogado Ebal Jaír Díaz Lupian, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros apuntó: Muchas gracias Presidente, estamos de acuerdo en el fondo y la propuesta de la diputada Gabriela Núñez en el sentido de facilitar la obtención de la personalidad jurídica para las asociaciones o sociedades pequeñas porque es caro sacar una personalidad jurídica, sin embargo cuando se aprobó hace unos años la Ley que permite a este tipo de organizaciones obtener su personalidad jurídica se le establecieron requisitos muy duros porque ha habido una equivocación en el sentido que al impedir que alguien tenga personalidad jurídica se evita que cometa delitos y no es éso, ahí hemos equivocado el camino, a todo mundo habría que darle personalidad jurídica, los delitos se atacan controlando bien no impidiéndole a la gente asociarse porque asociarse es un derecho fundamental, así que coincidimos plenamente con la preocupación y la petición o la propuesta de la Diputada Gabriela Núñez no obstante como ésta es una norma de carácter tributario no puede regular esas otras materias más bien con mucho gusto nosotros podríamos participar en revisar la legislación que corresponde para facilitar a todas las organizaciones no solo para efectos tributarios que obtengan de manera expedita su personalidad jurídica y que no les cueste 3,000 dólares, en este momento imagínese un patronato que está en un municipio muy remoto del país le sale a veces muy caro tramitarlo, entonces esas cosas hay que simplificarlas, estamos de acuerdo pero en la legislación que corresponda y no en este caso, así que nosotros acompañaríamos pero reitero Presidente en otro contexto, en otra ley y en cuanto a los niños, en cuanto al registro de nacimiento ya tenga su RTN lo que buscó la comisión o la mesa es que las personas naturales no tengan que andar tramitando RTN que esté vinculado que ya de hecho está vinculado a su tarjeta de identidad, ahorita que pasa cuando llega a una edad que ya es

obligado tributario va ser un trámite y tiene que hacer fila, no aquí es simplificación de nacimiento no ya lo tiene no tiene que hacer ningún trámite, obviamente empezaría a pagar cuando sea sujeto de obligaciones de materia tributaria.

La Honorable Diputada Doris Alejandrina Gutiérrez Espinoza enfatizó: Muchas gracias Presidente, pero la inquietud que yo tenía ya la presentó el Diputado Walter y ya fue resuelta muchas gracias.

El Honorable Diputado José Eduardo Coto Barnica apuntó: Muchas gracias señor Presidente, el Maestro Ramos Soto que no solo es Doctor en materia jurídica sino también en el manejo de nuestro idioma, recurrentemente hace la corrección sobre la conjugación de algunos verbos, en el numeral 1) de este Artículo está correctamente conjugado el verbo, en el párrafo segundo dice: las convierten en obligados tributarios deben inscribirse, pero en los demás numerales está incorrectamente conjugado en 4 veces, de manera que a la comisión de estilo le ruego tener mucho cuidado porque algunas de esas 4 veces se le puede ir más de alguna incorrecta forma de enviar el verbo y por lo tanto les ruego tomen la sugerencia gracias.

El Honorable Diputado Walter Alex Banegas Aguilera expresó: Muchas gracias señor Presidente, los principios de la legislación tributaria deben ser la eficiencia, la eficacia, la efectividad, la claridad en la Ley y lo más importante también la simplicidad en el procedimiento y nosotros debemos de ir fortaleciendo valores o formando valores, uno de ellos es la honestidad, mucha de nuestra legislación está redactada precisamente para fomentar más bien la evasión fiscal, está dirigida precisamente para evitar gestiones administrativas y en el numeral 2) de este Artículo que realmente

cuando estamos en la parte final de simplificar y eliminar ésa rigurosidad reglamentaria de que para ir a recoger un RTN vaya necesitarse el certificado de intensidad incrementando los costos desincentivando la formación de nuevas empresas, de nuevos contribuyentes que quieren formalizar su relación tributaria y miramos con muy buenos ojos y nos alegró realmente eliminar ése certificado de autenticidad y con todo respeto discrepamos abismalmente con la sugerencia que hizo nuestro compañero colega y diputado el Licenciado Walter Romero y tocayo, pero pensemos en la MIPYME, pensemos en el cajero de bancos, pensemos en nuestros familiares que tienen rigurosos horarios en las empresas y de alguna u otra forma se les imposibilita ir a reclamarlo, si nosotros como lo mencionó el Ministro Ebal Jaír Díaz que no es tanto las leyes, es la aplicación de la Ley, si Walter Banegas está consciente que faltando a la verdad ante una Institución del Gobierno reclamó sin autorización verbal de ser posible un documento de esta importancia creo que más bien estamos generando más rigurosas reglamentaciones que desincentivan realmente acercarnos a la administración tributaria. Yo quisiera presentar, Señor Presidente en aras de que el pleno en la teoría es la máxima autoridad en el Congreso Nacional y así nos lo dice la Ley Orgánica presentar formal moción de que la redacción y la sugerencia presentada por el compañero diputado con todo respeto no sea considerada y quede el Artículo tal y como está, pero enviarnos un mensaje y fomentamos el valor de la honestidad, nadie va ir a reclamar un documento que no esté autorizando o también saber que voy a reclamar un documento dejando hay evidencia de que Walter Banegas reclamó el RTN de Juan Hernández, creo que más bien estamos fomentando valores que es lo que falta en nuestra sociedad el valor de la honestidad, el valor de hablar con la verdad, entonces

Presidente y compañeros diputados someto a moción para que la sugerencia de diputado Walter Romero no sea considerada y que el Artículo el numeral 2 quede exactamente como está presentado por la comisión que realmente aplaudimos estos esfuerzos de simplificar la tramitología en la administración pública, que quede redactado y que no haya necesidad de un certificado de autenticidad que incrementamos los costos y lo digo mirenen soy Abogado es un trámite que de repente queda son ingresos que pueden generarse, pero tenemos que pensar en la generalidad, en la colectividad y en el beneficio común, así es de que queda la moción señor Presidente en ése sentido y le solicito respetuosamente a la comisión que analice la propuesta, debemos nosotros de eliminar las reglamentaciones rigurosas y es la forma en la cual nosotros tenemos que acercar al ciudadano a que cumpla con su responsabilidad fiscal, muchas gracias Presidente.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas manifestó: Antes de darle el trámite a la moción del Diputado Banegas quisiéramos que el diputado Walter Romero lo explique una vez más para luego darle el trámite de ley y someterlo a votación.

El Honorable Diputado Walter Rolando Romero Romero manifestó: Muchas gracias Presidente, mi solicitud va básicamente orientada cuando alguien manda a un tercero a solicitar su RTN, como dice anteriormente el párrafo la solicitud del RTN debe ser personalísima o sea que la persona tiene que ir a solicitar su RTN, si yo voy a solicitar mi RTN desde luego que no necesito auténtica, no necesito absolutamente nada y es gratis, sin embargo si yo mando a otra persona entonces si yo debería de autorizarlo y la única forma de

autorizarlo a través de un documento, nos hemos dado cuenta que en la administración tributaria hay personas que tramitan RTN por montones y yo creo hay gente que hay contribuyentes que tienen 2, 3, 4 RTN, yo estoy de acuerdo en algo que dice el compañero Walter Banegas que si debemos fomentar la honestidad, yo creo que la confianza es buena pero el control es mejor, entonces desde ése punto de vista me parece que no es válido el punto, muchas gracias.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas quien expresó: Yo creo que la posición del Honorable Diputado Walter Romero es bien clara contundente firme y debe ser categórica, sin embargo hay que darle trámite a la moción del Diputado Banegas sobre su moción, pero yo creo que quedó muy claro lo que dijo el diputado Walter Romero.

El Honorable Diputado Secretario José Tomás Zambrano Molina manifestó: Se le pregunta a la cámara si se toma en consideración la moción, NO SE TOMA EN CONSIDERACIÓN.

Quedando aprobado el Artículo 66 de acuerdo con el Dictamen.

ARTÍCULO 67.- OBLIGACIONES EN CASO DE INICIO EN LA ACTIVIDAD.

1. Las personas naturales, jurídicas y las organizaciones o entidades que carecen de personalidad jurídica, susceptibles de ser gravadas con tributos, presentarán ante la Administración Tributaria, dentro de los cuarenta (40) días calendarios siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, una declaración jurada sobre el evento.
2. La declaración en referencia se hará en formularios que para el efecto establezca la Administración Tributaria.

Este Artículo 67 se aprobó de conformidad con el Dictamen.

ARTÍCULO 68.- OBLIGACIONES EN CASO DE CESE DE ACTIVIDADES.

1. Los obligados tributarios que por cualquier causa cesen en las actividades generadoras de las obligaciones tributarias, deben presentar dentro de los cuarenta (40) días calendarios siguientes a la fecha de su acaecimiento la declaración jurada sobre tal evento y cuando corresponda pagarán en la institución financiera autorizada.

2. Dentro del plazo antes señalado, el obligado tributario debe notificar ante la Administración Tributaria el cese de las actividades, acompañando los correspondientes estados financieros, sin perjuicio de la verificación posterior.

3. Para las personas naturales, el Registro Tributario Nacional (RTN) solo podrá cancelarse por causa de muerte, siempre que no existan obligaciones tributarias pendientes con el Estado o hasta que las actividades mercantiles o profesionales del causante hayan cesado o se transfieran a un tercero. Para estos efectos, con la periodicidad que la Administración Tributaria convenga con el Registro Nacional de las Personas (RNP), deberá remitirse la información de las defunciones de todas las personas naturales, nacionales y extranjeras. La Administración Tributaria lo comunicará a la Secretaría de Estado en los Despacho de Finanzas, para los fines que a esta correspondan.

4. Para las personas jurídicas, el Registro Tributario Nacional (RTN) solamente podrá cancelarse cuando esta sea disuelta y liquidada, y no existan obligaciones tributarias pendientes con el Estado.

En la discusión de este Artículo 68, intervino el Honorable Diputado Walter Alex Banegas Aguilera quien manifestó: Presidente y a la comisión de dictamen, nosotros tenemos una dificultad siempre en los procedimiento administrativos y es que establecemos plazos para ésto, establecemos plazos para lo otro y éso a veces tiende a confundir, nosotros deberíamos de ir más bien en la perspectiva de ir homologando los plazos, en la instancia administrativa hay 3 días para resolver 5, 10 días, hay 40 días para que aplique la Afirmativa Ficta en aquellos procedimientos que se establecen plazos y hay 60 días para aquellos procedimientos en los cuales no se establecen plazos, establecer aquí 40 días calendarios yo creo que más bien deberíamos de ir homologando, yo quiero sugerirle a la comisión en ése sentido de que se deje más bien 60 días Señor Ministro para ir homologando los plazos y así todos vayamos en la misma ruta de ir estableciendo y definiendo todo ésto para una mejor claridad en la aplicación de la Ley, una sugerencia sería entonces de establecer el plazo ya sea o 30 días o 60 días calendario.

El Abogado Ebal Jaír Díaz Lupian, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros apuntó: Si, estaríamos de acuerdo con el honorable diputado su sugerencia y si la comisión lo acepta estamos de acuerdo.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas quien manifestó: Aceptada la sugerencia.

Quedando aprobado el Artículo 68 de acuerdo con el Dictamen y la sugerencia del Honorable Diputado Walter Alex Banegas aceptada por la Comisión.

SECCIÓN TERCERA.- DE LAS OBLIGACIONES FORMALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y OTROS OBLIGADOS TRIBUTARIOS. ARTÍCULO 69.- Deberes Generales de los Servidores Públicos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Superintendencia Tributaria Aduanera y de la Administración Tributaria.

1. Cuando los servidores públicos soliciten documentación o información de carácter tributario, con el propósito de confirmar que efectivamente los obligados tributarios están llevando en la forma correcta los registros contables establecidos por la Ley, deben levantar acta del estado de dichos registros, debiendo ser firmada por el servidor público y por el obligado tributario o su representante legal, debiendo expresar su conformidad o inconformidad parcial o total con el contenido de la misma. Esta acta será medio probatorio para los efectos legales posteriores que sustancie el Estado o los obligados tributarios.

2. En caso que se encuentren indicios de la comisión de un posible delito tributario, el servidor lo comunicará al Ministerio Público para que este realice las investigaciones que correspondan en el marco de sus competencias legales.

En la discusión de este Artículo 69, intervino el Honorable Diputado Walter Rolando Romero Romero quien apuntó: Muchas gracias Presidente, quiero hacerle otra sugerencia a la comisión en el Artículo 69 siempre en el numeral 1 aquí se da algo importante cuando el servidor público llega y solicita la información DEI carácter tributario, con el propósito de confirmar efectivamente si se está llevando en forma correcta los registros contables, en ése sentido sucede ya en la práctica que muchas veces como dice acá que debe

ser el “obligado tributario” cualquier persona o el representante legal, muchas veces los representantes legales no se encuentran en el domicilio donde tiene que firmar, entonces que pasa cualquier otra de las personas llámese el contador, llámese el administrador que sea no quiere firmar el acta, entonces vamos a tener ahí como un vacío porque se nos puede dar un problema de que algunos no quieran firmar ésa acta, entonces yo quiero agregarle un parrafito para que dejemos ésa salvedad y antes del último párrafo que diga: “En caso de que el obligado tributario no desee firmar el acta los funcionarios de la administración tributaria señalarán estas circunstancias”, muchas gracias.

La Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe expresó: En el numeral 2) se refiere a que si se encuentran indicios de la comisión de un posible delito tributario el servidor lo comunicara al Ministerio Público, en mi opinión no es posible que cualquier empleado verdad tenga ésa facultad de denunciar al Ministerio Público a algún contribuyente, de tal manera que mi propuesta mi recomendación es que se diga aquí es que es la administración superior de la SAR no sé cómo se llama ahora o una autoridad competente, una autorización superior porque ésto se va prestar mucho también a presionar a chantajear a corrupción y creemos que no le podemos delegar cualquier servidor ésa facultad después de que es el mismo quien ha hecho el acta en muchas de las veces y yo preferiría que sea mediante el Secretario General o una autoridad competente del nivel superior de la administración tributaria y no únicamente un servidor de cualquier categoría dentro de la institución.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas quien expresó: Señores de

la Comisión entiendo que la sugerencia del diputado Romero fue aceptada ahora la de Doña Gabriela Núñez Ennabe, señor Secretario de Estado Don Ebal Díaz la sugerencia de la Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe sobre el numeral 2), a ver si nos la puede repetir otra vez por favor honorable diputada la sugerencia.

La Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe externó: Si en el numeral dice: “Que cuando se encuentren indicios de la comisión de un posible delito tributario, el servidor lo comunicará al Ministerio Público”, en mi opinión no es posible que cualquier empleado se dirija directamente o que tenga la facultad de denunciar al Ministerio Público a ningún contribuyente, debiera hacer en este caso que quien lo comunique es la autoridad superior de la administración tributaria.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas expresó: También está de acuerdo la Comisión.

El Honorable Diputado José Eduardo Coto Barnica manifestó: Gracias señor Presidente, sugiero que cambiemos aquí parte de la redacción del numeral 1 de este Artículo, dice: “Cuando los servidores públicos soliciten documentación o información de carácter tributario, con el propósito de confirmar que efectivamente los obligados tributarios están llevando en la forma correcta los registro contables establecidos por la ley”, “Deben levantar el acta del estado de dichos registros, debiendo ser firmada por el servidor público y por el obligado tributario o su representante legal, aquí este “debiendo” eliminémoslo y pongamos “Y por el obligado tributario o su representante legal expresando su conformidad o inconformidad parcial o total”, para una mejor redacción, muchas gracias.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas quien apuntó: También aceptada.

La Honorable Diputada Claudia Lorena Garmendia Garay apuntó: Gracias Señor Presidente, sumándole a las observaciones de los compañeros y bajo el objeto de las miles y miles de denuncias de los contribuyentes, con la persecución fiscal que de cierta manera se ha instalado en el país sobretodo para medianos y pequeños empresarios, el hecho de respetar la forma en que se haga la solicitud, según lo que decía la Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe, que sea un funcionario que esté facultado para tal tarea y también que se haga en debida forma respetando el derecho inconstitucional de percepción de inocencia ya que esta es una denuncia que hemos recibido de miles y miles de contribuyentes en todo el país, muchas gracias.

El Honorable Diputado Vicepresidente Miguel Edgardo Martínez Pineda, Presidente de la Comisión de Dictamen apuntó: Gracias Señor Presidente, con lo que dijo la Honorable Diputada Claudia Lorena Garmandia Garay, ya se aceptó lo que dijo la Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe, prácticamente es lo mismo que será una autoridad que esté facultada para poder ir al Ministerio Público, gracias Señor Presidente.

Quedando aprobado el Artículo 69 con las recomendaciones del Honorable Diputado Walter Romero Romero, la Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe y el Honorable Diputado José Eduardo Coto Barnica.

ARTÍCULO 70.- DEBERES DE RESERVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y OTROS COLABORADORES DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS, LA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA ADUANERA Y DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

1. Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los obligados tributarios o por terceros, así como de las informaciones obtenidas en el ejercicio de las facultades de fiscalización. Dicha reserva no comprenderá los casos en que deban suministrar datos a:
 - a) Las autoridades judiciales mediante el oficio correspondiente, en procesos de orden penal o para la ejecución de resoluciones judiciales que tengan el carácter de firmes.
 - b) Las autoridades judiciales encargadas de la protección de menores e incapacitados, así como de las que conozcan de pensiones alimenticias.
 - c) El Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, para la lucha contra el delito fiscal, contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones y contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas de los sistemas de seguridad social, así como en la obtención y disfrute de prestaciones a cargo de dichos sistemas, siempre y cuando exista un expediente en investigación.
 - d) Ministerio Público y la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), para la prevención del lavado de activos, infracciones monetarias y financiación del terrorismo.

- e) Tribunal Supremo Electoral, respecto de personas que aspiren a cargos de elección popular. (TSE)
 - f) Los restantes organismos que administren tributos, en tanto las informaciones estén estrictamente vinculados con la fiscalización y percepción de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República o las leyes que correspondan y sean aplicables en lo conducente.
 - g) El Tribunal Superior de Cuentas (TSC) para sus funciones de control de la gestión de la Administración Tributaria y en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras que por ley le corresponden.
 - h) Las Administraciones Tributarias de otros países en cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria acordada en Convenios de Derecho Internacional Tributarios.
2. La reserva tampoco comprenderá la información relativa a la deuda tributaria firme de los obligados tributarios que no haya sido pagada o garantizada, u objeto de un plan de pagos que esté en situación de incumplimiento. Para estos efectos, no se considerará “firme” un crédito si está aún en vía de revisión en sede administrativa o judicial.
 3. Tampoco se considerará “firme” el crédito si un Tribunal Judicial ha dictado una medida cautelar con el fin que la Administración Tributaria cese provisionalmente en una actividad, se abstenga temporalmente de realizar una conducta, o de prohibición temporal de interrumpir o de cesar en la realización de una prestación que viniera llevándose a cabo.
 4. Los obligados tributarios inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo la aclaración o rectificación ante la

Administración Tributaria conforme al procedimiento contenido en el Reglamento aprobado por el Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas; en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La Administración Tributaria deberá resolver la solicitud en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles; y, en caso de aclararse la situación a favor del reclamante, la Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda, sin perjuicio de responder por los daños y perjuicios causados al obligado tributario que determine un juez competente y, además, sin perjuicio de la acción penal que proceda por configurarse un delito contra el honor, situación de responsabilidad que caerá en la persona de cualquier funcionario que directa o indirectamente haya intervenido en la entrega de la información publicada o haya sido el autorizante de su publicación.

5. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse para el servidor público infractor, la infracción de este particular deber de sigilo, se considerará falta disciplinaria muy grave.
6. En todo caso, el obligado a quien se refiere la información podrá dar su consentimiento por escrito, para que ésta sea compartida o divulgada.

En la discusión de este Artículo 70 en su único debate, intervino la Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe quien apuntó: Si, en cuanto al numeral 1), en cuanto a la reserva de la información, se refiere aquí dentro después de todas las instituciones en el numeral h) excepto dice: "A Las Administraciones Tributarias de otros países en cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria acordada en Convenios de Derecho Internacional

Tributario”, mi recomendación es agregar: “Siempre y cuando exista un convenio o acuerdo internacional para evitar la doble imposición en materia de patrimonio e Impuesto sobre La Renta”, porque son en los dos (2) únicos casos que yo creo que debe conservarse o exceptuarse las reservas del traslado de información de los contribuyentes a una administración tributaria con carácter internacional, entonces ésa es mi recomendación para la Comisión para que sea aceptada la redacción que estoy proponiendo al final de ese numeral h) del 1), muchas gracias.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien manifestó: Aceptado por la Comisión Honorable Diputada.

El Honorable Diputado Walter Rolando Romero Romero manifestó: Muchas gracias Señor Presidente, solo un agregado, una sugerencia a la Comisión en el Artículo 70, numeral 1) en donde dice “Dicha reserva no comprenderá los casos en que deban suministrar datos”, aquí considero importante agregar un inciso más y que quede que “La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en el uso de sus facultades otorgadas en Ley”, agregar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas también, muchas gracias.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien apuntó: Aceptada.

Queda aprobado el Artículo 70 con las recomendaciones de los Honorables Diputados: Gabriela Núñez Ennabe y Walter Rolando Romero Romero y aceptadas por la Comisión.

ARTÍCULO 71. DEBERES DE COLABORACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AJENOS A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y OTRAS ENTIDADES.

1. Las autoridades, de todos los niveles de la organización política del Estado cualquiera que sea su naturaleza, los jefes o encargados de oficinas civiles o militares, y de los demás entes públicos territoriales, los organismos autónomos, descentralizados y empresas públicas; auxiliares de la Administración Pública, personas jurídicas de derecho privado que por propiedad o gestión sean controladas por la Administración Pública; entes u órganos que por razones de eficiencia o economía ejercen una o más funciones administrativas públicas; las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutuales de previsión social; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración Tributaria cuantos datos y antecedentes con trascendencia tributaria esta requiera por requerimientos concretos, y a prestarle a ella y a sus funcionarios el apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.
2. Lo dispuesto en este Artículo se hará sin perjuicio de lo establecido como salvaguardas en las leyes generales y especiales que regulen a cada una de las instituciones del Estado requeridas por la Administración Tributaria. En estos casos, se deberá solicitar al Juez competente que autorice la entrega de la información que se requiera.
3. Asimismo, deben denunciar ante el Ministerio Público los delitos tributarios que lleguen a su conocimiento en cumplimiento de sus funciones.

4. Cuando los hechos constituyan indicios de posibles delitos, los empleados o servidores públicos que conozcan de ellos los pondrán de inmediato en conocimiento del Ministerio Público, para los efectos legales correspondientes.
5. A las mismas obligaciones quedan sujetos los partidos políticos, sindicatos y asociaciones civiles y demás asociaciones empresariales.
6. Los Juzgados y Tribunales de la República deberán facilitar a la Administración Tributaria, de oficio o a requerimiento de la misma, cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan de las actuaciones judiciales que conozcan, respetando, en todo caso, las restricciones que la Ley contemple.

En la discusión de este Artículo 71 en su único debate, participó la Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe quien expresó: Gracias, siguiendo lo que habíamos aprobado ya en el Artículo 69 en el sentido de que los deberes de los servidores públicos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y de la superintendencia tributaria y la administración tributaria deben ser los mismos que tengan otro tipo de servidores, en tal sentido el numeral 3) y 4) que son las denuncias que pueden hacer empleados que no son parte como dice aquí ajenos a la administración tributaria que pueda hacer ese tipo de denuncia, entonces realmente pareciera que cualquier persona de hecho lo puede hacer, entonces para hacer consistente lo que habíamos aprobado o al menos que haya una explicación aquí para poder entender mejor aquí cuales son los deberes de cualquier servidor público, muchas gracias.

El Abogado Ebal Jair Díaz Lupian, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros apuntó: Muchas gracias, si hay una explicación y en el

Artículo 71 en su Título dice: “Deberes de Colaboración de los Servidores Públicos Ajenos a la Administración Tributaria y otras Entidades”, en realidad la regla general es que cuando alguien tiene conocimiento de la comisión de un delito “X” aunque no sea tributario, tiene el deber de presentar la denuncia al Ministerio Público para que este proceda a la investigación, entonces ésta es la regla general, cualquier persona, natural o jurídica y un funcionario que conoce la comisión de un delito debe sin embargo estamos haciendo una excepción en el caso de las denuncias de los funcionarios de la administración tributaria que si deben ir al Órgano Competente de la Administración Tributaria y no cualquiera, entonces esa es la explicación.

Quedando aprobado el Artículo 71 de conformidad con el Dictamen.

ARTÍCULO 72.- DEBERES DE INFORMACIÓN DE OTROS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

1. Los obligados tributarios, personas naturales o jurídicas y unidades económicas o entes colectivos, de derecho público o privado, están obligados a cooperar con la Administración Tributaria en las funciones de verificación, determinación, investigación, fiscalización y cobranza, debiendo proporcionarle toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, derivados directamente de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, que le sean requeridos por ella, salvo aquellos datos, información y documentación protegida por la ley y este Código

2. De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, en particular:

a) Los agentes de retención y percepción, así como los obligados por pagos en especie, estarán obligados a presentar informes de las

cantidades satisfechas a otras personas en concepto de rendimientos del trabajo, del capital, y de actividades empresariales o profesionales.

b) Las sociedades, asociaciones, colegios profesionales u otras entidades que entre sus funciones realicen la de cobro por cuenta de sus socios, asociados o colegiados, de honorarios profesionales o de otros derivados de la propiedad intelectual o industrial o los derechos de autor, estarán obligados a informar de estos rendimientos y a ponerlos en conocimiento de la Administración Tributaria, salvo las protecciones y reservas de datos, información y documentación protegida por la ley y este Código.

3. Las obligaciones a las que se refiere el numeral anterior deberán cumplirse, en atención a requerimientos individualizados, por parte del titular de la Administración Tributaria, en la forma y plazos determinados por la ley.

4. Cuando se trate de requerimientos individualizados relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, préstamos y créditos, y demás operaciones activas y pasivas, a cargo de los bancos y sociedades financieras, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuantas personas naturales o jurídicas, y demás entidades sin personalidad jurídica, que realicen operaciones crediticias, estos se efectuarán por conducto de las entidades reguladoras principales. Los requerimientos individualizados deberán detallar, los datos identificativos del cheque u orden de pago de que se trate, o bien las operaciones objeto de investigación, los obligados tributarios afectados y el período de tiempo a que se refieren.

5. Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir una posible comprobación de sus propias situaciones tributarias.

En la discusión de este Artículo 72 en su único debate, participó la Honorable Diputada Claudia Lorena Garmendia Garay quien apuntó: Muchas gracias Señor Presidente, quiero hacerle una pregunta al Señor Ministro Ebal Jair Díaz Lupian, ya que ésto fue de objeto de bastante discusión en la Comisión de Dictamen y muchas preguntas quedaron sin respuesta, con respecto al numeral 2) cuando se habla con los obligados por pagos en especie ¿Cómo se van a regular? Esos pagos en especie ya que pueden prestarse a miles y miles actos de corrupción y por de poder tener una legislación que precisamente nos ayude a fortalecer sobretodo la base tributaria del país, muchas gracias.

El Abogado Ebal Jaír Díaz Lupian, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros expresó: Muchas gracias, ésto ya lo habíamos discutido antes, efectivamente y básicamente se refiere a la libertad de contratación que además está contenido en la Constitución de la República que está relacionado con el derecho a la libre empresa, establece que los particulares pueden establecer como hacen sus operaciones, si paga en dinero, si paga en especie, si lo hace en un trueque, etcétera, éso no se limita, lo que se dice es como se va determinar el tributo a pagar cuando hayan esas operaciones, entonces le toca a la autoridad tributaria mediante las reglas que ya aprobamos en los artículos precedentes determinar cuáles son los valores si la información presentada por los obligados tributarios no fuese la correcta, aquí lo que está diciéndose es que es deber de

otros obligados tributarios dar o brindar esta información cuando se dan operaciones de esta naturaleza, muchas gracias.

Quedando aprobado el Artículo 72 de conformidad con el Dictamen.

ARTÍCULO 73.- OBLIGACIÓN DE RESERVA.

1. Los agentes de retención o percepción de tributos, así como aquéllos a quienes la Administración Tributaria les encomiende el procesamiento de información tributaria,
2. gestiones de cobro o percepción de tributos, estarán obligados a mantener reserva o confidencialidad sobre tales hechos en los términos previstos en este Código.
3. La violación de lo prescrito en esta norma será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal.

Este Artículo 73 se aprobó de conformidad con el Dictamen.

SECCIÓN CUARTA.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES O PERCEPTORES.- ARTÍCULO 74.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y ENTERAR TRIBUTOS.

- 1.- Las cantidades percibidas por los agentes retenedores o perceptores deberán enterarse a la Tesorería General de la República (TGR) o a la institución bancaria que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas haya facultado para el efecto, dentro de los plazos señalados en las leyes tributarias especiales y en los formularios que determine la Administración Tributaria.
- 2.- Al realizar el entero a que se refiere el párrafo anterior, el agente retenedor presentará una declaración jurada de las operaciones realizadas, en la forma que para el efecto determine la Ley.

Este Artículo 74 se aprobó de conformidad con el Dictamen.

ARTÍCULO 75.- OBLIGACIÓN DE ENTREGAR DOCUMENTOS FISCALES. Los agentes de retención o percepción estarán obligados a dar a cada obligado tributario un documento fiscal de la suma retenida en concepto de tributo, de conformidad con los requerimientos del marco legal vigente aplicable.

A discusión el Artículo 75 en su único debate

Este Artículo 75 se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera manifestó: Parece que hay ahí un circuito que está haciendo que los, de todas maneras ahí los amigos del Partido Libertad y Refundación (LIBRE) no pueden votar aunque siempre votan que no, pero tienen derecho, vamos a tener un receso de diez (10) minutos, yo creo que pueden cenar rápidamente, vamos a suspender la sesión, quedan convocados en media hora.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.- SECCIÓN PRIMERA.- DISPOSICIONES PRELIMINARES.- ARTÍCULO 76.- OBJETO DE LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS. Los procedimientos actuaciones o procedimientos contenidas en este Título tienen como objeto facilitar a los obligados tributarios el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias, verificar su correcto cumplimiento o exigirlo cuando no se haya realizado o lo haya sido en forma incompleta o incorrecta.

El Honorable Diputado Secretario Román Villeda Aguilar apuntó:
Continuamos con la discusión y aprobación del Código Tributario.

TÍTULO CUARTO.- ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA TRIBUTARIA.- CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.- SECCIÓN PRIMERA.- DISPOSICIONES PRELIMINARES.- ARTÍCULO 76.- OBJETO DE LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS. Los procedimientos actuaciones o procedimientos contenidas en este Título tienen como objeto facilitar a los obligados tributarios el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias, verificar su correcto cumplimiento o exigirlo cuando no se haya realizado o lo haya sido en forma incompleta o incorrecta.

Este Artículo 76 se aprobó de conformidad con el Dictamen.

ARTÍCULO 77.- VERIFICACIÓN O FISCALIZACIÓN DE LOS DATOS Y HECHOS CONSIGNADOS. Los datos y hechos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y manifestaciones administrativas serán objeto de verificación, comprobación o fiscalización por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Superintendencia Tributaria Aduanera y la Administración Tributaria, en su caso, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el marco legal vigente aplicable.

Este Artículo 77 se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

ARTÍCULO 78.- EXIGIBILIDAD Y UNIDAD DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

1. Las obligaciones tributarias serán exigibles por la vía administrativa a partir del día siguiente a aquel en que termine el plazo o término legal para pagar.
2. La deuda u obligación tributaria es una sola, no importando que la cosa debida sea fraccionable o que sean dos o más los obligados tributarios.

Este Artículo 78 se aprobó de conformidad con el Dictamen.

ARTÍCULO 79.- ACCESO A LAS ACTUACIONES. Los interesados tendrán acceso a las actuaciones administrativas y podrán consultarlas y obtener a su costa copias de los documentos contenidos en el expediente instruido sin más exigencia que la justificación de su identidad y legitimación; excepto cuando se trate de actuaciones de comprobación, fiscalización e investigación, y estas no estén concluidas, en tal caso, tendrá acceso al expediente después de la conclusión de dichas actuaciones mediante resolución, para que puedan ejercer su derecho de defensa o bien cumplir con la adecuada aplicación de los tributos, salvo en los casos de investigaciones remitidas por la Administración Tributaria a otras autoridades administrativas y sin perjuicio de los derechos del obligado tributario en el proceso de fiscalización.

En la discusión de este Artículo 79, participó la Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe quien manifestó: Si muchas gracias, únicamente en la segunda línea que pueden obtener sus copias o fotografías, para que sea una forma de acceder, muchas gracias.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera apuntó: Aceptada.

Quedando aprobado el Artículo 79 de conformidad con el Dictamen y la recomendación de la Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe.

ARTÍCULO 80.- MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

1. La autoridad competente impulsará de oficio el procedimiento. En cualquier estado del trámite podrá disponer de medidas para el mejor proveer, en cuyo caso se suspenderá por un máximo de dos (2) meses el cómputo de los plazos administrativos para la conclusión del trámite correspondiente, sin posibilidad de dictar una nueva suspensión; con excepción de los plazos especiales que contiene el presente Código.
2. En el caso de las tramitaciones relacionadas con el régimen de imprentas y facturación, operaciones aduaneras u otras relacionadas con la operatividad ordinaria de los obligados tributarios, o aquellas en que la Administración Tributaria debe resolver de plano sin tramitación alguna, no corresponderá la autorización de medidas para mejor proveer.
3. Ningún órgano de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, de la Superintendencia de la Administración Tributaria Aduanera o de la Administración Tributaria exigirá de los particulares documentos o información para acreditar extremos, hechos o actos que consten o deban constar en sus propios registros o archivos, o los que existan en otras entidades de la Administración Pública.

En la discusión de este Artículo 80, intervino el Honorable Diputado Anibal Javier Cáliz quien expresó: Muchas gracias Señor Presidente, pregunta a la comisión, a qué tipo de medidas de mejor proveer se

refieren en el numeral 1) de este Artículo y en función de que hablan de dos (2) meses de suspensión.

El Abogado, Represente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas apuntó: En relación a la pregunta que significan las medidas de mejor proveer en relación al numeral 1) es cuando la administración tributaria en este caso venga ejerciendo un acto de fiscalización en el cual se necesita aclarar ciertos aspectos relacionados ya sea por la petición que el propio obligado tributario a interpuesto en la administración tributaria o aclarar situaciones que también están dentro de la administración tributaria para determinación y cumplimiento de las obligaciones tributarias conforme a lo que establece la Ley.

Quedando aprobado el Artículo 80 de acuerdo con el Dictamen.

ARTÍCULO 81.- TIEMPO DE LAS ACTUACIONES.

1. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Superintendencia Tributaria Aduanera y la Administración Tributaria, cumplirán sus obligaciones legales y reglamentarias en días y horas hábiles; sin embargo, podrán habilitar horas y días inhábiles o continuar en horas o días inhábiles una diligencia iniciada en horas y días hábiles.
2. La habilitación de días y horas inhábiles será decretada mediante Acuerdo debidamente motivado por el titular de la institución, el cual deberá ser notificado al afectado, previo a ejecutar cualquier actuación al amparo del mismo.
3. Bajo ninguna circunstancia podrán decretarse habilitaciones en días y horas inhábiles de forma general, exceptuando aquellos casos en que la Administración Tributaria, en el cumplimiento de

sus funciones de fiscalización, tenga contemplado la realización de programas, operativos, inspecciones, verificaciones y comprobaciones masivas. En estos casos excepcionales la habilitación durará el período comprendido para la ejecución de dichas actividades y no podrá exceder de tres (3) meses.

Igual facultad tendrá la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en el marco de sus atribuciones y competencias.

Este Artículo 81 se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

ARTÍCULO 82.- UTILIZACIÓN DE TECNOLOGÍAS ELECTRÓNICAS, INFORMÁTICAS Y TELEMÁTICAS.

1. La Administración Tributaria priorizará la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de sus competencias, atribuciones y facultades, con las limitaciones que las leyes establezcan.
2. Las actuaciones y procedimientos en los que se utilicen técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos garantizarán la identificación de los obligados tributarios y de los servidores públicos u órganos de la Administración Tributaria.

En la discusión de este Artículo 82, participó la Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe quien expresó: Solo quisiera consultar en los casos que se hacen grabaciones sin el conocimiento del obligado tributario, si ésto debería ser algo que debería de conocer la persona porque muchas veces lo hacen secreto y por ejemplo la legislación americana establece que se le debe notificar en casos de que se le vaya a grabar o usar cualquier medio tecnológico para recabar información, entonces quisiera preguntar si pudiera ver si hay ese

derecho del obligado de que se informe de que se le va hacer una grabación previa.

El Abogado Ebal Jaír Díaz Lupian, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros apuntó: Eso ya está contenido en el Código Procesal Civil, es decir un juez no podría dar como válido un documento contenido mediante una grabación sin el consentimiento del obligado en este caso, así que ya las leyes que aplican los jueces lo exponen, sin embargo, para reafirmar ese principio de repente podría ponerse allí la misma norma que establece la valides de esas actuaciones.

La Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe expresó: Si en ese caso entonces quisiera proponer una redacción de un numeral 3) a este Artículo que diga: “En todo caso la Administración Tributaria debe dar a conocer al obligado tributario de las tecnologías electrónicas, informáticas y telemáticas que se utilizan y en caso de no hacerlo la información electrónica no podrá ser utilizada en contra del obligado tributario”, muchas gracias.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera apuntó: Aceptada por la Comisión.

El Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto enfatizó: Muchas gracias Honorable mandatario del Pueblo Presidente, Honorables mandatarios del pueblo, dos cosas uno ahí donde dice la administración tributaria priorizará, debe “priorizar” y en el número 2, de telemáticos debe garantizar y con respecto a la sugestión formulada por la Honorable mandataria del Pueblo Licenciada en Economía Gabriela Núñez para efecto de redacción no debe ser numeral 3) si no que un párrafo último en punto y aparte porque se

trata de una norma general para los dos (2) numerales anteriores, gracias Señor Presidente.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera manifestó: Comisión de Estilo tomar nota por favor.

Quedando aprobado el Artículo 82 con las recomendaciones de los Honorables Diputados: Gabriela Núñez Ennabe y José Oswaldo Ramos Soto.

ARTÍCULO 83.- EQUIVALENCIA DE SOPORTES DOCUMENTALES.

1. Los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por la Administración Tributaria, o los que ésta emita como copias de originales almacenados por estos mismos medios, así como las imágenes electrónicas de los documentos originales o sus copias, tienen la misma validez y eficacia que los documentos originales, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por la normativa aplicable.
2. Los documentos impresos generados por medios electrónicos, garantizan su autenticidad e integridad mediante un código de seguridad de verificación. Los documentos emitidos en papel por medios electrónicos, informáticos o telemáticos deben garantizar su autenticidad e integridad mediante firma electrónica, generados y vinculados a su autor, que, en su caso, permitan constatar su

- contenido accediendo por medios telemáticos a los archivos del órgano u organismo emisor.
3. Cuando al tiempo de emitir el documento en papel el sistema de información genere un documento con el mismo contenido en soporte electrónico, ambos tienen la condición de originales.
 4. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Superintendencia Tributaria Aduanera y la Administración Tributaria, deben obtener imágenes electrónicas de sus propios documentos, con su misma validez y eficacia, a través de procesos de digitalización que garanticen su autenticidad, la integridad y conservación del documento imagen, dejando constancia de ello. En tal caso, podrá ser destruido el documento origen, salvo que una norma legal o reglamentaria imponga un específico deber de conservación.
 5. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Superintendencia Tributaria Aduanera y la Administración Tributaria, deben expedir copias en papel de cualquier clase de documento electrónico, ya sea original o de una imagen electrónica de un original.
 6. En los procedimientos tributarios, los expedientes administrativos deben tener carácter electrónico o físico, siempre que los documentos y archivos que los integren reúnan las características necesarias para su validez y eficacia. En dichos expedientes deben incorporarse archivos con grabaciones de conversaciones o videos, consentidas por los intervinientes o con grabaciones de imágenes lícitamente obtenidas. Toda esta información, junto con sus soportes, no podrá ser utilizada más que para los fines de los procedimientos tributarios que individualmente se tramiten.
 7. Los expedientes administrativos en que se integren las actuaciones y procedimientos tributarios deben documentarse en

soporte papel o electrónico utilizando, en este último caso, tecnologías informáticas o telemáticas con las condiciones establecidas por ley. La remisión de expedientes prevista en la normativa tributaria podrá ser sustituida por la puesta a disposición del expediente electrónico.

8. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Superintendencia Tributaria Aduanera y la Administración Tributaria, deben adoptar cualquier otro método tecnológico que permita verificar la autenticidad e integridad de un documento electrónico.

En la discusión del Artículo 83, intervino el Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto quien apuntó: Muchas gracias Presidente, pares de la cámara, en el numeral 2) dice: “Los documentos impresos generados por medios electrónicos deben garantizar su autenticidad e integridad mediante un código de seguridad de verificación”, “luego los documentos emitidos en papel por medios electrónicos, informáticos o telemáticos podrán”, a mí me parece que no debe ser un ius optandi debe ser un imperativo categórico no es que podrán o pueden, deben garantizar entonces que se cambie esa palabra ahí por favor, gracias Presidente.

Quedando aprobado el Artículo 83 de conformidad con el Dictamen y la sugerencia del Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto aceptada por la Comisión.

ARTÍCULO 84.- BUZÓN ELECTRÓNICO.

1. Créase el buzón electrónico como herramienta tecnológica con carácter permanente, el cual sustituirá al domicilio tributario como lugar para recibir notificaciones y realizar cualquier actividad

relacionada en materia tributaria y aduanera por todos los obligados tributarios que se registren al mismo. Para estos casos, la autoridad competente deberá implementar un sistema razonable de alertas electrónicas de la existencia de una notificación.

2. El buzón electrónico se utilizará para la recepción o envío de solicitudes, escritos, autos, notificaciones, requerimientos y cualquier otro proveído, comunicaciones y resoluciones que se transmitan por medios telemáticos, con sujeción a los mismos requisitos establecidos para el resto de los trámites administrativos. El buzón electrónico debe cumplir con los criterios de disponibilidad, autenticidad, integridad, confidencialidad y conservación de la información que igualmente se señalen en la citada norma.

3. El buzón electrónico estará habilitado todos los días del año durante las veinticuatro (24) horas. A efectos de cómputo de plazos, una actuación celebrada en un día inhábil, para el órgano, entidad u obligado tributario, se entenderá efectuada en el primer día hábil siguiente.

4. La presentación de documentos electrónicos en el citado buzón, tendrá idénticos efectos que la efectuada por los demás medios admitidos y debe tener carácter obligatorio de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código.

5. La Administración Tributaria administrará y controlará la totalidad del proceso informático que requiere el buzón electrónico. El buzón electrónico deberá implementarse bajo el sistema de dominio propio.

En la discusión del Artículo 84, intervino la Honorable Diputada Claudia Lorena Garmendia Garay quien expresó: Gracias Señor Presidente, nuestra bancada está totalmente de acuerdo que nosotros debemos de legislar para eficientar y ser más eficaces todos nuestros procesos pero con el tema del buzo electrónico nosotros más bien proponemos que

se elimine completamente este Artículo miren ésto es algo bastante cuando dice el Artículo, “crease el buzón electrónico como herramienta tecnológica con carácter permanente y el cual sustituirá al domicilio tributario”, éso es tremendamente grave y éso puede dar paso a que se creen empresas fantasmas en Panamá por ejemplo con el buzón electrónico comenzaron la creación de empresas para lavados de activos entre otras cosas entonces el buzón electrónico también si se aprobara que quedara como una herramienta alterna pero no que sustituya completamente el domicilio de cada empresa, muchas gracias.

El Honorable Diputado Walter Alex Banegas Aguilera manifestó: Muchas gracias Presidente, reafirmando lo que exponía la Diputada Garmendia tiene toda la razón y si bien es cierto las leyes tributarias deben ser simplistas o buscar la simplificación, la eficacia y la efectividad, también es cierto que debe de garantizar las garantías constitucionales valga ahí la repetición como ser el debido proceso y el derecho a la defensa y también dejar como sustituido un domicilio físico puede también incurrir en una defraudación o una posibilidad de limitar la ejecución judicial a favor del Estado en la persecución de alguna obligación tributaria entonces si acompañamos la sugerencia de la diputada Garmendia y sugerimos a la comisión que no sustituya el buzón electrónico, que no sustituya el domicilio físico que quede como una parte optativa del contribuyente al igual como está establecido en el actual Código Procesal Civil que también primero se intenta las notificaciones físicas se deja constancia en el expediente de la imposibilidad de ejecución de una notificación o comunicación administrativa en este caso para proceder a la utilización de los medios electrónicos o técnicos. También existe la figura de lo que es la notificaciones o medios de comunicación subsidiarias está establecida

en el Artículo 134 del Código Procesal Civil entonces aquí dejar ya establecido la sustitución creemos nosotros que se puede prestar para violentar la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa Presidente, la sugerencia va encaminada a que quede como un mecanismo optativo del contribuyente.

El Honorable Diputado Vicepresidente Miguel Edgardo Martínez Pineda, Presidente de la Comisión de Dictamen apuntó: Gracias Presidente, Presidente aquí lo que se trata es de estar actualizados por la globalización de que ya ir eliminando los papeles inclusive ésto ya se está utilizando en diferentes lados incluyendo la misma recaudadora por lo tanto yo creo que no aprobar ésto sería como estar retrocediendo y volver únicamente donde son los documentos lógicamente ésto tiene que tener reglamento del acuse de recibo de cómo va estar llegando la información yo creo que más bien vamos a la tecnología donde ya los papeles van a desaparecer por temas que conocemos de medioambiente y por facilitar la misma tramitología vemos los países desarrollados que todo inclusive lo hacen electrónicamente, por lo tanto Presidente éso sería retroceder en el tiempo, gracias Presidente.

La Honorable Diputado Gabriela Núñez Ennabe enfatizó: Si, únicamente yo a veces recibo algunas comunicaciones y por algún error llegan a estos correos sin la información éso en algún momento yo se lo platicaba a la Directora de la DEI y también muchas veces el mismo sistema de la DEI falla a mí me gustaría que se considerara aquí que “En caso por motivos técnicos del buzón electrónico quede fuera de servicio o no se le anexe la información correspondiente la Administración Tributaria ampliará el plazo por lo menos un día hábil más contado a partir del día que se restableció el sistema, evento que

deberá constar en el expediente de cada interesado”, esta sería la propuesta para un párrafo adicional.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien expresó: La acepta la Comisión.

El Honorable Diputado Aníbal Javier Cálix apuntó: Muchas gracias señor Presidente, solo quiero corroborar porque realmente este concepto del buzón electrónico en otros lugares se ha utilizado es más el sistema de la DEI ya lo utiliza pero no necesariamente sustituye aquellos requerimientos que otras reglamentaciones ya le solicitan a las empresas para tener un domicilio físico entonces solo corroborar con la comisión si obviamente ésto solo es en cuestión de función tributaria pero siempre existe que va tener que estar ligado a una persona o representante legal y también a un domicilio físico en función de la constitución de la empresa.

El Honorable Diputado Walter Rolando Romero Romero externó: Muchas gracias Presidente, aquí solo para abundar un poquito más el buzón electrónico ya existe ahorita en la Administración Tributaria sin embargo lo que se pretende con eso pues es ampliarlo y tecnificarlo de una forma tal que los contribuyentes o los obligados tributarios tengan sus notificaciones al día, yo creo que hay ya en las leyes especiales y los reglamentos establecer candados como para que no vaya haber problemas de que no le lleguen las notificaciones a tiempo a los contribuyentes eso por un lado y por último recomendar a la Comisión de Estilo que pueda hay un montón de verbos en futuro entonces le recomiendo a la comisión de estilo que tomen notas de los verbos que deben de estar en presente, muchas gracias.

El Honorable Diputado Vicepresidente Miguel Edgardo Martínez Pineda, Presidente de la Comisión de Dictamen puntualizó: Gracias Presidente, yo creo que aquí en el numeral 1) en la tercera línea dice que por “todos los obligados tributarios que se registren al mismo”, significa que tienen que estar registrados entonces ya con éso se sobreentiende que será lo que se está mandando las notificaciones.

Quedando aprobado el Artículo 84 e conformidad con el Dictamen y la recomendación de la Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe y aceptadas por la Comisión.

ARTÍCULO 85.- USOS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS Y LA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA ADUANERA. Las disposiciones contenidas en la presente Sección, serán aplicables a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y a la Superintendencia Tributaria Aduanera, según corresponda en el ámbito de sus competencias.

Este Artículo 85 se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

SECCIÓN SEGUNDA.- PETICIONES.- ARTÍCULO 86.- PETICIONES.-

1. Los obligados tributarios podrán ejercer el derecho de petición ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, Superintendencia Tributaria Aduanera y la Administración Tributaria, según corresponda, sobre la aplicación o no del derecho a una situación concreta.

2. A este efecto, el peticionario debe exponer y acreditar con claridad y precisión todas las circunstancias, antecedentes y demás datos constitutivos de la situación que motiva la petición.

3. La presentación de la petición no suspende el deber de cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

4. Las peticiones que no se puedan resolver de plano o de mero trámite, entendiéndose como tales aquellas cuya tramitación legal quede terminada o decidida con la primera providencia que se dicte, la Administración Tributaria o la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, según corresponda, dispone de un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la presentación de la misma, salvo que la complejidad de la petición amerite una ampliación por un plazo máximo de treinta (30) días. Cuando el atraso se deba a causas imputables al obligado tributario, los plazos anteriores se suspenderán hasta tanto se complemente la petición en los plazos establecidos en este Código, sin perjuicio de la facultad de caducar la instancia correspondiente. El efecto de la respuesta cubre al caso concreto peticionado.

5. Las peticiones que no se resuelvan dentro de los términos establecidos por este Código o las leyes tributarias especiales, se entenderán falladas en contra del peticionario.

6. Para acreditar el extremo del numeral anterior, bastará con que se presente para su aplicación o ejecución, el escrito o solicitud inicial de la gestión de que se trate, con la evidencia de la fecha de presentación oficial del referido escrito o solicitud.

7. Los daños y perjuicios debidamente acreditados que el silencio administrativo negativo o la omisión causaren al obligado tributario, correrán a cuenta del Estado y solidariamente del servidor o servidores públicos negligentes directamente involucrados. Los

daños y perjuicios se exigirán por medio de la vía judicial civil correspondiente, previo al reclamo administrativo contenido en la ley.

En la discusión de este Artículo 86, intervino el Honorable Diputado Aníbal Javier Cálix quien apuntó: Muchas gracias señor Presidente, aquí hay un cambio con respecto a la Ley actual y es este silencio administrativo negativo actualmente es positivo y nosotros aquí si sugerimos mantenerlo de la manera que se tiene en este momento debido a que aquí se pierde total la motivación a poder realizar nuestra gestión de manera eficiente como funcionario del Estado y quisiera solicitar esto a la comisión o pedir una explicación de cuál es el porqué de este cambio, gracias.

La Honorable Diputada Doris Alejandrina Gutiérrez Espinoza expresó: Muchas gracias Presidente, fíjese que yo también me quiero referir a este numeral 6) porque esta es una manera de acción de la Afirmativa Ficta o sea que pasa cuando uno presenta una petición a cualquier institución del Estado y no le contesta dentro de los 40 días que establece la Ley de Procedimientos Administrativos se supone que queda en firme la solicitud del peticionario, pero no hay Presidente ningún documento que haga constar éso, entonces si cuando pasa el término y es favorable uno no tiene la manera de demostrar que hizo la solicitud en tiempo y forma y que no recibió la respuesta, entonces a mi manera de ver contrario lo que dice el compañero Cálix o a lo que yo le entendí ésto favorece al peticionario porque sin más trámite él puede demostrar que hizo la solicitud en tiempo y forma, lo que a mí me preocupa es que nunca se deducen responsabilidades al ente o al funcionario que no responde en el tiempo previsto, entonces ése silencio muchas veces afecta al Estado, entonces yo no sé si se

podiera agregar ahí que “en este caso se investigara la razón por la cual no hubo un respuesta al peticionario”, para que el funcionario realmente le ponga interés a estos temas, porque muchas veces solo los dejan pasar y ni siquiera los revisan o los analizan y éso a veces es en detrimento del mismo Estado, ésa es mi observación Presidente gracias.

La Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe expresó: Si, en el mismo orden únicamente que no solo hubo en el numeral sexto pero en el quinto donde dice que “se entenderá falladas en contra del peticionario sin que se aplique el procedimiento Afirmativa Ficta”, así que entonces es para coincidir con las opiniones de los honorables diputados que me antecieron excepto adicionado en el numeral 5 que dice que: “Serán como resueltas en contra del peticionario, deben de ser a favor”.

El Honorable Diputado Walter Alex Banegas Aguilera apuntó: Presidente y compañeros de Cámara, el silencio negativo en la administración pública es todo lo contrario de los principios de la eficiencia, de la eficacia, de efectividad de la administración pública y voy a poner un ejemplo bien sencillo, una solicitud de importación de un producto perecedero SENASA que es la Institución responsable de la emisión de estas autorizaciones de importación debe responder en 15 días, no responde en 15 días, Walter Banegas solicita el permiso de importación de un productor perecedero, no se pronuncia en 15 días, entonces el ciudadano debe entender que su petición fue resuelta en contra y ése producto perecedero o cualquier producto que vaya a beneficiar la demanda de la población, el silencio del funcionario ineficiente, el silencio del funcionario ineficaz, inefectivo a quien afecta es al mismo

ciudadano, debe ser al contrario Presidente y compañeros, el funcionario debe sentir el peso de su responsabilidad de resolver en los plazos que establece la Ley, aquellas peticiones constitucionales establecidas en el Artículo 80 del derecho de petición a resolver a pronunciarse si o no, porque de lo contrario deja indefenso al ciudadano, al peticionario de desconocer que es lo que está pronunciándose la administración pública y no le deja la expedida de continuar los procedimiento o los recursos en la siguiente instancia, entonces aquí Presidente y a la Comisión y a los Asesores del Gobierno al Ministro Ebal Días yo si pidiera que solicito que le demos más pensamientos, porque lejos de volver más efectivas o simple la administración tributaria o la administración pública en general lo que estamos haciendo con este Código y ese silencio administrativo es más bien cayendo en la ineficiencia el incumplimiento y en la responsabilidad del funcionario y el servidor público Señor Presidente.

El Abogado Ebal Jaír Díaz Lupian, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros apuntó: Muchas gracias Presidente, cuando comenzamos a discutir este Código establecimos que se fue por la vía del Silencio Negativo en vez de la Afirmativa Ficta, quiero contar un poquito de historia, el proyecto que presento el Gobierno en enero de este año para hacer discutido su línea era la Afirmativa Ficta que cuando el Gobierno no respondía en materia tributaria se entendía concedido el derecho, sin embargo no fue aceptado por el sector privado, representado por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada porque es una figura que nosotros tomamos del derecho mexicano que no ha funcionado en la práctica, no ofrece certeza jurídica para el obligado tributario y la posesión del Consejo Hondureño de la Empresa Privada en este caso fue preferimos,

proponemos que sea silencio negativo, porque el silencio negativo nos da la certeza de que una vez transcurrido el plazo nosotros vamos a un juez para que nos resuelva y además en el numeral 7 del Artículo que estamos discutiendo dice: los daños y perjuicios debidamente acreditados que el silencio administrativo negativo o la omisión causal o tributario correrán a cuenta del Estado y solidariamente de servidor o servidores públicos negligentes directamente involucrados, los daños y perjuicios se exigirán por medio de la vía civil correspondiente previo al reclamo administrativo contenido en la Ley, así que no solamente se establece este camino si no que se sanciona al Estado y al servidor público cuando ése silencio ocasiona un perjuicio al obligado tributario.

El Honorable Diputado Aníbal Javier Cáliz Fúnez apuntó: Señor Presidente, muchas gracias quisiera en forma de moción, solicitar el cambio a un silencio administrativo positivo, porque está es una situación en que podemos entender de alguna manera la posición descrita del COHEP pero éso es en función de una empresa, el hondureño a pie común y corriente que va tener que pagar ésto, va tener que ir a un proceso de apelación al cual le puedo asegurar que le va salir más caro siempre o muchas veces no lo van hacer y de alguna manera no es la mayoría de las personas que van a trabajar con este Código Tributario no necesariamente están representados por el COHEP por lo cual si quisiera solicitarlo como moción.

El Honorable Diputado Secretario Román Villeda Aguilar apuntó: Se le consulta a la Cámara si se toma en consideración la moción presentada por el Honorable Diputado Aníbal Cáliz.

NO SE TOMA EN CONSIDERACIÓN.

Quedando aprobado el Artículo 86 de conformidad con el Dictamen.

SECCIÓN TERCERA.- REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES.-

ARTÍCULO 87.- REQUERIMIENTOS Y PLAZOS.

1. Cuando la norma tributaria no establezca los plazos para presentar comunicaciones y demás documentos, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, Superintendencia Tributaria Aduanera y la Administración Tributaria, según corresponda, exigirá la presentación de los mismos, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.
2. La Administración Tributaria en los procesos de verificación, comprobación y fiscalización, otorgará a los obligados tributarios un plazo de cinco (5) días hábiles para atender los requerimientos de información que no hayan sido incluidos en el requerimiento inicial.
3. Cuando los obligados tributarios tengan la obligación de presentar comunicaciones y demás documentos y no lo hagan dentro de los plazos señalados en las normas tributarias, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por la presentación extemporánea, la Administración Tributaria o la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, según corresponda, exigirá la presentación de los mismos, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

En la discusión de este Artículo 87, intervino el Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto quien apuntó: Muchas gracias honorable mandatario del pueblo Presidente, quiero referirme a la situación anterior aunque ya está aprobada, pero es importante reafirmar una

vez más en el Pleno que el órgano legislativo es que aprueba la ley, la reforma, la deroga y la interpreta, aquí estamos discutiendo el Código Tributario y hemos aprobado la situación con respecto a la afirmativa inversa en sentido contrario, yo quisiera preguntar específicamente al Doctor don Ebal Díaz que como queda la disposición general del derecho procesal, con respecto a otras cosas que no sean derecho tributario, si va a derogarse la afirmativa ficta o solo es con respecto al aspecto tributario, quisiera para que el día de mañana no haya problemas hermenéutica jurídica en la praxis del ejercicio de derecho administrativo, gracias Presidente.

El Aboado Ebal Jair Díaz Lupian, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros expresó: Muchas gracias, reafirmar que lo dispuesto en este Código Tributario es para la materia tributaria exclusivamente y no tiene ni siquiera aplicación análoga con otras materias por ser ésta una ley especial.

Quedando aprobado el Artículo 87 de acuerdo con el Dictamen.

ARTÍCULO 88.- NOTIFICACIONES.

1. Se notificará a los interesados las resoluciones y actuaciones que afecten o favorezcan los derechos e intereses del obligado tributario.
2. Toda notificación debe contener:
 - a) El texto íntegro de la resolución o la descripción de la actuación en materia tributaria;
 - b) La indicación si la resolución es o no definitiva, en la vía administrativa;

- c) La expresión de los recursos que procedan para las resoluciones y la base legal para las actuaciones en materia tributaria; y,
 - d) El órgano ante el que deberán de presentarse los recursos que procedan a las resoluciones y el plazo para interponerlos.
- En las notificaciones no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, a no ser que así se hubiera mandado.
3. Las notificaciones que omitiesen alguno de los requisitos previstos en el numeral anterior serán anulables de pleno derecho y deberán rectificarse de oficio o a petición de parte.
- Contra la resolución que resuelva la anulabilidad de una notificación, procederán todos los recursos administrativos previstos en este Código. Mientras no se resuelvan los recursos y el acto impugnado no adquiera el carácter definitivo y firme, se suspenderá el proceso principal de la actuación que originó la notificación.
4. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el obligado tributario, representante legal o procesal, así como de la fecha, la identidad del notificado y el contenido de la resolución o actuación tributaria puesta en conocimiento. De la notificación se dejará constancia en el expediente.
5. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al que se tenga por realizada la notificación, independientemente del medio utilizado, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3 de este Artículo y el Artículo siguiente.

Este Artículo 88 se aprobó de conformidad con el Dictamen.

ARTÍCULO 89.- FORMAS.

Las notificaciones se efectuarán en el orden siguiente:

1. Por sistemas de comunicación telemáticos, incluyendo el buzón electrónico a través del Portal de la Administración Tributaria, debiendo en estos casos dejarse constancia fidedigna de la recepción de la comunicación remitida.
2. Personalmente o a la persona debidamente facultada.
3. Mediante correo público o privado certificado, con acuse de recibo, remitido al domicilio tributario o al lugar expresamente indicado por el obligado tributario para recibir notificaciones.
4. Por la tabla de avisos física o electrónica.

En la discusión de este Artículo 89, participó el Honorable Diputado Aníbal Javier Cáliz Fúnez quien apuntó: Gracias señor Presidente, solo pregunta a la comisión por la tabla de avisos física y electrónica si nos pueden detallar un poco este procedimiento porque mi temor es en función a una tabla física como asegurarse que hay un recibo de parte del interesado, gracias.

El Honorable Diputado Walter Alex Banegas Aguilera expresó: Gracias Presidente, quisiera presentar formal moción en el sentido de invertir el orden de notificación de que en primera instancia sea personalmente y en segunda instancia mediante el sistema de comunicación telemático vía moción señor Presidente para que el secretario tenga a bien someterlo a consideración de la Cámara.

El Honorable Diputado Secretario Román Villeda Aguilar apuntó: Se le consulta a la Cámara si se toma en consideración.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera expresó: Permítame vamos a darle procedimiento, la Comisión dice que no tiene ningún problema, acepta la sugerencia.

Quedando aprobado el Artículo 89 con la sugerencia del Honorable Diputado.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera externó: Perdón tiene una consulta el Diputado Cálix, si la puede repetir Honorable Diputado.

El Honorable Diputado Aníbal Javier Cálix Fúnez expresó: Solo si nos podían dar explicación de cómo funcionará la tabla de avisos física y electrónica en función de poder dar una seguridad de que fue recibido por el interesado.

El Señor David Alvarado, Representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas apuntó: Buenas noches, en relación a la pregunta realizada por el diputado, la tabla de avisos física se refiere cuando ustedes van a la Secretaría de Finanzas representa un recurso de apelación y hacen las debidas notificaciones y esa persona no hemos obtenido una respuesta, hay una tabla en el tercer piso de la Secretaría de Finanzas donde se pega la certificación de la resolución y esa es una tabla de avisos física, una tabla de avisos electrónica sería los portales web de la Secretaría de Finanzas será un comunicado a cada obligado tributario, sería un ejemplo claro.

Quedando aprobado el Artículo 89 con la recomendación del Honorable Diputado Walter Banegas aceptadas por la Comisión.

ARTÍCULO 90.- NOTIFICACIÓN POR SISTEMAS TELEMÁTICOS.

1. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, Superintendencia Tributaria Aduanera y la Administración Tributaria, según corresponda, podrán efectuar las notificaciones por sistemas de comunicación telemáticos, identificando plenamente al remitente y destinatario de la notificación. Para estos efectos, las referidas instituciones deberán certificarse como Autoridades Certificadoras conformes a las citadas regulaciones.
2. Las notificaciones practicadas por sistemas de comunicación telemáticos tienen los mismos efectos legales que las realizadas personalmente, y las mismas deben ser realizadas por el titular de la Secretaría General o por las personas a quien expresamente, mediante Acuerdo, se le hayan delegado esas funciones, debiendo consignarse así en el acto notificado por vía telemática. Las notificaciones por vía telemática deben cumplir con los requerimientos establecidos en Ley Sobre Firmas Electrónicas y su Reglamento.
3. Para que las notificaciones se practiquen utilizando sistemas de comunicación telemática, se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o consentido expresamente para su utilización. En estos casos, la notificación surtirá efectos legales a partir del segundo día hábil siguiente en que el documento fue remitido por medios telemáticos.
4. El obligado tributario debe notificar previamente el cambio de la dirección de correo electrónico a la Administración Tributaria.
5. El sistema de notificación debe acreditar en la transmisión, la fecha y hora en que se produzcan:
 - a. El envío de la notificación por el medio electrónico empleado; y,
 - b. La recepción de la notificación por el medio electrónico empleado.

De no cumplirse lo establecido en los literales anteriores, se entenderá que no se ha efectuado la notificación correspondiente.

6. En caso de notificaciones por medios electrónicos, debe dejarse en el expediente digital constancia fehaciente de haberse recibido la notificación, de su contenido y la fecha de la misma.

Este Artículo 90 se aprobó de conformidad con el Dictamen.

ARTÍCULO 91.- NOTIFICACIÓN PERSONAL.

1. La notificación personal se hará mediante la entrega de la copia íntegra del acto administrativo. Dicha notificación se hará en el domicilio tributario del obligado tributario, del representante legal o del apoderado.
2. En los casos en que el obligado tributario, el representante legal o el apoderado, estando presentes se negaren a firmar la constancia respectiva, se practicará la notificación fijándose esta en un lugar visible en el domicilio, dejando los documentos en sobre cerrado, debiendo levantar acta de tal diligencia.

En la discusión de este Artículo 91, participó el Honorable Diputado Walter Alex Banegas Aguilera quien expresó: Presidente y la Comisión de Estilo básicamente para tomar en cuenta de que en vista que quedó primero la notificación personal para proceder a las notificaciones electrónicas igual tendríamos que invertir el Artículo 90 con el 91, de manera que se le dé siempre el mismo seguimiento tal y como está el Artículo 89 Presidente.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien apuntó: No hay ningún problema dicen los compañeros de la Comisión.

Quedando aprobado el Artículo 91 con las sugerencias del Honorable Diputado Walter Alex Banegas Aguilera aceptadas por la Comisión.

ARTÍCULO 92.- NOTIFICACIÓN MEDIANTE CORREO PÚBLICO O PRIVADO CERTIFICADO. La notificación por correo público o privado certificado se hará mediante la entrega de un sobre cerrado y sellado que contendrá la copia íntegra de la resolución o del documento que debe ser puesto en conocimiento del interesado, haciéndose constar por escrito dicha diligencia, con constancia de la recepción e indicación del día, hora y lugar en que se haya practicado la referida entrega.

En la discusión el Artículo 92, intervino la Honorable Diputada Elvia Argentina Valle Villalta quien expresó: Gracias Señor Presidente, mi consulta es: Este sobre cerrado y sellado es enviado por correo, porque si es enviado por correo entonces lo que debería de enviar es en el sello la fecha en que ha sido entregado, porque a partir de la fecha, de esa fecha que ha sido entregado es que corre el tiempo en el caso de que quiera presentar algo con lo que no esté de acuerdo.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera apuntó: En ambos casos, sea público o privado certificado entiendo yo.

La Honorable Diputada Elvia Argentina Valle Villalta expresó: A perfecto.

Quedando aprobado el Artículo 92.

ARTÍCULO 93.- NOTIFICACIÓN POR TABLA DE AVISOS FÍSICA Y ELECTRÓNICA.

1. Para efectos de lo dispuesto en el presente Código, las notificaciones por tabla de avisos se harán únicamente en aquellos casos en que ya se ha notificado por comparecencia, al menos una vez, al interesado en el mismo procedimiento
2. Las notificaciones por este medio se harán fijando durante cinco (5) días hábiles el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en el sitio electrónico de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, Superintendencia Tributaria Aduanera y la Administración Tributaria, según corresponda
3. La notificación surtirá sus efectos a partir del día siguiente de transcurrido el plazo indicado en el numeral anterior. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

Este Artículo 93 se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

SECCIÓN CUARTA.- PRUEBA.- ARTÍCULO 94.- PRINCIPIOS Y NORMAS APLICABLES A LA PRUEBA. Todos los principios, medios y procedimientos relacionados con los medios de prueba se sujetarán a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y, supletoriamente, el Libro Segundo (II) Código Procesal Civil.

Este Artículo 94 se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

ARTÍCULO 95. ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

1. Serán admisibles todos los medios de prueba reconocidos por el derecho hondureño, siempre y cuando los mismos sean presentados en los términos y plazos establecidos en el presente Código, la Ley de Procedimiento Administrativo y en el Código Procesal Civil, este último de forma supletoria.
2. No se admitirán en la tramitación del recurso correspondiente medios probatorios que habiendo sido requeridos por la Administración Tributaria o la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, durante el proceso de verificación, determinación o fiscalización, no se hayan presentado en el plazo legal para la discusión de ajustes, salvo por causas ajenas a la voluntad del requerido debidamente justificadas y documentadas.
3. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Superintendencia Tributaria Aduanera, y la Administración Tributaria deberán admitir todos los medios de pruebas propuestos por los obligados tributarios, con excepción de lo dispuesto en el numeral anterior; debiendo motivar y valorar en su resolución cada uno de los medios de pruebas presentados y admitidos en el proceso.
4. Los documentos, libros y registros contables constituyen elemento de prueba, siempre y cuando se lleven en debida forma, reflejando fielmente la situación financiera. No obstante, la Administración Tributaria puede objetar el contenido de la contabilidad mediante otros elementos de prueba externos a ésta, sin perjuicio del derecho del obligado tributario para impugnar la objeción que le realice la Administración Tributaria.
5. La prueba se apreciará y valorará excluyendo en todo caso la arbitrariedad, conforme a la regla de la sana crítica, del conocimiento y criterio humano, así como de las normas que rigen el razonamiento lógico.

En la discusión de este Artículo 95, intervino el Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto quien apuntó: Gracias Honorable Mandatario Presidente, ahí en el numeral cuarto dice en el segundo renglón cuando se lleven en debida forma sugiero “En debida y legal forma” por favor, que sea legal, que no se una chapucería, gracias Señor Presidente.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera apuntó: Se toma en cuenta.

Quedando aprobado el Artículo 95 con las sugerencias del Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto aceptadas por la Comisión.

ARTÍCULO 96. PERÍODO PROBATORIO.

1. Salvo que este Código establezca un período o plazo específico para determinados procesos, el período probatorio ordinario y general a que está sujeto un obligado tributario, para la admisión y evacuación de las pruebas será de un (1) mes, contados a partir del día siguiente en que se notifique la providencia que abra el mismo.
2. Si el obligado tributario estima no tener que presentar medios probatorios o considera haber evacuados todos los medios necesarios y a su alcance, previo al vencimiento del plazo contenido en el numeral anterior, podrá solicitar que se cierre el período probatorio para la continuación de las diligencias correspondientes.

En la discusión de este Artículo 96, intervino el Honorable Diputado Walter Alex Banegas Aguilera quien apuntó: Talvez la Comisión nos

pueda explicar si ese mes es para un plazo común, plazo común es si es para la proposición de la prueba y ejecución de la prueba, porque no habla nada de la ejecución, entonces dejar bien establecido ahí si es un mes como plazo común para proponer y evacuar pruebas o va ser únicamente para la proposición de la prueba.

El Abogado Ebal Jair Díaz Lupian, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros apuntó: Si gracias, bueno el Artículo en su numeral 1) parece que es claro porque dice que salvo que este Código establezca un plazo preciso para determinado proceso, el período probatorio ordinario y general a que esté sujeto el obligado tributario para la admisión y evacuación de las pruebas será de un mes contados a partir del día siguiente en que se notifique la providencia que abra el mismo, entonces es admisión de la prueba y evacuación de la prueba.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente César Antonio Rivera Callejas enfatizó: ¿Está de acuerdo? Perfecto.

Queda aprobado el Artículo 96 de acuerdo con el Dictamen.

ARTÍCULO 97.- FUNDAMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES.-

Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de determinación, fiscalización e investigación previstas en este Código, bien que consten en los expedientes o documentos que tenga en su poder la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Superintendencia Tributaria Aduanera y la Administración Tributaria, deben servir como prueba para fundamentar sus resoluciones, sin perjuicio del derecho del obligado

tributario para objetar las mismas, mediante los mecanismos establecidos en este Código.

Este Artículo 97 se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

Artículo 98. Alegaciones. Transcurrido el período probatorio, de oficio se abrirá un período de diez (10) días hábiles para que el obligado tributario alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

En la discusión de este Artículo 98, intervino el Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto quien apuntó: Muchas gracias, Honorable Mandatario del Pueblo Presidente, Honorables Mandatarios del Pueblo, quisiera preguntar a la Comisión Dictaminadora lo siguiente: “Alegaciones Transcurrido el período probatorio, de oficio se abrirá un período de diez (10) días hábiles para que el obligado tributario alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas”, como acaba de expresar en una intervención anterior el Doctor Don Ebal Jair Díaz Lupian, en el período probatorio hay una primera parte que es para proponer la prueba y un segundo período para evacuar la prueba, cuando se habla de transcurrido el período probatorio se entiende la realización de la primera parte proponer la prueba y evacuarla, ahora dice: “De oficio se abrirá un período de diez (10) días hábiles para que el obligado tributario alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas”, si ya fue presentada la prueba y ya fue evacuada la prueba porque se va abrir un período adicional para que alegue el obligado tributario, yo quisiera una explicación para esto porque no es ortodoxo en cualquier procedimiento jurídico esta situación porque dice “para que alegue”

dice, entonces yo pienso que deberíamos de suprimir esto, una vez realizado el período de presentación de la prueba y de evacuada la prueba, debe procederse izofacto a dictar resolución, gracias Señor Presidente.

El Abogado Ebal Jair Díaz Lupian, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros apuntó: Yo le agradezco al Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto porque nos pone a recordar lo que el mismo nos enseñó allá en la facultad de derecho, cuando en el Artículo que se aprobó habla del período de un mes de admisión y evacuación, me gustaría poner un ejemplo: Cuando alguien solicita una inspección esa es su presentación, una prueba que necesita una inspección o una actividad de verificación de la administración tributaria, entonces se remite, esa es la presentación, se admite y la autoridad tributaria debe realizar una inspección y eso es lo que se llama evacuación de la prueba, entonces se cumplen las dos (2) ahí, pero luego cuando se cumple el período probatorio que dura un mes, el obligado tributario tiene diez (10) días para presentar sus valoraciones o alegaciones sobre esa prueba antes de que se emita la resolución administrativa que fije una obligación o que le dé la razón al reclamante en ese caso, entonces ya es una valoración lógica, legal de lo actuado en el período de un mes, así que por esa razón nos parece que los diez (10) días es un período muy importante para que el obligado tributario pueda presentar sus alegaciones, sus valoraciones sobre las prácticas de las pruebas y el peso que tiene cada una de ellas en su reclamación o ya sea en el reclamo que le está haciendo la administración tributaria.

Quedando aprobado este Artículo 98 de conformidad con el Dictamen.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera enfatizó: Honorables Diputados(as), vamos a suspender la discusión de esta Ley, vamos a darle la palabra un minuto al Honorable Diputado Vicepresidente Antonio César Rivera Callejas.

11.- Con la venia de la Cámara se conocieron los asuntos siguientes:

1) **POYECTOS:**

- a) La Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe presentó el Proyecto de Decreto orientado a derogar el Artículo 9 del Decreto No.278-2013 de fecha 13 de Diciembre de 2013 de la LEY DE ORDENAMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS. CONTROL DE LAS EXONERACIONES Y MEDIDAS ANTI-VASIÓN.
- b) El Honorable Diputado Vicepresidente Antonio César Rivera Callejas introdujo el Proyecto de Decreto orientado a reformar el Artículo 4 y Derogar el Artículo 5 del Decreto No.169-2015 de fecha 17 de Diciembre de 2015; y Reforma el Artículo 6 del Decreto No.113-2013, relacionado a los pagos que realice la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL (AMDC) a las Empresas Públicas.

2) **MANIFESTACIONES:**

- a) Presentó manifestación la Honorable Diputada Scherly Melissa Arriaga.

Muchas gracias Presidente, en esta ocasión, me dirijo ante este Congreso Nacional prácticamente por una urgencia por un problema que tenemos en San Pedro Sula, basta de explotar y

contaminar el acuífero a Sunceri en San Pedro Sula, defendamos nuestros recursos naturales.

“MANIFESTACIÓN: Honorables Diputados(as), del Congreso Nacional de la República de Honduras. Esta tarde me dirijo ante ustedes, haciendo mía la voz de los miles de habitantes que residen en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, ciudad de la cual tengo el privilegio de pertenecer. Como es de conocimiento público, en los próximos días la Municipalidad San Pedro Sula se dispone a reglamentar el uso del suelo que yace sobre el acuífero más importante de la ciudad. Estas aguas subterráneas representan la vida, los ecosistemas, la biodiversidad, nuestro presente y el futuro de todos y todas las que habitamos en esa ciudad. La reglamentación, lejos de proteger las áreas de la flora y fauna, de la biodiversidad que ahí habita va orientada para sobreexplotar la utilización del suelo y los subsuelos para beneficio de unos pocos en detrimento de la grandes mayorías; de tal manera, que la contaminación de las aguas estará presente hasta la paulatina desaparición del líquido. No podemos permitir sampedranos y sampedranas que los mercenarios del capital pretendan acabar con la reserva que representa casi el 60% del agua para quienes vivimos en el Valle de Sula. Desde este Congreso Nacional de la República de Honduras, manifiesto la preocupación de toda una población que no se quiere quedar sin agua sólo porque algunos quieren hacer negocio con ella. Hago un llamado a la población de estar alertas y defender nuestros recursos hídricos. Aprobar la reglamentación para construir sobre los pozos de agua que subyacen en San Pedro Sula, nos conllevará a la escasez del recursos hídricos y a una mala calidad del agua que impactará

negativamente en la seguridad y soberanía alimentaria de nuestro pueblos de la zona, además, las opciones de medios de subsistencia y las oportunidades de educación para las familias históricamente vulneradas desaparecerán y quienes hoy gozan de agua dejarán de tenerla. Hago un llamado de urgencia para evitar la sequía en la zona norte de Honduras puesto que la acción de sobre explotar la tierra y nuestro preciado acuífero recrudecerá el hambre y la desnutrición, misma que éste gobierno no ha podido erradicar y más bien la ha acrecentado. Según datos de la Organización de la Naciones Unidas, para 2050, al menos una de cada cuatro personas probablemente viva en un país afectado por escasez crónica y reiterada de agua dulce; evitemos que Honduras aparezca en esa lista. Actualmente, 2.400 millones de personas carecen de acceso a servicios básicos de saneamiento, como retretes o letrinas en el mundo y aproximadamente el 70% del agua extraída de los ríos, lagos y acuíferos se utiliza para el riego y las construcciones. Soberano Congreso Nacional de Honduras, UNANSE A LA LUCHA POR SALVAR EL ACUÍFERO SUNCERI es un mandato del soberano legislar para protegerlo. De cuenta San Pedro Sula y todo el Departamento de Cortés que como diputada continuaremos luchando fehacientemente para defender los derechos que a los pueblos corresponde y hago un extensivo llamado para que defendamos ineludiblemente por nuestros recursos naturales, muchas gracias Presidente.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera apuntó: Honorables Diputados(as), permítame felicitarle por la labor desarrollada este día ha sido extensa,

gracias por los que se han quedado y quiero invitarles muy respetuosamente que mañana estemos temprano para que podamos tener las vacaciones de navidad temprano también, sino nos vamos a estar una semana más aquí, así que quedan cordialmente invitados mañana a las dos (2) de la tarde, se suspende la sesión.

12.- Se suspendió la sesión a las 8:50 de la noche.

13.- La Presidencia previa comprobación del quórum efectuada por la Secretaría, reanudó la sesión el día Miércoles 7 de Diciembre del año Dos Mil Dieciséis, a las 5:00 de la tarde.

Actuaron en la Junta Directiva los Honorables Diputados: Presidente: Mauricio Oliva Herrera; Vice-Presidentes: Gladis Aurora López Calderón, Antonio César Rivera Callejas; Miguel Edgardo Martínez Pineda, Rolando Dubón Bueso y Milton Jesús Puerto Oseguera; y Vicepresidentes Alternos: Ramón Antonio Leva Bulnes y Yenny Yessenia Murillo Peña; Secretarios: Mario Alonso Pérez López y Román Villeda Aguilar y Prosecretarios: José Tomás Zambrano Molina y Sara Ismela Medina Galo.

El Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera apuntó: Honorables Diputados(as), vamos a reanudar la sesión con el Artículo 99.

14.- La Secretaría anunció el punto Dictámenes

- 1) Se anunció la discusión en tercer debate del Artículo 99 del Proyecto de Decreto contentivo del CÓDIGO TRIBUTARIO.

SECCIÓN QUINTA.- RESOLUCIÓN.- ARTÍCULO 99.- PLAZO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN. Dentro de los veinte (20) días

hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la providencia que de por finalizado el período de las alegaciones, se emitirá la resolución que en derecho corresponda, la cual habrá de resolver todas las cuestiones planteadas en el curso del proceso. La resolución se notificará a la mayor brevedad posible, sin que el plazo de la notificación exceda los cinco (5) días contados desde la fecha en que se dictó.

Este Artículo 99 se aprobó de conformidad con el Dictamen.

ARTÍCULO 100.- REQUISITOS Y CONTENIDO FORMALES DE LA RESOLUCIÓN. Toda resolución que se emita en cualquier procedimiento relacionado con este Código, debe contener, como mínimo, los requisitos siguientes:

1. Será siempre motivada y contendrá, en párrafo separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la parte dispositiva.
2. En el encabezamiento deberá expresarse el nombre, denominación o razón social del obligado tributario, incluyendo el número de identificación tributaria; la legitimación y representación en virtud de la que actúe y el nombre del profesional del derecho que lo haya representado, si así fuera el caso, así como el objeto del procedimiento.
3. Los antecedentes de hecho, los cuales se consignarán con claridad y concisión, en párrafos separados y numerados, las pretensiones, los hechos en que las funden y que hayan sido alegados oportunamente, las pruebas propuestas y practicadas, su apreciación y valoración, y los hechos probados, en su caso. Cuando se dé el caso, se deberá hacer una relación sucinta del contenido del acta de la discusión de ajustes y en particular de las

alegaciones y medios de prueba presentados, fundamentando en forma individualizada las imputaciones o cargos que se le formulen.

4. Los fundamentos de derecho, los cuales se expresarán en párrafos separados y numerados, los puntos de derecho, las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales de la resolución que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso.

5. La resolución o parte resolutive contendrá, en párrafo separado y numerado, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones del obligado tributario, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos. También determinará las cantidades y los conceptos que procedan y correspondan.

6. En caso de tratarse de una determinación de tributos, indicará el tributo, período fiscal liquidado, importe adeudado o a devolver y sus elementos determinantes y, en su caso, la sanción a aplicar. En los demás casos, expresará el objeto o propósito de la resolución.

7. El carácter parcial de la liquidación, de ser el caso, con indicación de los elementos de la obligación tributaria objeto de esta.

8. Fecha, nombre, cargo y firma autógrafa o electrónica, del servidor público competente, así como los mismos datos de la autoridad que refrende dicha firma.

9. Los recursos que procedan contra la resolución, los plazos para interponerlos y el órgano ante el cual deben interponerse.

En la discusión de este Artículo 100 en su tercer debate, participó el Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto quien apuntó: Muchas gracias Honorable Mandatario del pueblo Presidente, Honorables Mandatarios del Pueblo, buenas tardes a todos, quiero que la Comisión Dictaminadora tome nota de lo siguiente: En el

párrafo prolegómenico dice: “Toda resolución que se emita en cualquier procedimiento relacionado con este Código, debe contener, como mínimo, los requisitos siguientes” y luego dice “Será siempre motivada”, todos deben ser siempre, entonces que diga el 1) “Debe ser”, quítele “Siempre” motivada, en el 2) en el encabezamiento en vez de “deberán” “deben”, en el 3) “Los cuales se consignará”, “Se deben Consignar” y en el párrafo 4) “Se deben hacer”, en el 5) “La resolución y parte resolutive contendrá” “Debe contener”, en el numeral 6) “En el caso de tratarse de una determinación de tributos indicará” “Debe indicar” y en el último renglón en los demás casos “Expresará”, “Debe expresar” muchas gracias, para que hagan las correcciones ahí la Comisión de Dictamen y la Comisión de Estilo, gracias Señor Presidente.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas apuntó: Aceptada por la Comisión.

La Honorable Diputada Doris Alejandrina Gutiérrez manifestó: Muchas gracias Señor Presidente, me gusta que me digan ese nombre, que no me digan Doris sino Alejandrina, yo tengo una pregunta un poco de forma para la Comisión en el numeral 2), cuando se refiere al profesional del derecho se refiere en pasado, o sea dice que lo haya representado, mi pregunta es si se puede incluir “Que lo haya representado o lo represente”, porque así estamos seguros si ese profesional del derecho sigue actuando o no sigue actuando, es nada más una pregunta para que quede bien claro si es pasado o es presente.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera apuntó: Lo acepta la Comisión.

Quedando aprobado el Artículo 100 con las recomendaciones hechas por el Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto y la Honorable Diputada Doris Alejandrina Gutiérrez aceptadas por la Comisión.

ARTÍCULO 101.- REQUISITOS INTERNOS DE LA RESOLUCIÓN.

Toda resolución que se emita conforme a este Código debe reunir los siguientes requisitos internos:

1. La resolución debe ser clara, precisa y exhaustiva.
2. Resolverá, sin apartarse de la causa y objeto del proceso, conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por el obligado tributario.
3. Cuando los puntos de controversia, discusión o debate hayan sido varios, se hará la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.
4. Se motivará expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación del Derecho.
5. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.
6. Debe ser congruente con los reclamos y con las demás pretensiones del obligado tributario, deducidas oportunamente en el proceso.
7. Se incluirán los pronunciamientos sobre las declaraciones que se exijan, resolviendo a favor o en contra, y decidiendo todos los puntos que hayan sido objeto de controversia.

Este Artículo 101 se aprobó de conformidad con el Dictamen.

ARTÍCULO 102.- ANULABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN. EL incumplimiento de los plazos o el error u omisión de cualquiera de los requisitos enunciados contenidos en los Artículos anteriores, constituyen una infracción de forma y da lugar a la anulabilidad de la resolución emitida y, consecuentemente, a la inaplicabilidad de sus efectos; de conformidad con el Artículo 213 del Código Procesal Civil.

Este Artículo 102 se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

ARTÍCULO 103.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN. Lo concerniente a los recursos contras las resoluciones se regulará en las disposiciones específicas para estos actos.

En la discusión de este Artículo 103 en su tercer debate, participó el Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto quien manifestó: Gracias Señor Presidente, Honorables Mandatarios del pueblo, dice: “recursos contras las resoluciones” que se le suprima “lo concerniente a” y que empiece “Los recursos contra las resoluciones se deben regular en las disposiciones específicas para estos actos”.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera enfatizó: Lo acepta la Comisión.

Quedando aprobado el Artículo 103 con las recomendaciones hechas por el Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto y aceptadas por la Comisión.

CAPÍTULO II.- DEL HECHO GENERADOR O IMPONIBLE DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.- ARTÍCULO 104. CONCEPTOS

1. **HECHO GENERADOR O IMPONIBLE:** Es el acto real o supuesto que, de acuerdo con la ley, tipifica cualquier clase de tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. La ley delimitará el hecho generador mediante la mención de supuestos de no sujeción al tributo, así como establecer supuestos de exención.

2. El hecho generador de la obligación tributaria se considera realizado:

- a) En las situaciones de hecho, esto es, cuando la ley tributaria respectiva toma en cuenta preferentemente aspectos fácticos o económicos, desde el momento en que se han cumplido las circunstancias materiales o temporales necesarias para que se produzcan los efectos que normalmente le corresponda.
- b) En las situaciones jurídicas, desde el momento en que estén definitivamente constituidas de conformidad con el derecho aplicable.
- c) Si el hecho generador fuere un acto jurídico condicionado, se le considerará perfeccionado
 - i. En el momento de su celebración, si la condición fuere resolutoria; y,
 - ii. Al producirse la condición, si ésta fuere suspensiva.

En caso de duda se entenderá que la condición es resolutoria.

3. **SUPUESTO DE NO SUJECCIÓN:** Se produce cuando el hecho realizado por el obligado tributario no se encuentra comprendido en el presupuesto legal que da origen a la obligación tributaria.

4. **SUPUESTO DE EXENCIÓN:** A pesar de realizarse el hecho generador, la ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal.

Este Artículo 104 se aprobó de conformidad con el Dictamen.

CAPÍTULO III.- DE LA BASE IMPONIBLE, FORMAS DE DETERMINACIÓN Y PRESUNCIONES.- SECCIÓN PRIMERA.- LA BASE IMPONIBLE Y SUS FORMAS DE DETERMINACIÓN.- ARTÍCULO 105.- BASE IMPONIBLE, DETERMINACIÓN Y AUTOLIQUIDACIÓN.

1. La base imponible es la cuantificación del hecho generador expresada en dinero o en unidades específicas y servirá para el cálculo de la liquidación del tributo.

2. La base imponible debe siempre estar consignada en la Ley; por lo que para su determinación, la Administración Tributaria deberá fundarse en la realidad económica, en los usos normales y ordinarios de los negocios y en las normas y reglas contables generalmente aceptadas, así como en los principios y buenas prácticas en materia de contabilidad e información financiera. Deberá, además, ser proporcionada al hecho generador y tener en cuenta la capacidad económica del obligado tributario.

3. La determinación es la realización por la Administración Tributaria del acto por el cual se fija el monto que debe pagar el obligado tributario.

4. La autoliquidación es el acto que realiza el obligado tributario, o tercero responsable, a través de declaraciones juradas, en las que se fija el importe de los tributos a pagar.

En la discusión de este Artículo 105 en su tercer debate, participó el Honorable Diputado Mario Alexander Ayala Turcios quién enfatizó: Muchas gracias Señor Presidente, buenas tardes a todos los compañeros(as), me gustaría hacer una pregunta a la Comisión

donde establece en el numeral 1), la base imponible es la cuantificación del hecho generador expresada en dinero o en unidad específica y servirá para el cálculo de liquidación del tributo, entonces me gustaría que nos expliquen en qué consisten estas unidades específicas porque se supone que normalmente se dan en dinero y para que nos ilustren un poco al respecto, muchas gracias Señor Presidente.

La Asesora de la Comisión de Dictamen apuntó: Buenas tardes Señor Presidente, en referencia a la consulta que hiciera el Honorable Diputado en cuanto a la determinación de la base imponible, quiero manifestarle que como el Código Tributario es un Instrumento Legal Normativo y cada Ley Especial tiene sus propias bases imponibles, vamos a poner el ejemplo de la Ley del Impuesto sobre Venta, la Ley del Impuesto sobre Venta define en el Artículo 6 su base imponible, así mismo cuando hablamos del Impuesto sobre La Renta en el Artículo 11 define sobre qué base imponible se va a determinar el Impuesto sobre La Renta, en ese Código Tributario únicamente estamos presentando la normativa es decir ¿Cómo se interpretan las bases imponibles? Cada base imponible viene determinada en Ley y es potestad del Congreso Nacional aprobar cada ley que determina las bases imponibles.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Edwin Roberto Pavón León puntualizó: Gracias Señor Presidente, buenas noches compañeros(as), en esto de la base imponible sobretodo en el aspecto que se refiere a que la administración tributaria deberá fundarse en la realidad económica con uso normales y ordinarios de los negocios y en las normas y reglas generales contablemente aceptadas, aquí es donde yo sugiero solo agregar un par de

palabras, así como los principios y buenas prácticas en materia de contabilidad e información financiera dice aquí, creo que ahí no se agota, también en los principios del derecho tributario, porque de eso trata la materia, de los principios como la progresividad por ejemplo, entonces no solo basta con establecer los principios y buenas prácticas específicas de la contabilidad e información financiera también en los principios que envisten o sustentan el derecho tributario, solamente Señor Presidente.

La Licenciada María del Carmen, apuntó: Con referencia a su consulta o a su observación, quiero manifestarle que el Decreto No.189-2004, que fue publicado en el mes de Febrero del 2005 se crea la Ley de Normas de Contabilidad y Auditoría, la Ley de Normas de Contabilidad y Auditoría establece que para fines fiscales prevalece las leyes y para fines financieros prevalece las normas internacionales de información financiera, por lo cual para efecto de determinar bases imponibles debemos de tener en cuenta lo que establece la Ley Especial Tributaria.

La Honorable Diputada Elvia Argentina Valle Villalta manifestó: Buenas tardes Señor Presidente, compañeros(as), muchas gracias Señor Presidente, mi consulta realmente es para la Comisión que nos expliquen por favor que es "Unidad específica", porque de verdad entiendo cuando se habla en sentido monetario, pero cuando utilizan este término de verdad que no lo entiendo, no sé si los demás compañeros(as) lo entenderán, me gustaría que quedara claro para que no quedaran dudas, gracias Señor Presidente.

El Licenciado David Alvarado, Representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas apuntó: Buenas tardes

Honorables Diputados, en relación a la pregunta de “Unidades Específicas”, la determinación de algunos tributos por ejemplo el Impuesto para la Aportación y Conservación de Patrimonio Vial normalmente conocido como impuesto a los combustibles, se determina por el galón, o sea una unidad específica y en base a esa unidad específica se va determinando el tributo conforme a lo que establezca también la Ley Especial Tributaria.

Quedando aprobado el Artículo 105 de conformidad con el Dictamen.

ARTÍCULO 106.- FORMAS DE LA DETERMINACIÓN.

1. **Determinación por la Administración Tributaria:** Llamada también “De Oficio”, esta puede ser:

a) **Liquidación Administrativa:** Se ejecuta con base a la información proporcionada por el obligado tributario en las declaraciones determinativas y manifestaciones informativas presentadas ante la Administración Tributaria, la cual procederá a liquidar el monto a ser pagado o sus pagos anticipados, si estos últimos se encuentran establecidos conforme a ley, sin perjuicio de la fiscalización posterior.

b) **Liquidación mediante Fiscalización:** La Administración Tributaria, mediante fiscalización, en cualquier momento y antes de producirse la prescripción, podrá determinar de oficio la obligación tributaria correspondiente, considerando los hechos siguientes:

i. **Sobre Base Cierta:** Tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo y la cuantía del mismo, sirviendo entre otros las declaraciones, libros o

registros contables, documentación de soporte y comprobantes que obren en poder del obligado tributario;

ii. **Sobre la Base de Hechos Conexos:** Con base en los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación tributaria; y,

iii. **Sobre Base Mixta:** La base mixta es la determinación de la obligación tributaria utilizando los métodos anteriores.

2. Sin perjuicio de lo establecido en este Artículo, en materia aduanera se estará a lo prescrito en el marco legal especial.

3. Una vez practicada la determinación de oficio sobre la base de hechos conexos, subsistirá la responsabilidad sobre las diferencias que resulten de una determinación sobre base cierta respecto de un período fiscal no fiscalizado.

4. La Administración Tributaria, en el marco de las competencias y atribuciones aprobará los Manuales Técnicos conforme a las normas de este Código y leyes tributarias especiales aplicables para cada caso, para definir la metodología necesaria en la Determinación de Oficio de la Obligación Tributaria, estos se aprobarán por la Administración Tributaria y serán publicados en su portal electrónico.

En la discusión el Artículo 106 en su tercer debate, participó el Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto quien apuntó: Muchas gracias Honorable Mandatario del Pueblo Presidente, Doctor Don Mauricio Oliva Herrera, Honorables Mandatarios del Pueblo, quiero hacer una pregunta a la Comisión de Dictamen, este Artículo 106 en el numeral 1), literal b) Dice: "Liquidación mediante fiscalización: La Administración Tributaria, mediante fiscalización, en cualquier momento y antes de producirse la prescripción, podrá

determinar de oficio la obligación correspondiente tributaria correspondiente, considerando los hechos siguientes”, mi pregunta ese se trata de un ius optandi o de una norma ius cogens o taxativa, me parece a mí opinión personal, que no debe ser un ius optandi y no podrá, debe hacer los hechos que continuación relata la norma, me gustaría que hicieran un comentario sobre eso, gracias Señor Presidente.

El Abogado Ernesto Carrasco, Asesor de la Comisión de Dictamen apuntó: Con respecto a lo establecido por el Honorable Diputado, efectivamente lo que establecen las normas de determinación son las distintas opciones que hay para poder determinar un impuesto y se habla primero de la opción de la liquidación administrativa que es cuando uno presenta las declaraciones y sobre esas declaraciones la administración hace la liquidación del impuesto, luego la de fiscalización es la opción, es en realidad la potestad que tiene la autoridad para ir y fiscalizar a los obligados tributarios, así que si se pudiera considerar así como un debe de aquellos elementos que se pueden considerar en cuenta para hacer la fiscalización.

El Honorable Diputado Mario Alexander Ayala Turcios enfatizó: Gracias Señor Presidente, yo tengo una duda también en el Artículo 1 donde dice Determinación por la Administración Tributaria, no sé si fue un lapsus o es que son dos (2) incisos o un solo párrafo, pero ahí establece Liquidación Administrativa: Se ejecuta con base a la información proporcionada por el obligado tributario en las declaraciones determinativas y manifestaciones informativas, no sé si ahí se cierra el párrafo o sigue “presentadas ante la administración tributaria”, me gustaría que me explique la Comisión si es un solo párrafo o por un lapsus lo dividieron en dos (2) incisos.

El Honorable Diputado Vicepresidente Miguel Edgardo Martínez Pineda apuntó: Gracias Señor Presidente, no, definitivamente Señor Presidente aquí fue un error que cuando se estaba taípeando que la computadora lo saltó, pero es un solo numeral el 1) entonces habría que quitarle donde decía a) y b) sería dentro del mismo que estaba mencionando el Honorable Diputado, gracias Señor Presidente.

Quedando aprobado el Artículo 106 de acuerdo con el Dictamen.

ARTÍCULO 107.- SUPUESTOS DE DETERMINACIÓN SOBRE LA BASE DE HECHOS CONEXOS. LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PODRÁ DETERMINAR LOS TRIBUTOS SOBRE LA BASE DE HECHOS CONEXOS CUANDO LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS:

1. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de sus facultades de fiscalización.
2. No presenten los libros de contabilidad y sus registros, la documentación comprobatoria o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las normas tributarias.
3. No presenten las declaraciones dentro del plazo estipulado en la Ley; o bien, se dé alguna de las siguientes irregularidades:
 - a) Omisión del registro de operaciones, como ser: ingresos o compras, así como en la alteración del costo y gastos.
 - b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.
 - c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, sin cumplir con los métodos aceptados de valuación de inventarios.

En la discusión de este Artículo 107, participó el Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto quien expresó: Muchas gracias Señor Presidente, Honorables Mandatarios del Pueblo, también con respecto a lo mismo que dije en el Artículo anterior que debe hacerse constar en el Acta, porque parece que les gusta la palabra “Podrán” y podrá implica un verbo que es un ius optandi y dice “La Administración Tributaria debe determinar los tributos sobre la base de hechos conexos cuando los obligados tributarios”, porque si no le está dando opciones y es un imperativo categórico ponerle así, gracias Señor Presidente.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera expresó: Aceptado por la Comisión.

Quedando aprobado el Artículo 107 en su tercer debate con las observaciones hechas por el Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto y aceptadas por la Comisión.

ARTÍCULO 108.- ELEMENTOS INDICIARIOS PARA LA DETERMINACIÓN SOBRE LA BASE DE HECHOS CONEXOS. PARA LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOBRE LA BASE DE HECHOS CONEXOS SE CONSIDERARÁ:

1. La aplicación de datos, antecedentes y elementos que permitan determinar la existencia de los hechos generadores en su real magnitud;
2. La utilización de aquellos elementos que acrediten la existencia de bienes, rentas, así como de los ingresos, ventas, costos y rendimientos que sean normales en el respectivo sector

- económico, considerando las características de otras unidades económicas que puedan compararse en términos tributarios; y,
3. La valoración de índices o indicadores que se den entre obligados tributarios con actividades similares o equivalentes.

En la discusión del Artículo 108 en su tercer debate, participó el Honorable Diputado Walter Alex Banegas Aguilera manifestó: Muchas gracias Señor Presidente, en el Artículo anterior y este estamos hablando de hechos conexos, entonces solicitamos a la Comisión que nos amplíe más sobre lo que son hechos conexos o si hechos conexos tiene que ver algo con lo que es la renta presunta para la Comisión estas sugerencias y estas inquietudes.

La Abogado Carrasco puntualizó: Si, en efecto con relación a la pregunta del Honorable Diputado Walter Alex Banegas Aguilera, es así nos estamos refiriendo a renta presunta, así es.

Quedando aprobado el Artículo 108 con las aclaraciones que hizo la Comisión.

ARTÍCULO 109.- DATOS ECONÓMICOS RELEVANTES PARA LA DETERMINACIÓN SOBRE BASE DE HECHOS CONEXOS.

1. Para los efectos del Artículo anterior, la Administración Tributaria determinará el tributo y las sanciones correspondientes, en función de los elementos conocidos que permitan presumir su existencia y magnitud.
2. Para el cumplimiento de lo anterior se hará una reconstrucción contable y de información financiera, que tendrá en cuenta lo siguiente:
 - a) El patrimonio;

- b) El activo y pasivo existente;
- c) El movimiento de las cuentas en el sistema financiero;
- d) Las transacciones hechas en otros períodos fiscales y las utilidades obtenidas;
- e) El monto de las compraventas efectuadas;
- f) La rentabilidad normal de la actividad que se trate, de otras similares o equivalentes;
- g) Las erogaciones hechas;
- h) Los salarios pagados o devengados;
- i) El valor de los alquileres pagados o pendientes de pago;
- j) El nivel de vida del obligado tributario; y,
- k) Cualesquiera otros elementos de juicio que suministren los agentes de retención y percepción, u otros entes públicos o privados, o puedan ser conocidos por la Administración Tributaria, siempre y cuando la información y documentos haya sido obtenida y conocida por los mecanismos y procedimientos legalmente establecidos de investigación o denuncias.

Este Artículo 109 se aprobó de conformidad con el Dictamen.

SECCIÓN SEGUNDA.- PRESUNCIONES SOBRE LA BASE IMPONIBLE.- ARTÍCULO 110.- PRESUNCIONES EN LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Salvo prueba en contrario, en la determinación de oficio de las obligaciones tributarias sobre la base de hechos conexos o mixta, a que se refiere este Código, se debe tomar en cuenta:

1. Los ingresos brutos y activos obtenidos o adquiridos durante el período fiscal deben ser estimados conforme a los ingresos brutos y activos obtenidos o adquiridos durante el período fiscal anterior, más las variaciones del Índice Mensual de Actividad Económica y

- el Índice de Precios al Consumidor por sector de la economía, publicados por el Banco Central de Honduras (BCH). A falta de esta última información, se presumirá que los ingresos brutos y activos obtenidos o adquiridos durante el período fiscal son iguales a los que haya obtenido o adquirido otro contribuyente dedicado a la misma actividad comparable en cuanto a su capacidad económica. Lo dispuesto en este numeral se entenderá como parte de la base para determinar la obligación tributaria por lo que no incluyen las deducciones que las leyes tributarias especiales autoricen.
2. Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este numeral, la Administración Tributaria deberá considerar los siguientes factores:
 - a) El giro mercantil o actividad comercial apropiada del contribuyente;
 - b) La demanda de los bienes o servicios atendiendo a la o las temporadas en que estos se solicitan en mayores o menores cantidades; y,
 - c) Seleccionar de manera apropiada los meses en que se efectuará el control, de forma tal que reflejen la actividad real de los negocios.
 3. Los precios de los bienes inmuebles a través de la aplicación de los criterios de valoración que señale el marco legal aplicable.
 4. Los incrementos patrimoniales no justificados formarán parte de la renta durante el período fiscal sujeto a verificación, sin que ello implique una eximente de otras responsabilidades legales que pudieran derivarse de la no justificación de dichos incrementos.
 5. Las diferencias que existen entre el inventario físico de las mercancías efectuado por la Administración Tributaria y el inventario que resulte de los registros contables o la confirmación

de terceros, serán consideradas como ventas omitidas cuando la diferencia sea en menos o como compra omitida cuando la diferencia sea en más.

En la discusión de este Artículo 102 en su tercer debate, participó el Honorable Diputado Mario Alexander Ayala Turcios quien apuntó: Muchas gracias Señor Presidente, en primer lugar quiero sugerir a la Comisión que una el inciso 1) y el 2) porque ahí hay otro error también de redacción, pero también tengo una duda y es el hecho de porqué se habla en el número 1) de los ingresos brutos y no ingresos netos, ésa es la primer pregunta y si no se aplica en este Artículo el principio individual de la responsabilidad por el hecho que dice “A falta de esta última información, se presumirá que los ingresos brutos y activos obtenidos o adquiridos durante el período fiscal son iguales a los que haya obtenido o adquirido otro contribuyente dedicado a la misma actividad comparable en cuanto a su capacidad económica” si la contribucion y la responsabilidad en el derecho son personales porque recurrir a un tercero que no tiene nada que ver con el contribuyente objeto de la obligacion, entonces me gustaria que nos expliquen eso, porque eso vuelve impersonal el tributo sino que es por referencia de otras personas lo cual no es correcto, muchas gracias Señor Presidente.

El Abogado Carrasco apuntó: Con respecto a la pregunta formulada por el Honorable Diputado, basicamente lo que establece el Artículo 110 es las presunciones de la determinacion de la administracion tributaria y establece dos (2) posibilidades, la primera posibilidad sobre ingresos brutos obtenidos y adquiridos durante el período fiscal anterior, o sea, hay conocimiento, se pueden determinar los ingresos brutos que se obtuvieron y los bienes adquiridos durante el

período, se puede establecer ese hecho, cuando se habla de ingresos brutos, porque ésa es la base sobre la cual se debe de determinar el tributo, por el contrario los ingresos netos son aquellos que ya son menos en el tributo que se paga y luego sobre la segunda pregunta, dice también que hay que considerar que esa falta de la información inicial es cuando no se conoce, no se tiene la posibilidad de determinar los activos o los ingresos obtenidos en el período anterior básicamente.

El Honorable Diputado Vicepresidente Miguel Edgardo Martínez Pineda enfatizó: Si Señor Presidente, básicamente con lo que decía el numeral 1), efectivamente es el mismo error que el Artículo anterior que se deben unir los dos (2) párrafos para que quede el numeral 1) y luego continuar con el 2), gracias Señor Presidente.

Queda aprobado el Artículo 110 con las aclaraciones que hizo la Comisión.

ARTÍCULO 111.- PRESUNCIONES DE INGRESOS Y VALOR EN EL OBLIGADO. Para la verificación de los ingresos o del valor de los actos, actividades o activos que formen parte de una obligación tributaria, la Administración Tributaria presumirá, salvo prueba en contrario, que:

1. La información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder de los obligados tributarios forman parte de operaciones celebradas por ellos, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que una de las operaciones o actividades, por lo menos, haya sido realizada por aquéllos.

2. La información contenida en los sistemas de contabilidad a nombre del obligado tributario, que se encuentren en poder de personas a su servicio o de accionistas, partícipes, socios, miembros o propietarios, corresponden a operaciones de éste.
3. Los depósitos que figuren en las cuentas del sistema financiero a nombre del obligado tributario que no correspondan a registros de su contabilidad, son ingresos gravables.
4. Son ingresos del obligado tributario, los depósitos hechos en las cuentas personales del sistema financiero de los representantes legales si con ellos efectúan operaciones propias de aquél o depositan en dichas cuentas sumas propias del obligado tributario, aunque éste no los registre en su contabilidad.
5. Las diferencias entre los activos registrados en la contabilidad, inferiores a los reales, corresponden a ingresos del último ejercicio y forman parte de las obligaciones tributarias. Lo dispuesto en este numeral se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 110 numeral 5).
6. Los cheques librados, transferencias bancarias u otras formas de transacciones de pago, contra las cuentas del obligado tributario y a favor de proveedores o de quienes le han prestado servicios al mismo, que no corresponden a operaciones registradas en la contabilidad del obligado tributario, son pagos hechos por cuenta de éste para adquirir mercancías o servicios de los que obtuvo ingresos.

En la discusión de este Artículo 111 en su tercer debate, participó el Honorable Diputado Mario Alexander Ayala Turcios quien apuntó: Muchas gracias Señor Presidente, me gustaria que la Comisión nos pueda explicar como podría determinarse la diferencia en el numeral 5) donde dice “Las diferencias entre los activos registrados en la

contabilidad, inferiores a los reales, corresponden a ingresos del último ejercicio y forman parte de las obligaciones tributarias”, como diferenciar lo que corresponde a la persona o corresponde a la empresa para ser gravado porque de esa manera se podría entender que van a gravar en conjunto lo de las personas con lo de la empresa, nos gustaría que nos explique por favor.

El Abogado Ebal Jair Díaz Lupian, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros expresó: Muy buenas tardes Señor Presidente, buenas tardes a los Honorables Diputados, el Artículo 111 habla de presunciones, la presuncion legal es una figura que establece como hecho una circunstancia, como un hecho verdadero o una circunstancia salvo prueba en contrario, entonces en el caso del numeral 5), cuando dice la Ley, los activos registrados en la contabilidad inferiores a los reales, corresponden a ingresos del último ejercicio y forman parte de las obligaciones tributarias, entonces eéta es una presuncion legal sobre esos activos registrados que no se habían determinado con anterioridad, lo dispuesto en este numeral se entendera sin perjuicio a lo establecido en el Artículo 110 numeral 5), así que es importante mencionar que cuando la Ley establece presunciones no es necesario que la autoridad pruebe, sino que entonces la descarga de que esa presuncion no es correcta o que tiene una justificacion que le corresponde al obligado tributario.

El Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto apuntó: Muchas gracias Señor Presidente, Honorables Mandatarios del Pueblo, yo llamo la atención a la Honorable Representación Nacional con la discusión de estos temas porque despues van a llorar porque aprueban cosas y no se están dando cuenta de lo que estamos

aprobando los mismos Diputados, perdonen que lo diga así con claridad, pero despues nos preguntan a nosotros allá afuera y no sabemos dar respuesta con respecto a temas como este, es importante para los que no son abogados decir que en el derecho hondureño hay medios probatorios, así está por ejemplo, los documentos públicos, los documentos privados, la prueba de testigo, los peritajes, la inspeccion personal de juez y también estan las presunciones, las presunciones son de dos (2) tipos, una es presunciones iuris tantum que admite prueba en contrario como ésta, o sea el Estado presume de derecho algunas circunstancias como las que estamos enunciando en estos numerales, o sea el Estado piensa que una situación es de tal manera, pero este medio probatorio no es absoluto, porque el obligado tributario puede impugnar esa presuncion, por eso dicen admiten prueba en contrario, porque hay otro tipo de presunciones legales que son las presunciones iuris et de jure que no admiten prueba en contrario y desde luego la reina de todas las pruebas contra la cual no puede establecerse la duda cartesiana, es la confesion, cuando uno confieza no hay porque discutir y probar nada, ahora bien, en este tema tengan cuidado y yo quiero preguntar al Honorable Secretario de Estado en el Consejo de Secretarios de Estado del Poder Ejecutivo Doctor Ebal Jair Díaz Lupian, que pasa verbi gracia cuando por ejemplo en un bufete una persona recibe un pago de un cliente por haber prestado su servicio profesional, evidentemente en el caso mío yo exijo a la persona el pago de doce y medio por ciento (12.5%), pero el resto del dinero pasa al tesoro del bufete, pero uno puede tomar dinero que es del bufete y que es de uno y ponerlo en una cuenta y allá en la cuenta todos los meses le cobran el impuesto, yo quisiera aclarar estas situaciones para evitar problemas, es evidente que esto que postula este Proyecto de Ley

Tributaria es muy importante y perdonen que yo les de una munición para que entiendan esto y sepan que es lo que están discutiendo, porque ahí en los medios de comunicación dicen “En el Congreso Nacional hay un montón de gente que no saben lo que están discutiendo y mucho menos lo que está aprobando”, gracias Señor Presidente, le rogaría al Doctor Ebal Jair Díaz Lupian una respuesta sobre esto.

El Honorable Diputado Mario Alexander Ayala Turcios expresó: Yo creo que el Secretario de Estado dio una explicación del numeral 4), donde establece que son ingresos del obligado tributario, los depósitos hechos en las cuentas personales del sistema financiero, de los representantes legales, si con ellos efectúan operaciones propias o depositan a dichas cuentas sumas propias del obligado tributario aunque éste no lo registre en su contabilidad, entonces aquí viene la pregunta, por ejemplo un Abogado que tiene una empresa “X” y que también tiene su bufete, como distinguir entre lo que es de la empresa y lo que es su bufete como decía el Abogado José Oswaldo Ramos Soto, porque no podemos confundir lo que es el proceso mercantil con lo que es el ejercicio libre de la profesión y el Asesor, el Secretario que es Abogado lo sabe, entonces como vamos a distinguir eso, como vamos a decir que este depósito de este abogado en una cuenta personal es de la empresa de la cual también es parte o es socio o es representante legal, entonces me gustaría que nos aclare eso porque eso genera confusión, se va a perseguir de manera personal a una persona, valga la redundancia cuando la responsabilidad es de la empresa y eso va a traer impugnaciones más que todo con los abogados que somos enredados.

La Honorable Diputada Claudia Lorena Garmendia Garay expresó: Muchas gracias Señor Presidente en funciones, compañeros diputados, hay un principio contable que se llama el principio de unidad contable, este principio permite precisamente y que es un principio que debe ser respetado por la legislación hondureña y por todas las entidades tributarias, permite precisamente lo que los compañeros están preguntando que se pueda demostrar que ingresos tiene origen por la actividad comercial referente a dicha empresa y que ingreso son, tiene que ser objeto ni siquiera de aplicarle alguna tributación en base a eso la legislación hondureña también respeta tales transacción, lo que debe hacerse el contribuyente es demostrar precisamente cual es el origen y fuente de esos ingresos, muchísimas gracias.

El Abogado Ebal Jaír Díaz Lupian, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros manifestó: Muchas gracias, el encabezado del Artículo 111 que se está discutiendo, dice que se tratan los incisos o los numerales, los 6 numerales que se ponen en lista y se describe, dice: "presunciones", como ya bien y magistralmente lo explicó el Honorable Diputado José Oswaldo Ramos, presunciones de ingresos y valor en el obligado para la verificación, de los ingresos o del valor de los actos, o activos que formen parte de una obligación tributaria. La obligación tributaria presumirá salvo prueben contrario, la obligación de toda persona natural o jurídica que realice una actividad económica es declarar sus impuestos, ésa es la obligación, cuando un abogado cobra honorarios por un servicio que presta debe declararlo ésa es su obligación, sino lo hace, entonces la autoridad tributaria presume sus ingresos, allí es donde viene toda la serie de presunciones, establece como se aplica cuando no se declara, pero si una persona declara sus ingresos no cabe en las

presunciones como bien lo dijo el Abogado Ramos Soto es una prueba de la administración cuando éste no ha cumplido su obligación de declarar y en lo que mencionaba la otra consulta que pasa cuando hay un abogado que tiene una actividad persona y una empresa, son totalmente diferentes, el abogado responde por las actividades personales de un servicio que se basa en su conocimiento intelectual y la empresa tiene su propia persona jurídica y su propia declaración son cosas totalmente distintas.

Quedando aprobado el Artículo 111, de acuerdo con el Dictamen y las aclaraciones que hizo la comisión.

ARTÍCULO 112.- PRESUNCIONES DE INGRESOS Y VALOR EN

TERCEROS. Para comprobar los ingresos, así como el valor de los actos de los obligados tributarios, la Administración Tributaria presumirá, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el obligado tributario corresponden a operaciones realizadas por éste cuando:

1. Se refiere al obligado tributario designado por sus nombres, razón o denominación social;
2. Señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o la prestación de servicios relacionados con las actividades del obligado tributario, cualquiera de sus establecimientos aun cuando el nombre, razón o denominación social que figure sea el de un tercero real o ficticio;
3. Señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el obligado tributario entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio; y,
4. Se refieren a cobros o pagos efectuados por el obligado tributario o por su cuenta, por interpósita persona o por un ente ficticio.

En la discusión de este Artículo 112, intervino la Honorable Diputada Elvia Argentina Valle Villalta quien apuntó: Muchas gracias compañero Presidente, yo voy a insistir nuevamente, si están los libros contables, si está toda la información de las empresas, si presentan los libros, si los libros son foliados, si todo es con facturación, como es que en la ley se va a seguir poniendo la palabra “presumirá”, o sea me parece que no es correcto definitivamente, porque si está toda la información que se requiere, todo este Código lo van a tener que conocer todos los sectores, entonces es absurdo de hablar de presunción, se puede hablar de presunción de inocencia, pero aquí estamos hablando de otro tipo de situaciones, entonces debe ser de aspectos administrativos, entonces aquí tiene que ser una palabra específica, hay libros contables autorizados, hay una contabilidad con un profesional que han llevado la contabilidad de la empresa y del negocio, hay una facturación de la DEI, entonces como podemos decir “presumirá”, por favor yo quiero que me lo aclaren porque yo no quedo clara en esto, gracias Presidente.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas quien manifestó: Lo que yo creo honorable diputada por lo que explicó el Secretario de Estado, Ebal Díaz, si hay una empresa tiene los libros foliados, tiene buena la contabilidad, hizo buena la declaración, tiene el pago respectivo no hay presunción, pero sí hizo las cosas al revés no hizo declaración o la hizo fraudulentamente va a tener presunción, ésa es la respuesta honorable diputada.

Quedando aprobado el Artículo 112 con la aclaración hecha por el Honorable Diputado Presidente.

ARTÍCULO 113.- PRECIOS DE TRANSFERENCIA.

- 1.- La Administración Tributaria, para la determinación de las obligaciones tributarias, de acuerdo con la Ley para la Regulación de Precios de Transferencia, verificará la existencia de precios de transferencia en las operaciones realizadas entre personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en Honduras con sus partes relacionadas, vinculadas o asociadas y aquellas amparadas en regímenes especiales que gocen de beneficios fiscales.
- 2.- Las personas naturales o jurídicas que tengan partes relacionadas, vinculadas o asociadas dentro del territorio nacional, no estarán sujetas a la presentación del Estudio de Precios de Transferencia, salvo aquellas que sean relacionadas o vinculadas con personas naturales o jurídicas amparadas en regímenes especiales que gocen de beneficios fiscales. Para estos efectos, la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico desarrollará una plataforma electrónica que servirá de consulta para determinar los precios de referencia en el mercado nacional, para propósitos tributarios.

Este Artículo 113 se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

ARTÍCULO 114.- DATOS DE AUTORIDADES FISCALES EXTRANJERAS. Para determinar obligaciones tributarias omitidas, la Administración Tributaria tendrá por ciertos los hechos, información y documentación, cuyo conocimiento haya obtenido de parte de autoridades fiscales extranjeras salvo prueba en contrario;

siempre y cuando dichos hechos, información y documentación, entre otros elementos, se obtenga al amparo de Tratados o Convenios Tributarios debidamente suscritos y aprobados, conforme al procedimiento contenido en la Constitución de la República.

Este Artículo 114 se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

ARTÍCULO 115.- DERECHO DE RESTITUCIÓN Y DEVOLUCIÓN.

1. El obligado tributario tiene acción para reclamar la restitución de lo pagado en exceso, ya sea que lo haya pagado indebidamente, por concepto de tributos y sanciones,
2. Asimismo, el obligado tributario tendrá derecho a la autorización de la nota de crédito o la devolución de los saldos a su favor que excedan la compensación prevista en este Código.
3. Los pagos que den derecho a devoluciones y notas de crédito devengarán interés una vez que hayan finalizado el procedimiento siguiente:
 - a) En ambos supuestos, la Administración Tributaria realizará la verificación de los pagos indebidos o en exceso de un período fiscal, en el plazo legal establecido en este Código, debiendo notificar dicho acto al obligado tributario y a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.
 - b) En el caso de las devoluciones, una vez que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas haya sido notificada de la resolución respectiva, procederá a realizar el pago de la devolución en un plazo máximo de cuarenta (40) días calendario;
 - c) Cuando los pagos indebidos se generen por autoliquidación, estos no causarán interés alguno.

4. En lo que respecta al pago de intereses, se aplicará la tasa de política monetaria publicada por el Banco Central de Honduras (BCH), tomando como referente el primer día en que la obligación devengue intereses.
5. Se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que anualmente incorpore en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, en su propio presupuesto, la partida presupuestaria con los recursos necesarios para responder por el pago de los intereses que se causen a favor de los obligados tributarios respecto de los asuntos sometidos a su competencia.
6. De igual forma se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que anualmente incorpore en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, en el presupuesto de la Administración Tributaria, la partida presupuestaria con los recursos necesarios para responder por el pago de los intereses que se causen a favor de los obligados tributarios respecto de los asuntos sometidos a su competencia.

En la discusión de este Artículo 115, participó el Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto quien apuntó: Muchas gracias honorable mandatario del pueblo Presidente, honorables mandatarios del pueblo, sugiero respetuosamente a la comisión que en el párrafo primero, numeral 1) que dice tiene acción, para hablar con propiedad tiene derecho de acción, porque no es acción con pasión, como verbo, sino que es un derecho de subjetivo público, como el de los políticos y como el derecho de libertad, luego me asalta una duda, allí hay unas cuestiones de gramática, ya hablé con el ingeniero para no atrasarme en el debate, en el numeral 3) “Los pagos que den derecho a devoluciones y notas de crédito devengarán interés”, me

parece que la Ley tiene que ser clara, que tipo de interés, verdad, porque aquí hay que definir esto porque aquí queda muy ambiguo y yo creo que es una norma que debe quedar estricto sensu, el interés legal, hay que poner qué porcentaje, a menos que esté adelante y yo no sé.

El Abogado Ebal Jaír Díaz Lupian, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros expresó: Si es muy importante la aportación que hace el honorable diputado José Oswaldo Ramos Soto y que precisa la eficacia de la norma que estamos aprobando, en el caso del interés de que se refiere el numeral 3) se describe en el 4) porque dice: “En lo que respecta al pago de intereses, se aplicará la tasa de política monetaria publicada por el Banco Central de Honduras (BCH), tomando como referente el primer día en que la obligación devengue intereses”.

La Honorable Diputada Elvia Argentina Valle Villalta enfatizó: Muchas gracias Presidente, mi consulta va para el inciso c) del numeral 3) “Cuando los pagos indebidos se generen por autoliquidación, estos no causarán interés alguno”. Mi pregunta es se autoliquidaron porque no podían continuar con la empresa e hicieron un pago indebido, porque no van a causar interés, es mi pregunta, ¿Por qué no causa interés? Si es su dinero el que enteraron en la administración pública en demasía, entonces porque no van a causar interés gracias Presidente.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas quien apuntó: La consulta de la diputada Villalta es sobre el literal c) del numeral 3) del 115.

El Abogado Ernesto Carrasco, Asesor de la Comisión de Dictamen apuntó: Si, con respecto a la pregunta hecha por la honorable diputada, cuando se refiere a autoliquidación son aquellos impuestos que uno establece en sus liquidaciones, son aquellas autoliquidaciones para que se pueda determinar el impuesto, es el llenado de sus propias liquidaciones, no tiene nada que ver con el tema de liquidación de empresas.

Quedando aprobado el Artículo 115 con las aclaraciones que hizo la Comisión de Dictamen.

ARTÍCULO 116.- PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS.

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de pagos indebidos se inicia:
 - a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias, recargos o sanciones.
 - b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a pagar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
 - c) Cuando se realice un pago al que no esté obligado o se haya imputado una obligación erróneamente.
 - d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.
2. El interesado debe presentar solicitud ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas o la Administración Tributaria según corresponda, en la que se expondrán detalladamente todos los hechos y fundamentos que acrediten la existencia de una de las circunstancias indicadas, acompañando las pruebas pertinentes.

3. Cuando un obligado tributario fuese afectado por un pago indebido derivado de una retención mal calculada por el agente de retención, éste podrá compensar los pagos recibidos en exceso con otros pagos a realizar por el mismo obligado tributario o responsable, siempre que se trate del mismo tributo y del mismo ejercicio fiscal. En todo caso el agente retenedor deberá emitir a favor del obligado tributario el documento fiscal que acredite la retención.

Si la compensación no pudiere efectuarse dentro de un mismo período fiscal, el retenido o responsable tendrá derecho de solicitar la compensación o devolución ante el mismo agente retenedor, según sea el caso, quien deberá informar a la Administración Tributaria.

En la discusión de este Artículo 116, intervino el Honorable Diputado Mario Alexander Ayala Turcios quien apuntó: Muchas gracias Señor Presidente, me gustaría que la Comisión nos explique porque parece que hay una contradicción del inciso c) del Artículo 115, con lo que establece en este inciso b) del Artículo 116 si ustedes leen el inciso c) anterior solo para referencia nada más dice: “Cuando los pagos indebidos se generen por autoliquidación, éstos no causarán interés alguno”. Sin embargo en el inciso b) del siguiente Artículo dice: “Cuando la cantidad pagada”, bueno miremos el Título Primero: “Procedimiento de Devolución de Pagos Indebidos”, o sea que es un procedimiento para la devolución de los mismos. “Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a pagar resultante de un acto administrativo”, para mí que tendría que tener allí porque si no estamos contradiciendo el inciso c) del Artículo anterior o de una autoliquidación, entonces allá hay una contradicción que habría que resolverlo, o se corrige en este Artículo o ver como quedamos

porque si no hay una contradicción esos dos incisos de los Artículos referidos.

El Abogado Ernesto Carrasco, Asesor de la Comisión de Dictamen apuntó: Si con respecto a la consulta por el honorable diputado, en el Artículo 115 literal c) establece el derecho de poder obtener intereses, eso no libera de la obligación o del derecho para obtener el crédito, el crédito una autoliquidación permanece respetada y con su inciso b son dos cosas totalmente distintas, uno habla de intereses y la otra de la posibilidad de obtener el crédito.

Quedando aprobado el Artículo 116 de conformidad con el Dictamen.

ARTÍCULO 117.- RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES.

1. La rectificación de las declaraciones que disminuyan el tributo a pagar o aumenten el saldo a favor del obligado tributario se deben efectuar conforme a lo siguiente:

- a) Tributos con modalidad anual: Dos (2) rectificaciones dentro del período de prescripción contados a partir de la fecha de Declaración del Tributo.
- b) Tributos con modalidad mensual: Dos (2) rectificaciones dentro de doce (12) meses contados a partir de la fecha de Declaración del Tributo.
- c) Tributos con modalidad eventual o no periódica: Dos (2) rectificaciones dentro de un (1) año contado a partir de la fecha de Declaración del Tributo.

No obstante, lo establecido en este numeral, la Administración Tributaria podrá solicitar al obligado tributario que rectifique la declaración, cuando aquélla lo determine necesario de

conformidad a la Ley. Si el obligado tributario no rectificare su declaración por solicitud de la Administración Tributaria, esta podrá ejercer sus facultades de verificación o fiscalización, de conformidad con la Ley.

2. Para rectificar las declaraciones que disminuyen el tributo a pagar o aumenten el saldo a favor del obligado tributario, se deberá presentar en debida forma una nueva declaración en los lugares habilitados para este fin.
3. Cuando los obligados tributarios, rectifiquen sus declaraciones, y si fuere el caso, pagará la diferencia que resulte entre el pago realizado en la declaración original y la rectificación, junto con sus accesorios, tales como intereses, así como las sanciones pecuniarias, establecidos para el pago fuera de plazo legal.
4. Una misma declaración que sea rectificada por más ocasiones que las establecidos en numeral 1 de este Artículo, será criterio para una posible fiscalización conforme a los programas que implemente la Administración Tributaria.
5. La rectificación de las declaraciones a que se hace referencia en los párrafos anteriores no impide el ejercicio posterior de las facultades de verificación, comprobación, fiscalización, determinación y de efectuar las respectivas liquidaciones de corrección aritmética o, en general, de revisión que tiene la Administración Tributaria.

En la discusión de este Artículo 117, intervino el Honorable Diputado Aníbal Javier Cáliz quien apuntó: Muchas gracias Señor Presidente, una pregunta para la comisión, porque limitar el número de rectificaciones y porque no establecer un número permitido sin tener que tener una penalidad y si va más allá, entonces habría que pagar

esta, pero si me permite un poco el sentido de tener que limitar el número de rectificaciones.

El Abogado Ernesto Carrasco, Asesor de la Comisión de Dictamen manifestó: Buenas tardes, en relación a la pregunta de la delimitación del número de rectificaciones, de acuerdo a la práctica internacional ya existe ese tipo de delimitación, adicional a los casos hondureños existen algunas anomalías en algunos contribuyentes que pueden tener hasta más de cincuenta rectificaciones dependiendo del tipo de impuestos, puede a ver impuesto sobre la renta, se han detectado casos en la administración tributaria que tiene más de doce rectificaciones una misma declaración y a veces para evitar los propios ajustes de la administración tributaria cuando ya está realizando una fiscalización dentro de una empresa específica.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas quien manifestó: Es una práctica internacional.

Quedando aprobado el Artículo 117 de acuerdo con el Dictamen.

ARTÍCULO 118.- PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DEL TRIBUTOS POR LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA CON BASE EN LAS DECLARACIONES. La intervención de la Administración Tributaria para producir el documento de liquidación y pago solamente se efectuará para los casos regulados en el presente Artículo, conforme al procedimiento siguiente:

1. La Administración Tributaria procederá a la elaboración y propuesta al obligado tributario de una nueva liquidación, cuando de manera clara e indubitada acredite:
 - a. Que los datos contenidos en la declaración o declaraciones presentadas no concuerdan con los que obran en su poder, obtenidos de manera lícita;
 - b. Que los datos contienen discrepancia con los que provienen de sus otras declaraciones; o,
 - c. Que los datos contienen errores aritméticos, lógicos o de aplicación.
2. La propuesta de liquidación debe contener los hechos y fundamentos de derecho correspondientes.
3. Se debe requerir al obligado tributario para que aclare o acredite lo que estime conveniente a fin de satisfacer las dudas de la Administración Tributaria. El plazo para realizar las aclaraciones será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente del requerimiento que se practique.
4. Transcurrido el plazo para aclaraciones, y si el obligado tributario no se presentó o guardó silencio sobre la liquidación propuesta, la Administración Tributaria ajustará de oficio la declaración y se tendrá la misma como definitiva y firme para efectos de cobranza.
5. Transcurrido el plazo para aclaraciones y si el obligado tributario no aceptó la liquidación propuesta, el expediente se remitirá a la dependencia que corresponda para efectuar el procedimiento de Determinación por Verificación de Escritorio.
6. Si el obligado tributario acepta la propuesta de nueva liquidación, el pago que realice estará exento de las multas. La liquidación servirá como documento válido para generar los débitos en la cuenta corriente del obligado tributario.

En la discusión de este Artículo 118, participó la Honorable Diputada Doris Alejandrina Gutiérrez Espinoza quien apuntó: Muchas gracias Presidente, en el numeral 6) me gustaría si nos aclarara la comisión lo relativo a que si el obligado tributario acepta la propuesta se le exime del pago de las multas, ahora la pregunta mía es ¿cualquier caso? Porque en el caso de que haya cometido errores graves en la presentación de la liquidación y que entonces él sepa que de todas maneras lo van a eximir de las multas, hasta qué punto es justo tomar una decisión de esta naturaleza o si debería de aclararse que se le exonerara de las multas en caso de que no hubo dolo, o una aptitud manifestó que debe evadir el fisco, Presidente a ver si nos aclara la comisión.

El Abogado David Alvarado, Representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas apuntó: Buenas tardes, en relación a la pregunta realizada por la honorable diputada, es una forma que es para inducir el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, y también para facilitarle el mecanismo de cumplimiento de las mismas, eso está también en consonancia con algún otras legislaciones que se han realizado a nivel internacional y vuelvo a decir para inducir el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias porque está dando por hecho de que el ajuste realizado por la administración tributaria es la que corresponde a la obligación terminada.

Quedando aprobado el Artículo 118 de acuerdo con el Dictamen.

ARTÍCULO 119.- PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.

1. La Administración Tributaria podrá verificar la exactitud de las autoliquidaciones a través de actuaciones de comprobación

abreviada, entendiéndose como tales aquellas que se realizan utilizando los datos y elementos de prueba, obtenidos en legal y debida forma, que obren ya en poder de la Administración Tributaria o que solicite al propio obligado tributario, sin la realización de una auditoría integral.

2. Asimismo, podrá realizar la verificación de las liquidaciones hechas conforme al procedimiento de liquidación administrativa en las cuales el obligado tributario las haya objetado o rechazado, de tal manera que se compruebe o no la veracidad de los hechos y datos aportados por el mismo.
3. Una vez realizadas estas actuaciones, se podrá realizar la propuesta de regularización por conducto de una liquidación o solicitar al obligado tributario la aclaración de las discrepancias observadas, a fin de satisfacer las dudas de la Administración Tributaria. En ambos casos, el plazo para realizar las aclaraciones será de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del requerimiento que se practique.
4. La liquidación que se dicte tendrá carácter de no integral.
5. Si el obligado tributario acepta la propuesta de nueva liquidación, el pago que realice estará exento de las multas; y no estará sujeto a ningún tipo de sanciones. La liquidación servirá como documento válido para generar los débitos en la cuenta corriente del obligado tributario.
6. Si el obligado tributario no aceptó o guardó silencio respecto de la propuesta de liquidación formulada, se podrá ordenar la fiscalización parcial o integral correspondiente, cuyo resultado se notificará conforme al procedimiento establecido en este Código.
7. Las actuaciones de verificación deben concluirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por dos (2) meses

adicionales, contados a partir del día siguiente de iniciado el procedimiento.

En la discusión de este Artículo 119, intervino el Honorable Diputado Mario Alexander Ayala Turcios quien apuntó: Muchas gracias Señor Presidente, yo miro con preocupación lo que se aprobó en el Artículo anterior que no se me dio la palabra, pero aquí se refleja en el numeral 5) porque aquí dice: “que como documento válido para generar los débitos en la cuenta corriente del obligado tributario”; o sea compañeros diputados que aprobando este Artículo con el simple hecho de que una persona acepte la obligación le podrán debitar de sus cuenta, a éso le estamos autorizando al Estado de que no sea el contribuyente en que pague, sino que el Estado le va a debitar de su cuenta prácticamente como quitar el dinero de su cuenta si queda como está este Artículo, porque dice: “La liquidación servirá como documento válido para generar los débitos en la cuenta corriente del obligado tributario”. Entonces me parece esto un poco peligroso, porque de la forma que está establecido se violenta inclusive de la propiedad del dinero de esa persona u obligado, en secreto bancario que el Estado no tiene ninguna limitante en éso, pero el libre pago de la persona se está violentando y con ésto también se violenta el derecho a la defensa, porque a usted solo le debitan y no tiene derecho a que le devuelvan el dinero en la forma que usted cree, entonces me gustaría que los compañeros diputados reflexionemos en esto, porque es peligroso, porque una empresa que trabaja con déficit le debitan una cantidad grande y quiebra y éso yo creo que no podemos aprobarlo sinceramente, gracias.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas manifestó: Yo creo Honorable Diputado, que hay una

palabrita clave que es si el obligado tributario “acepta” la propuesta de la nueva liquidación, o sea que usted va aceptar el débito, pero mejor que sea la Comisión.

El Abogado David Alvarado, Representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas expresó: Buenas noches, en relación a la pregunta es importante enunciarles que en la administración tributaria se maneja un sistema de cuenta corriente donde se contabilizan todas las deudas tributarias, así como van realizando con los pagos que va realizando el obligado tributario, el Artículo 119 numeral 5) enuncia cuenta corriente del obligado tributario, en este caso podría hacerse la obligación que es la administración tributaria que administra la administración tributaria y en ningún caso hace referencia a la cuenta persona o la cuenta bancaria de una persona natural o jurídica.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Antonio Cesar Rivera Callejas quien manifestó: Creo que es un aspecto de redacción Diputado Ayala porque entiendo que no es la cuenta del obligado, sino la cuenta corriente en la administración.

El Abogado David Alvarado, Representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanza apuntó: En la administración tributaria.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Antonio Cesar Rivera Callejas quien manifestó: Creo Para la Comisión de Estilo Martínez.

El Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto apuntó: Muchas gracias mandatario del pueblo presidente, honorables pares de la Cámara, yo quiero preguntar con un tiro de sólido, no a escopetazo, el procedimiento de verificación, tanto en el numeral 1), 2) 3) usa el verbo verificar la exactitud de las autoliquidaciones, pero utiliza el verbo podrá, entonces es un ius optandi también, entonces yo pregunto, no va ser siempre o solo va ser algunas oportunidades excepcionalmente porque esto es clave, la pregunta es esa porque si no es “debe verificar”.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas quien manifestó: Creo puede es la palabra, abogado, “puede”.

Quedando aprobado el Artículo 119 de acuerdo con el Dictamen.

SECCIÓN SEGUNDA.- VERIFICACIÓN EN CAMPO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES.- ARTÍCULO 120.- CAUSALES Y PROCEDIMIENTO.

1. La Administración Tributaria podrá ejercer sus facultades de verificación del cumplimiento de las obligaciones formales de los obligados tributarios, mediante los siguientes mecanismos:
 - a) Actuaciones presenciales en los establecimientos abiertos al público.
 - b) Verificación de datos que constan en los sistemas informáticos de la Administración Tributaria.
2. Detectado un incumplimiento se instará al obligado a rectificarlo, dentro de un plazo no menor de diez (10) días hábiles. Vencido el plazo anterior, se impondrá la multa que corresponda según el rango determinado para las infracciones formales. Sin perjuicio de

lo anterior, se iniciará y ejecutará el procedimiento sancionatorio descrito en este Código. En ambos casos se procederá a emitir la resolución correspondiente, la cual podrá ser recurrida mediante los recursos prescritos en el presente Código.

3. Si existieran irregularidades en los registros, datos o informaciones de un obligado tributario, se podrá trasladar el expediente del caso para el inicio del correspondiente procedimiento de fiscalización, conforme a las normas y procedimientos contenidos en este Código.

En la discusión de este Artículo 120, intervino la Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe quien expresó: Muy buenas tardes, únicamente quisiera hacer una propuesta en el numeral 1) en lo que se refiere a las facultades de la Administración Tributaria para la verificación en el inciso a) “Actuaciones presenciales en los establecimientos abiertos al público debiendo identificarse plenamente ante el obligado tributario previamente el ejercicio de sus funciones de verificación”, ésto para proteger ambas partes de la acción que se vaya a realizar y el numeral b) “Verificación de datos que constan en los sistemas informáticos de la Administración Tributaria sin necesidad de notificar al obligado tributario”, me parece que éso también va a permitir que haya una mayor agilidad, bueno básicamente esas dos sería una recomendación a la comisión para agregar al numeral 1 inciso a) y b).

El Abogado Ebal Jaír Díaz Lupian, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros manifestó: Sí, es importante que se precise el alcance de la norma porque a veces la autoridad tributaria en cualquier país hace inspecciones aleatorias u operativos, entonces si decimos que la autoridad tributaria debe notificar con anticipación se desnaturaliza

y le quitamos esa herramienta es como que la policía le dijéramos que también tiene que avisar que va a llegar un barrio x, es una herramienta que tiene la administración tributaria y que es una figura que opera en todos los países.

El Honorable Diputado Walter Rolando Romero apuntó: Muchas gracias Presidente, siempre una sugerencia respetuosa, para hacer un agregado aquí en el 120 numeral 1) inciso a) donde dice: “Actuaciones presenciales en los establecimientos abiertos al público”, yo quiero hacerle un agregado, “en los almacenes y bodegas” donde normalmente se tiene los productos, las empresas para que la administración tributaria pueda entrar también, “almacenes y bodegas”, muchas gracias.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas quien manifestó: Aceptada.

La Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe apuntó: Si escuché la respuesta que dio el Ministro, y él dice que cuando la policía llega pues que no debería de identificarse, pero yo no estoy hablando de un funcionario que sea un policía o de otra institución que no sea precisamente de la administración tributaria porque puede darse el caso de que se presente el caso de hacer una inspección y diga: “Mire vengo en representación de esta institución y vengo en función o amparado en el Artículo tal del Código Tributario y solicito verificar libros de contabilidad, o cualquier otra investigación que se quiera hacer”, no veo por qué no pueda identificarse el obligado tributario quien es el que va a ejercer la acción de supervisión y verificación,

entonces sugiero que sigue siendo válida mi sugerencia para agregarla al final del Literal 1 y 2.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Antonio Cesar Rivera Callejas quien manifestó: Es que creo que se ha malinterpretado lo que usted quiere es que se identifique la persona que llegue al establecimiento, éso es normal y eso es aceptado y los operativos sorpresa es normales y tiene que darse, se acepta la sugerencia de que se identifique la persona que viene de tal institución del Estado.

El Honorable Diputado Mario Alexander Ayala Turcios apuntó: Muchas gracias Señor Presidente, me gustaría sugerir respetuosamente a la Comisión en el numeral 2) se ordene el párrafo porque la verdad en la forma que está primero va la multa y después los mecanismos de defensa y tenemos que ser respetuosos de lo que dice el Artículo 82 de la constitución de la República, dice: “Detectado un incumplimiento se instará al obligado a rectificarlo, dentro de un plazo no menor de diez (10) días hábiles. Vencido el plazo anterior, se impondrá la multa que corresponda según el rango determinado para las infracciones formales”, yo sugiero que eso se deje de la siguiente manera o en el siguiente orden: “Después de diez (10) días hábiles, diga: “se iniciara y ejecutará el procedimiento sancionatorio descrito en este Código” y al final que diga: “Vencido el plazo anterior se impondrá la multa que corresponda según el rango determinado por las infracciones formales, porque primero es el procedimiento y después las sanción, no podemos primero decir que vamos a sancionar y después sin perjuicio, creo que lo correcto es primero el procedimiento y después la sanción, solo es cambiar el orden en la relación del Artículo.

El Abogado Ebal Jaír Díaz Lupian, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros manifestó: Si, muchas gracias, creo que la propuesta se logra con la redacción de que primero es el procedimiento de verificación y después viene el procedimiento sancionatorio, dice; detectado un incumplimiento se instará, éso significa decirle al obligado tributario que lo rectifique dentro del plazo no menor de diez días hábiles, cual es la sanción que procede cuando el obligado tributario no rectifica dentro de los diez días, entonces si dice “vencido el plazo anterior” los diez días que se le dio para rectificar se impondrá la multa que corresponda, según el rango determinado para las infracciones formales, sin perjuicio de lo anterior se iniciará y ejecutará el procedimiento sancionatorio descrito en este Código. Ya este mismo Código establece como se hace el procedimiento sancionatorio donde el obligado tributario tiene derecho a la defensa, el derecho a la defensa es uno de los pilares que más cuidó la mesa que trabajó en este Código que el obligado siempre tenga el derecho a defenderse.

Quedando aprobado el Artículo 120 de conformidad con el Dictamen y las recomendaciones de los Honorables Diputados: Gabriela Núñez y Walter Romero aceptado por la Comisión.

SECCIÓN TERCERA.- PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- ARTÍCULO 121.- CONCEPTO Y CLASES DE DETERMINACIÓN DE OFICIO.

1. La Determinación por la Administración Tributaria o llamada De Oficio, es el acto resolutorio mediante el cual la Administración Tributaria verifica la existencia de un hecho generador, realiza las operaciones de cuantificación y determina el importe de la deuda

tributaria, comprobando o corrigiendo, si así procediera la autoliquidación hecha por el obligado tributario, y determinando en este caso una suma a ingresar, una suma a devolver, una compensación, o un sello definitivo, de acuerdo con la normativa tributaria. Asimismo, el acto determinativo podrá establecer la existencia de la causal de atribución de la responsabilidad solidaria o subsidiaria, debiéndose, en tal caso, individualizar al sujeto responsable y el monto de la deuda objeto de la responsabilidad.

2. Las determinaciones de oficio serán integrales o parciales. Las determinaciones de oficio integrales también se denominan fiscalizaciones.
3. Tendrán el carácter de integrales las practicadas con base en el procedimiento de fiscalización regulado en el Capítulo siguiente, mediante la investigación y comprobación de los elementos de la obligación tributaria.
4. Tendrán carácter de parcial, aquellas que no sean integrales y en particular, las siguientes:
 - a) Aquellas de alcance parcial, condición de la que deberá dejarse expresa constancia en la resolución, con base en los aspectos que han sido objeto de la fiscalización.
 - b) Aquellas comprobaciones de escritorio reguladas en el presente Código que se realicen sobre la base de información que obra en poder de la Administración Tributaria o que se ha solicitado al obligado tributario sin realizar un procedimiento de fiscalización, incluyendo las que se efectúen con base en puras diferencias de interpretación jurídica o se orienten a corregir errores de hecho o aritméticos cometidos en la declaración.

- c) Aquellas comprobaciones y verificaciones preventivas del cumplimiento de las obligaciones formales de los obligados tributarios.
5. Los elementos de la obligación tributaria investigados y comprobados en el curso de un procedimiento que hubiera terminado con una determinación no integral, de alcance parcial, del literal a) del numeral anterior, no podrán ser objeto nuevamente de un procedimiento de fiscalización posterior.
6. Los elementos de la obligación tributaria a los que no se hayan extendido las actuaciones de comprobación e investigación, podrán ser objeto de un procedimiento de determinación posterior, salvo que la fiscalización haya sido formalmente declarada integral.
7. Para las determinaciones parciales, los servidores públicos dispondrán de las mismas facultades que el procedimiento de fiscalización, salvo en el caso de determinación de oficina.

Este Artículo 121 se aprobó de conformidad con el Dictamen.

ARTÍCULO 122.- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO.

1. El procedimiento de determinación de los tributos sujetos a la declaración, liquidación o autoliquidación por los obligados tributarios, se inicia con actuaciones de comprobación o de fiscalización.
2. El procedimiento se iniciará de oficio por el órgano competente quién debe notificar a los obligados tributarios indicando la naturaleza y alcance del procedimiento e informando sobre sus derechos y obligaciones en el curso de las actuaciones. Puede

iniciarse también mediante requerimiento al obligado tributario o personamiento de la Administración en las instalaciones o domicilio.

3. Cuando los datos en poder de la Administración Tributaria sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

4. Las actuaciones que realice un obligado tributario respecto de las declaraciones o autoliquidaciones objeto de un procedimiento de determinación, no serán motivo para iniciar un procedimiento de devolución, crédito, compensación o considerarse como un pago espontáneo, en caso de haber realizado pago alguno, mientras se lleve a cabo el procedimiento de determinación.

5. No obstante lo anterior, cualquier pago que realice el obligado tributario, se tomará en cuenta en la liquidación del procedimiento de determinación, sin considerar los efectos y ventajas de un pago espontáneo.

6. Los pagos efectuados por el obligado tributario con posterioridad al inicio de las actuaciones o procedimientos y mientras el procedimiento no haya concluido con la emisión de una resolución determinativa, tendrán el carácter de crédito a cuenta del importe de la liquidación que se practique en la resolución.

7. Si el pago es enterado por el obligado tributario previo a la emisión de la resolución, y este satisface todas las determinaciones y sanciones causadas, la resolución debe emitirse conteniendo un sello definitivo, describiendo expresa y puntualmente el cumplimiento de las obligaciones tributarias que se encontraban pendientes más las sanciones calculadas hasta la fecha en que se hizo efectivo el pago.

8. La Administración Tributaria debe realizar los ajustes en la cuenta corriente del obligado tributario conforme a la resolución emitida, a

fin que el crédito generado producto del pago enterado, se concilie conforme a los débitos contenidos en la resolución referida.

9. El procedimiento de discusión de ajustes se estará a lo dispuesto en este Código.

10. Del acta o documento equivalente, deberá entregarse copia al obligado tributario, acompañando los documentos de trabajo y de soporte generados en el proceso de determinación de oficio.

11. Como resultado de estas actuaciones, se emitirá una resolución, la cual contendrá una propuesta de regularización, en la que se hará constar los hechos y omisiones que se hubieren conocido y entrañen incumplimiento de las normas tributarias por parte del obligado tributario, una relación sucinta del contenido del acta de la discusión de ajustes y en particular de las alegaciones y medios de prueba presentados, fundamentando de forma individualizada las imputaciones o cargos que se le formulen, o los montos autoliquidados indebidamente en su perjuicio para efectos de su compensación, devolución o disminución del ajuste, o para compensar con el monto ajustado que proponga la Administración Tributaria.

12. El obligado tributario dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la resolución que se emita, para manifestar su conformidad, solicitar un arreglo de pago cuando este proceda, o interponer el recurso de reposición.

En la discusión de este Artículo 122, intervino el Honorable Diputado Mario Alexander Ayala Turcios quien expresó: Gracias Señor Presidente, me gustaría que la Comisión nos explique lo que establece el numeral 8), la Administración Tributaria debe realizar los ajustes en la cuenta corriente del obligado tributario conforme a la

resolución emitida, a fin que el crédito generado producto del pago enterado, se concilie conforme a los débitos contenidos en la resolución referida, mi pregunta es a que cuenta corriente se refieren porque de la forma que está redactado aquí se comete el mismo error que se mencionó anteriormente de que si es del obligado tributario, entonces aquí prácticamente le estamos autorizando para que se le debite, entonces tienen que quedar claro eso para que no sienta la persona o representante legal de la empresa que le está debitando de manera sin consulta solo porque hay una resolución, muchas gracias Señor Presidente.

El Abogado David Alvarado, Representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas apuntó: Buenas noches, en relación a la consulta realizada por el honorable diputado cuando hablamos de cuenta corriente primero hay que entender que la cuenta corriente se refiere a un sistema que tiene la administración tributaria donde se registran todas las obligaciones tributarias, es decir todos los débitos, también registra los créditos, todos los pagos que realiza el obligado tributario, aquí la observación que nos hace el honorable diputado es la cuenta corriente en la administración tributaria donde se registran todas las obligaciones tributarias ya sea por impuesto sobre la renta, por impuesto sobre venta, así como los pagos que yo efectuó como obligado tributario para poder disminuir dichas obligaciones.

La Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe expresó: Si, rápidamente únicamente en el numeral quinto para agregar lo siguiente “y reforzar el momento en el cual se refiera al término de cualquier pago”, dice: No obstante lo anterior, cualquier pago que realice el obligado tributario, durante el procedimiento de

determinación se tomará en cuenta en la liquidación del procedimiento de determinación, esto para permitir que también que aun y cuando esté en el proceso de determinación y haga algún pago se le tome en cuenta como parte de la liquidación que se esté siguiendo. Entonces repito nuevamente diría. No obstante, lo anterior, cualquier pago que realice el obligado tributario, durante el procedimiento de determinación se tomará en cuenta.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas manifestó: Durante, está bien, aceptada.

Quedando aprobado el Artículo 122 de conformidad con el Dictamen y la sugerencia de la Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe.

ARTÍCULO 123.- RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO.

1. La resolución a la que refiere el Artículo anterior debe emitirse dentro de los veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de las alegaciones presentadas por el obligado tributario sobre los resultados de la determinación.
2. La resolución debe contener, como mínimo, los requisitos contenidos en este Código.
3. El incumplimiento de los plazos o el error u omisión de cualquiera de los requisitos enunciados contenidos en los Artículos anteriores, constituyen una infracción de forma y da lugar a la anulabilidad de la resolución emitida y, consecuentemente, a la inaplicabilidad de sus efectos, de conformidad con el Artículo 102 del presente Código.

Este Artículo 123 se aprobó de conformidad con el Dictamen.

**CAPÍTULO V.- FISCALIZACIÓN.- ARTÍCULO 124.-
ATRIBUCIONES PARA LA FISCALIZACIÓN.**

1. La Administración Tributaria a fin de comprobar o investigar que los obligados tributarios han cumplido con las normas tributarias y, en su caso, determinar los tributos omitidos, así como de cumplir con lo establecido en los Convenios de Derecho Internacional Tributario sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria, estará facultada para:

- a) Requerir a los obligados tributarios, para que comparezcan ante sus oficinas a dar contestación a las preguntas que se les formulen o a reconocer firmas, documentos o bienes.
- b) Requerir a los obligados tributarios, para que exhiban, en su domicilio o establecimientos, los documentos que sustenten la contabilidad o que estén relacionados con hechos vinculados a la generación de obligaciones tributarias, así como documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma que determine la ley.
- c) Requerir la presentación y copia de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma que determine la Administración Tributaria, en el marco de sus atribuciones legales.
- d) Realizar auditoría de sistemas, conforme a los principios, derechos y reglas contenidas en este Código.
- e) Practicar verificaciones, comprobaciones, fiscalizaciones e investigaciones en el domicilio tributario de los obligados tributarios y revisar su contabilidad y bienes.
- f) Solicitar a entidades especializadas que practiquen actuaciones de valoración de bienes, rentas, productos,

derechos y patrimonios en general de personas y entidades públicas y privadas. Estas actuaciones, tendrán por objeto la tasación o comprobación del valor declarado. Cualquier actuación de valoración, tasación o comprobación que se realice por mandato de la Administración Tributaria, deberá ponerse en conocimiento y a la vista, con copia, al obligado tributario, para que este pueda aprobarla o impugnarla mediante los mecanismos previstos en este Código.

g) Comprobar o verificar físicamente toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

h) Resguardar los documentos inspeccionados y tomar medidas de seguridad para su conservación.

2.- La Administración Tributaria podrá ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para ejercerlas, siempre y cuando exista evidente y notoria resistencia del obligado tributario que impida el cumplimiento de sus facultades o bien cuando estas se realicen en lugares en donde exista riesgo inminente para la seguridad física de los servidores públicos de la Administración Tributaria. En los casos en que en el ejercicio de estas facultades implique la restricción de derechos y garantías constitucionales, la Administración Tributaria deberá contar con la autorización previa de un Juez competente.

En la discusión de este Artículo 124, intervino el Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto: Gracias Presidente, honorables mandatarios del pueblo, en prietas sintaxis yo pienso que aquí cuando habla de requerir en el literal a) poner de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Administrativo porque no es cualquier requerimiento al menos que al final o en alguna parte diga

ésto, para que quede claro y no vayan a abusar ni a requerir de formas que no son las ortodoxas de la Ley, gracias Presidente.

La Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe apuntó: Si, en este 124 en el numeral c) a mí me parece que en el numeral c) sería importante ponerle al final que “debe de acordarse plazo razonable para la entrega de la información de acuerdo a la complejidad de la información que se le requiera al obligado tributario”.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas manifestó: Señor Secretario de Estado sobre el literal c).

La Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe apuntó: Dice: “Requerir la presentación y copia de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma que determine la Administración Tributaria, en el marco de sus atribuciones legales y se agrega acordando con el obligado tributario un plazo razonable de entrega conforme a la complejidad de la información solicitada y sin que dicha actividad altere la normal operatividad del obligado tributario”, ésto para impedir porque se den decisiones de cerrar negocios o cualquier otra actividad, entonces me parece que ésto vendría sanamente a mejorar la cultura de ambas partes tanto del administrador como del obligado a realizar los procesos de verificación o fiscalización y en el numeral g) comprobar o verificar físicamente toda clase de bienes, incluso durante su transporte, sin derecho a allanar moradas salvo con orden judicial, porque creo que aquí hay un derecho de la protección privada del patrimonio de las unidades productivas o de las empresas en cuanto para poder allanar debe de tener orden judicial,

entonces éso sería algo bastante importante para mejorar o garantizar la seguridad jurídica en el momento en que se hacen las verificaciones de los bienes, esas serían las dos sugerencias, numeral c) y g).

El Abogado Ebal Jaír Díaz Lupian, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros apuntó: Si, nos gustaría referirnos primero a la sugerencia que hizo el honorable diputado José Oswaldo Ramos Soto, nosotros sugeriríamos que en vez de que diga de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles o Procesal Civil, diga de acuerdo a lo establecido en este Código, porque ayer justamente hicimos toda la aprobación y discusión de cómo se hacen las notificaciones, entonces para que no quede sujeto a un Código cuando ya, éste mismo Código Tributario establece como se hacen las notificaciones, entonces un tema de precisión de referirse al mejor cuerpo legal. En el tema del c) que presenta la Diputada Gabriela, “requerir la presentación y copia de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma que determine la Administración Tributaria, en el marco de sus atribuciones legales”, ella propone la creación de un plazo ahí mismo, pero ya este Código establece los plazos y tratamos de eliminar la discrecionalidad de la administración, por éso se definen plazos con precisión, si dirigimos un plazo razonable le estamos dando discrecionalidad y puede ser que al obligado tributario no le parezca razonable el plazo que le de la administración tributaria. En cambio más adelante usted vera como vamos estableciendo los plazos de tal manera que en este hipótesis que habla este numeral deben aplicarse los plazos establecidos en este Código y en la otra en el h) es importante analizar cuáles son las capacidades que va tener la administración tributaria para realizar la verificación de

documentos por ejemplo comprobar o verificar físicamente toda clase de documento, incluso durante su transporte, estamos hablando de documentos, si para hacer una verificación en una empresa o en una actividad económica se necesita orden judicial. Imagínense ustedes cada vez que la administración tributaria tenga que estar pidiendo que el juez le autorice ir a revisar o a verificar los documentos de tal empresa o u otra empresa, sería no opera así, sería una autoridad tributaria maniatada prácticamente sin ningún poder, creo que al final lo que buscamos con este Código justamente es poner reglas claras, definir cuáles son los derechos del obligado tributario, cuales son las obligaciones de la autoridad tributaria y en la medida de lo posibles erradicar los abusos que se puedan cometer, pero no debilitar la autoridad tributaria porque entonces le ponemos ataduras que harían imposible el cumplimiento de su labor.

El Honorable Diputado Hugo Ricardo Hernández manifestó: Muchas gracias Señor Presidente, solamente quisiera hacer una observación en lo relativo al numeral 2) de este mismo Artículo que se refiere que la administración tributaria podrá ejercer estas facultades conjunta y distinta o sucesivamente pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para ejercerlas. Yo creo como las experiencias del pasado ésto nos ha dejado un mal sabor y una mala experiencia para los ciudadanos, si hay mecanismos legales para requerir al contribuyente o al obligado tributario está el Código de Procedimiento, está del Código Penal, porque tendría que intervenir entonces la fuerza pública porque definitivamente hay casos en que se vuelve conflictiva esta situación y permite que la fuerza pública, precisamente haya excesos o abusos en el requerimiento que pueda hacerle al contribuyente obligado, de tal manera que deberíamos de hacer una ligera revisión para los efectos de contemplar de que este

elemento no vaya agregado en este numeral, no sé cómo lo puede estimar la Comisión.

El Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto apuntó: Muchas gracias honorable mandatario del pueblo, Presidente, honorables mandatarios del pueblo mujeres y hombres, creo que hay que poner mucha atención a esto, me parece que la manifestación expresada por la honorable mandataria por el Partido Liberal mi alumna, medalla de oro cuando se graduó en la Universidad, cuando yo era Rector y Exsecretaria de Estado en los Despachos de Hacienda y Presidenta del Banco Central es razonable porque no estamos en un estado policiaco, estamos en un estado de derecho, pero yo pienso que también las explicaciones manifestadas por el Señor Secretario de Estado del Consejo de Secretarios de Estado responde a una realidad factil y más adelante en ese numeral 2) yo creo que se satisface la preocupación de la Licenciada Gabriela Núñez Ennabe de Reyes, cuando dice en los casos en el ejercicio de estas facultades implica la restricción de derechos y garantías constitucionales, la administración tributaria debe contar con la autorización previa del juez competente, el problema es que la Ley parte de la hipótesis de que tanto los obligados tributarios como la autoridad administradora son personas que obran correctamente, porque puede ser excepcionalmente que haya una autoridad que administra la parte tributaria que se sobrepase de sus facultades actuando demasiado drásticamente, violentando la Constitución y las leyes, pero puede ocurrir también cuando ocurren estas cosas que el obligado tributario pueda ser una persona sinvergüenza que trate de aludir al pago de los tributos, pero por eso esto morigera la última parte del Artículo, yo creo que con esto se llena la preocupación de

la honorable mandataria Núñez Ennabe de Reyes, gracias Presidente.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien manifestó: Acepta la sugerencia la Comisión de Dictamen.

Quedando aprobado el Artículo 124 con las recomendaciones de los Honorables Diputados José Oswaldo Ramos Soto y Gabriela Núñez Ennabe.

ARTÍCULO 125.- DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.

1. El procedimiento de fiscalización se iniciará mediante la notificación de un documento de inicio de actuaciones, el cual será suscrito por el titular de la Administración Tributaria, o por la persona a quién éste delegue; en la que se informará:
 - a) Alcance total o parcial de las actuaciones;
 - b) Detalle de los tributos sujetos a fiscalización;
 - c) Fundamentos de derecho de la orden de fiscalización;
 - d) Los períodos fiscales que comprenderá el acto de fiscalización;y,
 - e) La identificación del o de los servidores públicos actuantes.
2. El ocupante de la finca, local, establecimiento o edificio, permitirá sin dilación la entrada de los fiscalizadores; no obstante, si aquel se opusiere, será preciso obtener un mandamiento judicial por un juez del fuero penal y con el auxilio de la fuerza pública.
3. Cuando se trate de casa habitación o morada del obligado tributario, será preciso obtener previamente un mandamiento judicial, salvo que aquel manifieste su consentimiento por escrito.

4. Todas las actuaciones que se desarrollen en el curso del procedimiento de fiscalización e investigación se documentarán en actas, inclusive las actuaciones en que intervenga directamente el obligado fiscalizado, en las que se harán constar como mínimo:
 - a) Los hechos y omisiones que se hubieren conocido por los fiscalizadores;
 - b) Los puntos de convergencia del sujeto fiscalizado durante el proceso de la auditoría;
 - c) La cronología completa y hallazgos del proceso;
 - d) Las objeciones o rechazos que manifieste el obligado tributario; y,
 - e) Las investigaciones u otros hechos relacionados con las demás actuaciones y diligencias que se lleven a cabo en un proceso de fiscalización.
5. Si durante el desarrollo de la fiscalización, los servidores públicos actuantes encuentran activos que no estén registrados en la contabilidad, a fin de asegurar los documentos y correspondencia de dichos activos, deben solicitar autorización judicial, para que en presencia del juez ejecutor, se proceda a sellar o colocar marcas en los muebles, archivos u oficinas donde se encuentren los documentos objeto de fiscalización, así como dejarlos en calidad de depósito al fiscalizado o a la persona con quien se entienda la actuación, previo inventario que al efecto formulen.

En el caso que se encuentren documentos en los muebles, archivos u oficinas que se sellen y sean necesarios al fiscalizado o investigado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlos con la autorización del Juez Competente, quién podrá sacar copia del mismo, dejándose constancia de este hecho.
6. Las actuaciones de fiscalización deben concluirse, con la emisión de la resolución correspondiente, en un plazo máximo de ocho (8)

meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del documento de inicio de fiscalización. No obstante, se puede prorrogar por seis (6) meses cuando se de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando las actuaciones revistan especial complejidad.
- b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el obligado tributario ha ocultado a la Administración Tributaria alguna de las actividades empresariales o profesionales que realice.

7. La ampliación del plazo legalmente previsto será, en todo caso, motivado, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.
8. Asimismo, las actuaciones de fiscalización e investigación no podrán suspenderse por más de sesenta (60) días por causas no imputables al obligado tributario.
9. El plazo de suspensión finaliza, entre otras, por las causas siguientes:
 - a) Por las visitas al lugar en que se desarrollan las actuaciones de fiscalización;
 - b) Las audiencias en las oficinas de la Administración Tributaria; o,
 - c) Los requerimientos de información al obligado tributario.
10. Las mismas actuaciones podrán suspenderse por el mismo plazo, a petición del obligado tributario, siempre y cuando sea por causas debidamente justificadas, caso fortuito o fuerza mayor.
11. En cualquiera de las situaciones previstas en este Artículo, la suspensión se hará constar en el acta de suspensión de auditoría.
12. Cuando las actuaciones de fiscalización no se concluyan en el plazo indicado en el numeral 6 anterior, o la suspensión se alargue por más del plazo indicado en el numeral 8 anterior, se

entenderá que no se ha interrumpido la prescripción por las actuaciones anteriores realizadas.

13. Cuando a juicio de los servidores públicos actuantes se hayan obtenido los datos y pruebas necesarios para fundamentar los actos que procede dictar, levantarán un acta final de cierre de las actuaciones de fiscalización. Si en este acto no estuviere presente el fiscalizado, se le dejará citación para que esté presente a una hora determinada del día siguiente hábil. Si no se presentare, el acta final se levantará ante quien se haya delegado para estar presente en ese acto, en la finca, local, establecimiento o edificio. En ese momento cualquiera de los servidores públicos que hayan intervenido en la fiscalización y el fiscalizado o la persona con quien se entiende la diligencia firmarán el acta de la que se dejará copia al fiscalizado.
14. Si el fiscalizado o la persona designada no comparecen, se niegan a firmar, o aceptar la copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma. No obstante, el contenido del acta deberá ser notificada al obligado tributario utilizando cualquiera de los otros medios de notificación previstos en este Código.
15. Concluida la labor de campo del proceso de fiscalización, los servidores públicos actuantes dentro del plazo de diez (10) días hábiles posteriores a dicha conclusión, deben emitir una propuesta provisional de regularización y liquidación en la cual se harán constar los ajustes o modificaciones a la autoliquidación o declaración del sujeto fiscalizado, o la determinación que consideran procedente en caso de no haber mediado declaración, así como las faltas tributarias materiales y formales, con indicación de los hechos, pruebas y fundamentos jurídicos, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que manifieste su

conformidad total o parcial, o para que alegue lo que convenga a su derecho. El obligado tributario tendrá acceso a la totalidad del expediente hasta que se le haya notificado la resolución correspondiente.

16. La propuesta de regularización y liquidación emitida no podrá modificarse, si el obligado tributario realizó el pago de la misma.
17. La liquidación que se dicte tendrá carácter integral o parcial según lo establecido en este Código.
18. Las actuaciones a que se refiere este Artículo, concluirán con la notificación de la Resolución correspondiente, la cual podrá ser recurrida según los procedimientos y recursos prescritos en este Código.

En la discusión de este Artículo 125, intervino la Honorable Diputada Claudia Lorena Garmendia Garay quien apuntó: Gracias Señor Presidente, compañeros Diputados, el gran problema que se ha dado en esta etapa del procedimiento de fiscalización, precisamente es en cómo se ha desarrollado, la entidad tributaria jamás debería de actuar como un ente represor sino más bien como un ente generador de confianza y a la vez de responsabilidad en el contribuyente, generando precisamente una cultura de responsabilidad tributaria, ése es el gran reto en el que cualquier Gobierno tiene que enfilarse, entonces nosotros estamos proponiendo de agregarle un numeral donde dicho procedimiento de fiscalización deberá de realizarse garantizando y respetando los derechos de los contribuyentes, sobre todo el proceso de presunción el derecho perdón constitucional de presunción de inocencia, porque razón, ¿Por qué motivo?, Porque precisamente estos

procedimientos de fiscalización se han realizado generalmente ya criminalizando o penalizando a los contribuyentes, muchas gracias.

El Honorable Diputado Mario Alexander Ayala Turcios apuntó: Gracias Señor Presidente, leyendo este Artículo 125.- Desarrollo del Procedimiento de Fiscalización en el Título, en el numeral 2) el ocupante de la finca, local, establecimiento o edificio, permitirá sin dilación la entrada de los fiscalizadores; no obstante, si aquel se opusiere, será preciso obtener un mandamiento judicial por un juez del fuero penal y con el auxilio de la fuerza pública, la verdad que ésto es preocupante porque aquí ya está criminalizando lo que es la parte tributaria, porque ya cuando se habla del fuero penal se está entrando en otro campo, sugiero respetuosamente de que se hable de fuero civil porque no podemos estar nosotros por un procedimiento administrativo llevando de un solo al área penal, yo creo que éso es muy delicado, yo sugiero respetuosamente que cambiemos éso de fuero penal a fuero civil, muchas gracias Señor Presidente.

La Honorable Diputada Elvia Argentina Valle Villalta expresó: Gracias Presidente, de la misma manera voy a referirme a este numeral 2) creo que definitivamente ésto aleja más la inversión, la empresa privada por lo que he escuchado muchos comentarios de empresarios con las actuaciones de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), se han sentido sumamente preocupados y si ahora que estamos desarrollando este Código dejamos el fuero penal yo creo que ésto es sumamente delicado Señor Presidente, entonces yo sugeriría con todo respeto que en todo caso debería de dejarse el Artículo obtener un mandamiento judicial por un juez competente, creo que si ya esa orden judicial no es necesario el auxilio de la

fuerza pública, porque entonces que aquí es como para todo estamos utilizando la fuerza lo cual tampoco es inconveniente y en el numeral 1) Presidente compañeros y compañeras dice el procedimiento de fiscalización se iniciara mediante la notificación de un documento, entonces creo que debería quedar el procedimiento de fiscalización se iniciara mediante la notificación de inicio de actuaciones porque al final se va desarrollando todo y se deja ver claramente que es por medio de un documento, entonces como que es repetitivo, entonces la notificación de inicio de actuaciones porque al final el cual se hará suscrito por el titular de la administración tributaria o por la persona quien este delegue en la que se informará y así todo lo de mas, entonces mi sugerencia es aquí de un documento nada más y volver a repetirlo lo del juez y lo de ése auxilio de la fuerza pública, porque yo creo que será muy raro que haya un empresario que se oponga a presentar o a permitir que pueda entrar a que se le fiscalicen los bienes y todo es conforme a derecho, muchas gracias Señor Presidente.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera enfatizó: Pero yo no veo cual es el problema porque el Artículo es claro, miren el ocupante de la finca, local, establecimiento o edificio, permitirá sin dilación la entrada de los fiscalizadores; el fiscalizador le permite entrar, le pide entrar, él le puede decir sí o le puede decir no, si él dice que no si aquel se opusiere será preciso o tener un mandamiento judicial por juez del fuero penal y con el auxilio de la fuerza pública, si es penal administrativo o civil va ser a posteriori, depende lo que se encuentre haya adentro, si se encuentra marihuana, si encuentra cocaína, es una cosa, si encuentra radio o televisión es otra cosa y si no encuentran nada es otra cosa, entonces no pongamos como quien dice la carreta es de

los caballos, no le veo mayor problema por lo menos a ése inciso, no sé si el Ministro Díaz nos quiere ampliar ahí el asunto.

El Abogado Ebal Jaír Díaz Lupian, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros apuntó: No podría estar más de acuerdo Señor Presidente en la forma en que usted lo ha explicado y nada más en lo que recomendaba la Diputada Elvia Argentina nos parece correcta su sugerencia en cuanto dice: “El procedimiento de fiscalización se iniciara mediante notificación de inicio de actuaciones y eliminar la palabra o la frase de un documento”.

La Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe expresó: Muchas gracias, únicamente en el numeral 15), 16), en el 15) al final. El obligado tributario tendrá acceso a la totalidad del expediente a partir de la notificación de la resolución correspondiente, porque como está ahora dice: “Hasta que se le haya notificado”, sino que es a partir de la fecha de notificación y en el 16 dice: “La propuesta de regularización y liquidación emitida no podrá modificarse, si el obligado tributario realizó el pago total”, creo que es solo si ha hecho el pago total de la misma, entonces son de forma pero creo que son importante para darle claridad al articulado en cuanto a estos dos numerales, muchas gracias.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien manifestó: Aceptada la sugerencia por la Comisión.

El Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto manifestó: Muchas gracias honorable mandatario del pueblo, Presidente, honorables mandatario del pueblo mujeres y hombres,

indudablemente que cuando uno está allá del otro lado se preocupa y los gobiernos hay de todo tipo, unos que obran respetando el estado de derecho y el principio de inocencia y otros que no. Evidentemente nunca he estado de acuerdo con este tipo de Artículos, porque como dicen en los pasillos de los órganos jurisdiccionales y de la escuela de derecho no son tamagases, ni barba amarilla son verdaderas serpientes de esas que andan en el Amazonas, anacondas muy largas, pienso honorables miembros de la Comisión Dictaminadora que cuando dice desarrollo del procedimiento de fiscalización, el procedimiento de fiscalización se debe de iniciar mediante la notificación de un documento de inicio de actuaciones, pero no dice a quién, pienso que hay que poner al obligado tributario el cual será suscrito por el titular de la administración tributaria o por la persona que en este delegue en la que se informará o en la que se debe informar esos aspectos, luego dice: el 2) El ocupante de la finca, local, establecimiento o edificio “no permitirá”, “debe permitir” porque no hay de ni cosas así que no implican un mandato jurídico. El ocupante de la finca por lo general no es el propietario de la finca, el ocupante del edificio no es el propietario, puede ser un inquilino, puede ser un vigilante (etcétera), entonces yo lo que quiero es que al momento de redactar estos Artículos en estas partes seamos más precisos, estoy de acuerdo con el espíritu porque aquí hay una cultura de no tributar, la gente no cumple con sus obligaciones fiscales tanto las personas naturales como las personas jurídicas, con las excepciones que no hacen otra cosa que confirmar las regla general, pero si quisiera respetuosamente pedirle a la Comisión Dictaminadora y a los asesores del Gobierno que le demos una mayor redacción, pero no paremos el debate, que lo aprobemos aquí pero hay que ser más precisos para evitar ambigüedades al momento de aplicar en los

cuales puede ser afectado el Fisco, perjudicando a los propios obligados tributarios, gracias Presidente.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien manifestó: De acuerdo dice la Comisión, continua la votación.

Quedando aprobado el Artículo 125 de acuerdo con el Dictamen y las recomendaciones de los Honorables Diputados: José Oswaldo Ramos Soto y Gabriela Núñez Ennabe.

ARTÍCULO 126.- LUGAR PARA EL EJERCICIO DE LA VERIFICACIÓN, COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.

1. Los actos de verificación, comprobación, fiscalización e investigación pueden desarrollarse indistintamente según determinen los órganos encargados de la misma:
 - a) En el domicilio del obligado tributario.
 - b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades del obligado tributario.
 - c) Donde se haya dado el hecho imponible.
 - d) En las oficinas de la Administración Tributaria.
2. Los fiscalizadores de los tributos pueden entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones para ejercer las funciones previstas en este Código. Estas facultades se ejecutarán garantizando los derechos de los obligados tributarios.

En la discusión de este Artículo 126, intervino el Honorable Diputado Walter Alex Banegas Aguilera quien expresó: Gracias Señor

Presidente, aquí es donde nosotros teníamos aquella duda con las entidades extranjeras domiciliadas en el extranjero sin personalidad jurídica vienen a operar en nuestro país y lo único que vamos a tener únicamente un buzón electrónico, entonces quiero preguntarle a la Comisión como van a llevar a cabo estos procesos de verificación comprobación y fiscalización e investigación en estas entidades que solo van a tener un domicilio electrónico, un correo electrónico, un buzón electrónico, talvez la Comisión y los Representantes del Gobierno el Ministro Ebal Díaz como dar efectividad a este tipo de procesos cuando solo vamos a tener por parte del obligado tributario una dirección electrónica, gracias Señor Presidente.

El Abogado David Alvarado, Representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas apuntó: Buenas noches, en relación a la consulta realizada por el Honorable Diputado, cuando el obligado tributario asista a la administración tributaria da una serie de criterios para poder determinar el domicilio tributario, dentro de esos caracteres dice: "Dirección Efectiva", entonces diríamos en este caso donde está la persona, es uno de los criterios que también son considerados para determinar el domicilio tributario, en aquellos casos que el obligado tributario tenga el buzón electrónico siempre sirve de referencia el domicilio o la dirección física donde él está ubicado, en ese caso, si estas personas o las personas que no tienen personalidad jurídica o que carecen de personalidad jurídica como bien lo a enunciado el Honorable Diputado también en este caso cuando éso tiene actúa por medio de representantes, esos representantes también tienen un domicilio tributario y cómo actúan en calidad de o en representación de una tercera persona, recordemos que en el Artículo de notificaciones que ya había aprobado el Congreso en este caso a ustedes honorables diputados

también enuncia como vamos a ser notificación ante ése tipo de personas que actúan en representación de o que carecen de personalidad jurídica.

Quedando aprobado el Artículo 126 de acuerdo con el Dictamen.

CAPÍTULO VI.- PROCEDIMIENTO DE COBRO.- SECCIÓN PRIMERA.- DE LA EJECUCIÓN.- ARTÍCULO 127.- ACCIÓN EJECUTIVA DE COBRO.

1. El Estado tendrá acción ejecutiva y preferente para el cobro de los créditos por concepto de tributos, multas e intereses, que resulten de autoliquidaciones, liquidaciones, resoluciones firmes y sentencias firmes.

En aquellos casos en que la ley especial contenga recargos, estos se cobrarán conforme al procedimiento contenido en el párrafo anterior.

2. En el caso de las obligaciones generadas por autoliquidaciones y liquidaciones, será título ejecutivo suficiente la certificación de deuda en que conste la obligación tributaria principal o accesorio, extendida por la Administración Tributaria. En el caso de las resoluciones y las sentencias firmes, estas servirán de título de ejecución suficiente, pudiendo acompañarse una certificación de deuda que actualice el cómputo de lo debido a favor del Estado.

3. La certificación a la que se refiere el párrafo anterior deberá reunir los requisitos siguientes:

a) Lugar y fecha de emisión;

b) Nombres, apellidos, firma y sello del Secretario General de la Administración Tributaria, o la persona con delegación suficiente para emitir la misma;

- c) Indicación clara y precisa de la obligación tributaria y sus accesorios; y,
 - d) Nombre, razón social o denominación social, Registro Tributario Nacional (RTN) y domicilio del obligado tributario.
4. El certificado de deuda que sirve como título ejecutivo a que se hace referencia en los numerales 2 y 3 anteriores, deberá emitirse una vez que la Administración Tributaria compruebe, mediante el informe respectivo, la cantidad del adeudo correspondiente y que el mismo sea firme, de plazo vencido, líquido y exigible.
5. Sin perjuicio al respeto del orden de prelación para el cobro de los créditos establecido en este Código, en el caso de concurrencia del procedimiento de cobro administrativo para la recaudación de los tributos, con otros procedimientos de ejecución sobre bienes embargados, se seguirán las siguientes reglas:
- a) Cuando concorra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de cobro será preferente cuando el embargo efectuado en el curso del mismo sea el más antiguo.
 - b) En los supuestos de concurrencia del procedimiento de cobro con procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, aquel procedimiento tendrá preferencia para la ejecución de los bienes o derechos que hayan sido objeto de embargo en el curso del mismo, siempre que dicho embargo se hubiera efectuado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso concursal.

En la discusión de este Artículo 127, intervino la Honorable Diputada Elvia Argentina Valle Villalta quien apuntó: Muchas gracias Señor Presidente, mi consulta es en el numeral 1) dice: “El Estado tendrá acción ejecutiva y preferente para el cobro de los créditos”, mi

consulta es, no es la familia, los alimentos lo que tiene prioridad porque aquí estarían dejando por fuera lo que el Código siempre ha protegido que es los alimentos, gracias Presidente, es mi consulta.

El Honorable Diputado Bartolo Antonio Fuentes apuntó: Muchas gracias buenas tardes a todos(as), yo quiero preguntar cómo queda la aceptación de los derechos laborales entiendo que tendría que ser atendidos éstos antes que cualquier otra obligación desde créditos o lo que sea entonces dice que hay un orden establecido me parece que un Artículo que ya aprobamos está pero no recuerdo y me gustaría que me explicaran al respecto porque yo diría que esté garantizado primeros los derechos de los trabajadores cuando una empresa está cerrando porque son los que han contribuido a generar la riqueza y los bienes que la misma tiene pues si bien es cierto que lo que va recaudar el Estado es para uso de todos pero los trabajadores tendrían que ser los primeros beneficiados y después de los trabajadores entonces el poder reclamar para el Estado el pago correspondiente de los tributos, pregunto, gracias.

El Abogado Ebal Jaír Díaz Lupian, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros apuntó: Si, muchas gracias Presidente, en la Sección Segunda que vamos a discutir más adelante, que van a discutir ustedes mejor dicho más adelante, el Artículo 132 dice: "ORDEN DE PRIVILEGIO DE LA DEUDA TRIBUTARIA Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, orden de privilegio, la deuda tributaria goza de privilegio general sobre todos los bienes de los obligados tributarios y tendrá prelación sobre los demás créditos con excepción de: 1. Las pensiones alimenticias, éso es lo que le preocupaba a la diputada, sueldos, salarios, honorarios, prestaciones, indemnizaciones laborales y por seguridad social, aportaciones en fondos de retiro,

jubilación, pensión, previsión o montepío, ya sean públicos o privados. 2. Acreedores de dominio, prenda, hipoteca u otro derecho real, siempre que éste se haya constituido y registrado en la forma prescrita por ley y con anterioridad a la inscripción de la medida cautelar judicialmente solicitada por la Administración Tributaria. Entonces no solamente responde este Artículo que se va a ver más adelante a las preguntas planteadas si no que va más allá con otras obligaciones que tienen privilegio sobre el derecho de la autoridad tributaria.

La Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe expresó: Bien, yo creo que el Ministro Ebal dio respuesta a lo que hemos manifestado en cuanto a la preferencia pero sin embargo es necesario que aquí quede enunciado y yo tenía una propuesta que en el numeral 1) dijera: “El Estado tendrá acción ejecutiva y preferente para el cobro de los créditos por conceptos de tributos, multas e intereses que resulten de autoliquidaciones, liquidaciones firmes y sentencias firmes, sin perjuicio a lo establecido en el numeral 5) de este Artículo” y el Artículo 132 de este Código que se refiere a lo que el Ministro ya ha enunciado en el numeral 2) el hecho de que en el caso de las obligaciones generadas por autoliquidaciones, liquidaciones será título ejecutivo suficiente dice la certificación de deuda en que conste la obligación tributaria principal o accesoria extendida por la administración tributaria sin embargo aquí no hay como derecho a defensa por parte del obligado tributario entonces yo creo que esa determinación de emitir un título ejecutivo será siempre y cuando la misma esté firme, entonces recomiendo que se agregue eso al final de la tercera fila para salvaguardar el derecho que tiene a defensa los contribuyentes y solamente, muchas gracias.

El Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto apuntó: Muchas gracias honorable mandatario del Pueblo Presidente, pares de la Cámara, yo quisiera preguntarle al doctor Ebal Díaz porque no se usa palabrita que se ha utilizado en el ordenamiento jurídico nacional prelación de crédito hay alguna razón por la cual se ponga preferencia en vez de prelación que lo hemos entendido así mejor los abogados simplemente una pregunta para ver él porque, gracias Presidente.

La Honorable Diputada Elvia Argentina Valle Villalta enfatizó: Gracias señor Presidente, yo solamente quiero pedirles Presidente si en las computadoras nos pueden poner la versión actual porque el inciso que leyó el señor Ministro no aparece aquí en las computadoras entonces por éso es que hice la interrogante entonces no se o no sé si es que esó está después porque lo busco y no lo encuentro entonces no sé a qué Artículo se refiere señor Ministro, gracias.

El Abogado Ebal Jaír Díaz Lupian, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros apuntó: Por orden reafirmar lo que dice el numeral 1) primero el Capítulo Sexto habla de Procedimiento de Cobro luego la Sección Primera de este Capítulo dice de La Ejecución Acción Ejecutiva de Cobro ésto inmediatamente dice que el procedimiento administrativo para determinar la obligación tributaria ya pasó ya aquí ya no, ya el derecho de defensa se ejerció, en el procedimiento previo lo que quedó fue una resolución firme, entonces esa resolución firme es la que se va ejecutar pero ya el derecho de la defensa ya ese tiempo ya pasó por éso dice: El Estado tendrá acción ejecutiva y preferente para el cobro de los créditos por concepto de tributo, multas, intereses que resulten de autoliquidación,

resoluciones firmes y sentencias firmes, cuando queda firme una resolución cuando un obligado tributario no impugna, no llega a la vía judicial si no que acepta entonces ya se vuelve exigible ya no, el derecho de defensa lo ejerció en el procedimiento y sentencia firme cuando el acudió a la vía judicial y un juez determinó que la autoridad tributaria tenía la razón, entonces queda firme por tal razón insistir en esta etapa del derecho de defensa nos parece que no es procedente porque ya pasó el momento, el presento sus defensas. En el otro tema es el Artículo 132 de este mismo Código que está más adelante el que habla de Privilegio de Deuda Tributaria y Prelación de Crédito y en este tema ya refiriéndome a la pregunta que hace el abogado José Oswaldo Ramos Soto, abogado en este tema yo confieso que el Código Tributario y la Legislación Tributaria tiene su propia terminología y nosotros aspiraríamos a que tuviera lo mismo y se usaran los mismos términos que en el resto del derecho para mi privilegio y prelación son sinónimos en materia jurídica en derecho porque ambos dicen cuál es el orden en que se debe cobrar los tributos así que más bien es un tema de que son términos que se usan en derecho tributario pero que significa lo mismo que prelación.

Quedando aprobado el Artículo 127 de acuerdo con el Dictamen.

ARTÍCULO 128.- NATURALEZA Y NO ACUMULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO. La Administración Tributaria realizará el cobro por la vía judicial civil, conforme a los procedimientos establecidos en este Código y para todo lo no dispuesto en el mismo se aplicará de manera supletoria el Código Procesal Civil.

En la discusión de este Artículo 128, participó la honorable Diputada Elvia Argentina Valle Villalta quien apuntó: Hay Toñito te leí los ojos, Presidente aquí mismo creo que nos da la razón la Administración Tributaria realizará el cobro por la vida judicial civil y es lo correcto y es lo que yo quise decir desde el principio entonces porque en un Artículo anterior en el que intervenimos varios compañeros habla del procedimiento penal cuando lógicamente es que aquí es el procedimiento civil el que debe prevalecer, gracias Presidente.

Quedando aprobado el Artículo 128 de acuerdo con el Dictamen.

ARTÍCULO 129. ACCIONES DE COBRANZA PERSUASIVA.

1. Previo al cobro judicial, la Administración Tributaria podrá ejercer un cobro persuasivo, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo establecido en la Ley para el pago del mismo.
2. La cobranza persuasiva procederá en los siguientes casos:
 - a) Respecto de determinaciones o liquidaciones de tributos, pagos a cuenta e intereses, recargos si aplicaran, generados por el obligado tributario.
 - b) Respecto de determinaciones o autoliquidaciones de tributos, pagos a cuenta, intereses, multas, y recargos si aplicaran, impuestos por el Estado y consentidas por el obligado tributario.
 - c) Respecto de obligaciones tributarias por las que el obligado tributario hubiere solicitado facilidades de pago no cumplidas oportunamente y cuya liquidación haya adquirido el carácter de firme en instancia administrativa.
 - d) Respecto de pagos a cuenta por tributos vencidos.
 - e) Cuando medie reconocimiento expreso de la deuda por el obligado tributario y en la medida de ese reconocimiento.

3. Las deudas líquidas, firmes y exigibles, que no hayan sido recuperadas por la vía persuasiva, serán trasladadas a la Procuraduría General de la República (PGR), para su cobro. Recibidas las causas en la Procuraduría General de la República (PGR), esta tiene un plazo de diez (10) días hábiles para interponer las acciones judiciales correspondientes.

Este Artículo 130 se aprobó de conformidad con el Dictamen.

ARTÍCULO 130.- EXCEPCIONES A LA ACCIÓN JUDICIAL DE COBRO. Además de las contenidas en el Código Procesal Civil, serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

1. Espera documentada vigente, concedida por la Administración Tributaria con anterioridad a la presentación de la demanda;
2. Extinción de la obligación tributaria;
3. Compensación de créditos;
4. Inexistencia de la obligación tributaria, declarada por sentencia judicial firme;
5. Falsedad del título ejecutivo o del acto que le hubiere dado fuerza de tal.
6. La falta de agotamiento de los trámites administrativos establecidos para emitir el título ejecutivo conforme al Artículo 127 de este Código; con excepción de las autoliquidaciones.

La oposición se planteará y sustanciará conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Civil.

Este Artículo 130 se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

ARTÍCULO 131.- INCOBRABILIDAD DE DEUDAS TRIBUTARIAS POR RAZÓN DE COSTO BENEFICIO Y DEPURACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE.

1. La Administración Tributaria, de oficio, en el mes de febrero de cada año, procederá a descargar de la cuenta corriente de los obligados tributarios, los créditos tributarios firmes a favor del Estado, cuyo monto sea igual o inferior a un (1) salario mínimo promedio vigente.
2. Asimismo, de oficio, en el mes de febrero de cada año, procederá a descargar de la cuenta corriente de los obligados tributarios, los montos acumulados de créditos y deudas de ejercicios fiscales anteriores ya prescritos.
3. Las actuaciones descritas en los numerales anteriores deberán ejecutarse de manera automática sin necesidad de la emisión de un acto administrativo por la Administración Tributaria.

En la discusión de este Artículo 131, participó el Honorable Diputado Walter Rolando Romero Romero quien apuntó: Muchas gracias Presidente, aquí solo quiero hacer una sugerencia respetuosa a la comisión me parece que este es un Artículo muy importante porque se está simplificando los procedimientos administrativos sin embargo en el numeral tres en el que habla de “las actuaciones descritas en los numerales anteriores deberán ejecutarse de manera automática sin necesidad de la emisión de un acto administrativo por la Administración Tributaria”, aquí me da un poquito de temor porque en este Artículo puede permitir que cualquier funcionario pueda dar de baja obligaciones tributarias cargadas en la cuenta corriente sin ni siquiera emitir un acto administrativo a los internos de la Administración Tributaria me parece bien los numerales anteriores pero en este yo quiero hacer una sugerencia para que podamos

hacer un cambio y que diga la redacción de la siguiente manera: “Las actuaciones descritas en los numerales anteriores deben ejecutarse una vez emitido un acto administrativo por la Administración Tributaria”, con esto vamos a proteger que ningún funcionario vaya hacer un descargo sin antes pasar por los procedimientos a lo interno de la administración que tiene que ser autorizado, muchas gracias.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera apuntó: Aceptado por la Comisión.

El Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto expresó: Muchas gracias Honorable mandatario del pueblo Presidente, pares de la Cámara, hay una palabra que no es muy ortodoxa, aunque pueda aceptarse en la lengua cervantina “incobrabilidad” yo diría que para mejor proveer pongamos de “las deudas tributarias incobrables por razón de costo beneficio depuración de la cuenta corriente”, simplemente ponerlo así.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien manifestó: Aceptada por la Comisión.

Quedando aprobado el Artículo 131 con las recomendaciones de los Honorables Diputados Walter Rolando Romero Romero y José Oswaldo Ramos Soto.

SECCIÓN SEGUNDA.- PRIVILEGIO DE LA DEUDA TRIBUTARIA Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS.- ARTÍCULO 132.- ORDEN DE PRIVILEGIO. La deuda tributaria goza de privilegio general sobre

todos los bienes de los obligados tributarios y tendrá prelación sobre los demás créditos con excepción de:

- 1) Las pensiones alimenticias, sueldos, salarios, honorarios, prestaciones, indemnizaciones laborales y por seguridad social, aportaciones en fondos de retiro, jubilación, pensión, previsión o montepío, ya sean públicos o privados.
- 2) Acreedores de dominio, prenda, hipoteca u otro derecho real, siempre que este se haya constituido y registrado en la forma prescrita por ley y con anterioridad a la inscripción de la medida cautelar judicialmente solicitada por la Administración Tributaria.

Este Artículo 132 se aprobó de conformidad con el Dictamen.

ARTÍCULO 133.- JUICIO DE QUIEBRA, SUSPENSIÓN DE PAGOS O CONCURSO. Cuando se inicie un juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso de acreedores, el Juez que conozca del asunto lo comunicará a la Administración Tributaria, al momento de admitir la demanda, para que, si procede, se persone por conducto de la Procuraduría General de la República, y haga exigible los créditos que le son debidos.

Este Artículo 133 se aprobó de conformidad con el Dictamen.

TÍTULO QUINTO.- DEL CUMPLIMIENTO Y EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.- CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.- ARTÍCULO 134.- MODOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Las obligaciones tributarias se extinguen:

1. Por el pago cuando la obligación sea pecuniaria;
2. Por la compensación y cesión;

3. Por la confusión;
4. Por la condonación;
5. Por la prescripción; y,
6. Por el abandono, pérdida o destrucción de las mercancías en las aduanas del país

En la discusión de este Artículo 134, participó la Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe quien expresó: Muchísimas gracias, aquí en el Congreso Nacional varias veces aprobamos leyes de amnistías no sé si éso cabe dentro del concepto de condonación o se le agrega un numeral referente a amnistía para que ya debe quedar establecido si eventualmente pudiere haber una acción de este tipo.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera apuntó: Aceptado por la Comisión.

La Honorable Diputada Claudia Lorena Garmendia Garay manifestó: Gracias, una consulta como queda en la situación cuando el obligado tributario fallece y no puede cederles su obligación tributaria a terceros, gracias.

El Honorable Diputado Mario Alexander Ayala Turcios manifestó: Gracias Presidente, yo tengo una duda y voy hacer la pregunta a la comisión como se podría definir en los modos de extinción de la obligación tributaria lo que es por la confusión que está en el numeral tres me gustaría que me explicaran por favor eso.

El Abogado Carrasco manifestó: Bueno, con respecto a la pregunta hecha por el honorable diputado cuando se refiere a la confusión es la confusión de derecho y un ejemplo claro es cuando se reúne en

una de las dos partes acreedor y deudor los mismos derechos, para el caso el estado adquiere en el mismo momento la condición de acreedor y deudor pues podría ser por el traspaso de algún tipo de obligación se reúnen esas dos funciones y entonces hay una confusión de derecho en la misma parte ya no existe el derecho verdad.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien apuntó: La inquietud de la Honorable Diputada Claudia Garmendia Garay.

El Abogado Carrasco apuntó: Perdón Talvez si la puede repetir por favor.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien expresó: Si le repite la pregunta Honorable.

La Honorable Diputada Claudia Lorena Garmendia Garay enfatizó: Si Señor Ministro, la consulta era como queda o para cualquiera de los técnicos en la situación cuando el obligado tributario fallece.

El Abogado Carrasco, apuntó: Si, con respecto a la pregunta de la Diputado cuando ocurre la muerte de un obligado tributario recordemos que queda el patrimonio adyacente, el patrimonio de la herencia entonces el Estado perfectamente puede declarar la herencia adyacente y continuar con su patrimonio el Estado tiene que tener todavía la posibilidad de perseguir esos bienes.

Quedando aprobado el Artículo 134 con la sugerencia de la Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe

CAPÍTULO II.- DEL PAGO.- ARTÍCULO 135.- OBLIGADOS AL PAGO.

1. El pago de los tributos debe ser realizado por los obligados tributarios a los que se refiere el presente Código.
2. También podrá realizar el pago un tercero.

Este Artículo 135 se aprobó de conformidad con el Dictamen.

ARTÍCULO 136.- FORMAS Y MEDIOS DE PAGO. El pago de los tributos, retenciones, percepciones, pagos a cuenta o anticipados, pagos en especie, sanciones pecuniarias y demás cargos, se efectuará en dinero en efectivo, cheque de caja bancario, cheque certificado o transferencia u otros medios de pago legalmente reconocidos, utilizando los medios físicos o telemáticos que la Administración Tributaria determine conforme a la ley.

Este Artículo 136 se aprobó de conformidad con el Dictamen.

ARTÍCULO 137.- DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y MOMENTO DE SU PAGO.

1. El pago de las obligaciones tributarias se hará en la misma fecha en que se presente la autoliquidación respectiva, salvo cuando una Ley o este Código dispongan otra cosa.
2. Los gravámenes arancelarios se pagarán antes de que se autorice el retiro de las mercancías de los recintos aduaneros, excepto en los casos permitidos por la Ley. La suma a pagar será la que determine el obligado tributario, pero siempre quedará sujeta a

verificación en el momento o ajuste previo al levante, o a verificación posterior mediante el proceso de fiscalización respectivo.

3. Si la determinación de la obligación tributaria se hubiere hecho de oficio, el obligado tributario deberá hacer efectivo el pago en los plazos y en la forma que se determinen en cada caso.

En la discusión de este Artículo 137, intervino el Honorable Diputado Walter Rolando Romero Romero quien apuntó: Muchas gracias Presidente, aquí en el numeral 2) quiero hacer una sugerencia respetuosa para hacer un agregado, una sugerencia respetuosa a la Comisión, el numeral 2) dice: “Los gravámenes arancelarios se pagarán antes de que se autorice el retiro de las mercancías de los recintos aduaneros, excepto los casos permitidos por la ley, luego dice: “La suma a pagar será la que determine el obligado tributario”, aquí quiero hacer un agregado que diga: “En forma directa o a través del agente aduanero autorizado”, ya que existe una ley especial en donde a los agentes aduaneros le dan una garantía al Estado para representar a su clientes o a sus contribuyentes y yo creo que no podemos quitarle o eludir la responsabilidad que ellos tienen, muchas gracias Presidente.

El Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto manifestó: Gracias Presidente, honorables mandatarios del pueblo, yo quisiera hacer una sugerencia respetuosa a la Comisión de Dictamen en el numeral 1) de este Artículo dice: “El pago de las obligaciones tributarias”, diría se debe hacer en la misma fecha en que se presente la autoliquidación respectiva, salvo cuando una ley o este Código disponga otra cosa, por cuestiones de pertenencia”, este Código, un código es un cuerpo orgánico sistemático de leyes de un

mismo orden en este caso es el código que regula los tributos, los impuestos, las contribuciones en el Estado de Honduras, entonces poner primero en este Código o en otras leyes primero el Código porque ésta es la ley que pertenece a los tributos, gracias Presidente.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien apuntó: Aceptada la sugerencia del Diputado Walter Romero.

Quedando aprobado el Artículo 127 con las recomendaciones de los Honorables Diputados: Walter Rolando Romero Romero y José Oswaldo Ramos Soto.

ARTÍCULO 138.- PAGO ANTICIPADO.

1. Los obligados tributarios sólo podrán cumplir anticipadamente sus obligaciones tributarias cuando la ley expresamente los autorice.
2. La Administración Tributaria, por su parte, podrá exigir en forma anticipada a los obligados tributarios el pago total o parcial de un tributo cuando la ley expresamente la faculte para ello.
3. Para los efectos de lo previsto en el numeral anterior, los pagos anticipados podrán hacerse mediante retención en la fuente, pagos a cuenta u otras formas de retención o percepción autorizadas por la ley que produzcan como efecto el pago total o parcial de un tributo.

Este Artículo 138 se aprobó de conformidad con el Dictamen.

ARTÍCULO 139.- IMPUTACIÓN DE PAGOS.

1. Los obligados tributarios determinarán, al efectuar el pago, a qué deuda debe imputarse.
2. Cuando no lo hicieren o la imputación fuere defectuosa o las circunstancias especiales del caso no permitan establecer la deuda imputada, la Administración Tributaria determinará la obligación a la que se aplicará el pago, para lo cual actuará de acuerdo con las reglas siguientes:
 - a) Cuando la deuda esté compuesta por tributos, multas, recargos e intereses, la suma enterada se aplicará al pago de las multas, recargos e intereses y, si hubiere excedentes, se harán abonos al tributo;
 - b) Cuando se adeuden tributos y pagos a cuenta conjuntamente con multas, la suma enterada se aplicará al pago de las multas y si hubiere excedentes, al pago a cuenta y al tributo por su orden.
3. Entre obligaciones de la misma naturaleza, el pago se imputará a la deuda más antigua y si tuvieran la misma antigüedad, a la más gravosa.
4. El pago de una deuda de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Administración Tributaria a percibir las anteriores que no se hayan cubierto.

En la discusión de este Artículo 139, participó el Honorable Diputado Walter Rolando Romero Romero quién apuntó: Muchas gracias Presidente, en el numeral 3) y en el numeral 4) quiero hacer una sugerencia respetuosa a la comisión, el numeral 3) dice: “Entre obligaciones de la misma naturaleza el pago se imputará a la deuda más antigua entonces ahí quiero agregar un parrafito que diga que no haya prescrito, porque en párrafos anteriores hemos dicho que

las deudas prescritas pues se eliminarán y si tuvieran la misma antigüedad a la más gravosa y en el numeral 4) dice: “El pago de una deuda de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Administración Tributaria a percibir las anteriores que no se hayan cubierto” y aquí el último párrafo agregar siempre y cuando no estén prescritas, muchas gracias.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien manifestó: Aceptada la sugerencia.

El Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto expresó: Gracias Presidente, una pregunta breve cuando en el literal, cuando el numeral 3) dice: “A la más gravosa” pregunto yo a la más gravosa para el sujeto pasivo tributario o para la administración tributaria.

El Abogado Carrasco manifestó: Se refiere al obligado tributario.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera apuntó: Aceptada la sugerencia hecha por el Honorable Diputado Romero verdad, ok.

Quedando aprobado el Artículo 139 de acuerdo con el Dictamen y las sugerencias de los Honorables Diputados: Walter Rolando Romero Romero y José Oswaldo Ramos Soto

ARTÍCULO 140.- FACILIDADES DE PAGO.

1. La Administración Tributaria, previa solicitud de parte interesada, deberá conceder a los obligados tributarios, facilidades de pago de los tributos y accesorios adeudados, atendiendo las

- circunstancias y la capacidad económica del solicitante, cuando su situación económico-financiera les impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.
2. Estas facilidades de pagos consistirán en aplazamientos o fraccionamientos de pago. La cantidad readecuada, que comprende los tributos y los accesorios, devengará intereses a una tasa del dos por ciento (2%) mensual, por el plazo en que se acuerde la facilidad de pago.
 3. Para garantizar los aplazamientos y fraccionamientos de la deuda tributaria, la Administración Tributaria exigirá un pago máximo inicial de:
 - a) Un cinco por ciento (5%) de la cantidad adeudada cuando sea un obligado tributario pequeño.
 - b) Un diez por ciento (10%) de la cantidad adeudada cuando sea un obligado tributario mediano.
 - c) Un veinte por ciento (20%) de la cantidad adeudada cuando sea un obligado tributario grande.
 4. Si el obligado tributario presenta un estudio económico autorizado por un profesional de las ciencias económicas, se puede dispensar el pago máximo de los porcentajes contenidos en el numeral anterior. Los profesionales se seleccionarán de una lista que publique la Administración Tributaria, la cual se revisará y actualizará anualmente.
 5. La Administración Tributaria podrá conceder facilidades o planes de pago de tributos y sanciones pecuniarias hasta por veinticuatro (24) meses.
 6. No se concederán las facilidades a que este Artículo se refiere si la obligación tributaria se debe a impuestos retenidos o percibidos y no enterados al Estado.

En la discusión de este Artículo 140, intervino el Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto quien expresó: Gracias Presidente, por cuestiones sistemáticas jurídica ahí se habla de profesional de las ciencias económicas me parece que queda muy corto porque generalmente se refiere a los economistas, pero ahora hay financistas y hay expertos en tributos también entonces ampliar un poco ese abanico a lo profesional, gracias Presidente.

Quedando aprobado el Artículo 140 con las recomendaciones del Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto aceptada por la Comisión.

ARTÍCULO 141.- LUGAR DE PAGO.

1. El pago de los tributos y sus accesorios se hará en la Tesorería General de la República (TGR) o en las instituciones del sistema financiero que para tales efectos la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas suscriba convenios de percepción, estableciendo en los mismos la forma y mecanismos de percepción, el plazo para el traslado de los recursos percibidos y el pago de las comisiones que correspondan.
2. Ningún empleado o servidor público podrá percibir tributos o sus accesorios.

En la discusión de este Artículo 141, intervino el Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto quien apuntó: Perdonen mi insistencia, pero hay veces que tenemos que hacer la ley clara y suficiente para evitar ambigüedades y tergiversaciones en la hermenéutica yo quiero que me desasnen cuando dice: "El pago de los tributos y sus accesorios", a que se refiere que me expliquen por favor para entender lo que quiere decir estas palabras.

El Abogado David Alvarado, Representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas apuntó: Dentro de las obligaciones tributarias está la obligación principal la que normalmente es el tributo y las accesorias que estamos hablando de los intereses, multas y recargos que se puedan derivar ante un incumplimiento de la obligación principal.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera manifestó: Misión de la Comisión de Estilo ahí.

Quedando aprobado el Artículo 141 de acuerdo con el Dictamen y la recomendación a la Comisión de Estilo hecha por el Honorable Diputado José Oswaldo Ramos.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera manifestó: Un momento, honorables diputados vamos a suspender la discusión del Código, ahorita hay algunas solicitudes de distinguidos diputados de proyectos, además tenemos correspondencia que introducir.

15.- La Secretaría continuando con la agenda anunció el punto Proyectos:

- 1) La Secretaría Ejecutiva en Consejo de Ministros, remitió el Proyecto de Decreto contentivo de Ascender a VARIOS OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS DE HONDURAS.
- 2) El Honorable Diputado José Francisco Rivera Hernández, remitió los Proyectos de Decretos siguientes: 1) Instruir a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, proceda a realizar las respectivas Modificaciones y Ampliaciones Presupuestarias,

correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017, por la cantidad de VEINTE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L. 20,750,000.00), a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL FRANCISCO MORAZÁN (UPNFM); 2) Instruir a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, proceda a realizar un cambio de Beneficiario de transferencia en la Estructura Presupuestaria: INSTITUCIÓN 0240, PROGRAMA 12, SUB PROGRAMA 00 ACTIVIDAD/OBRA 006, INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, OBJETO DEL GASTO 51310, BENEFICIO DE TRANSFERENCIA 4174 FUNDACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S. DE HONDURAS; y, 3) Autorizar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, proceda a aumentar de la Estructura Presupuestaria de la COMISIÓN PERMANENTE DE CONTINGENCIA (COPECO), la cantidad de VEINTE MILLONES DE LEMPIRAS (L.20,000,000.00),

- 3) El Honorable Diputado Jaime Enrique Villegas Roura, introdujo el Proyecto de Decreto orientado a incrementar en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017, la cantidad de SESENTA MILLONES DE LEMPIRAS (L.60,000,000.00), destinada a la FEDERACIÓN NACIONAL DE FUTBOL DE HONDURAS (FENAFUTH).

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas apuntó: Gracias a usted y cuente con todo mi apoyo para ese proyecto, la mascota se identifica con el fútbol.

- 4) La Honorable Diputada Vicepresidenta Gladis Aurora López Calderón, introdujo los Proyectos de Decretos siguientes: 1) Interpretar el Artículo 2 Inciso a) de la LEY ORGÁNICA DEL

COLEGIO DE CIRUJANOS DE HONDURAS, en el sentido que los Odontólogos no están sujetos a la Constitución de Comerciante Individual; y, 2) Ordenar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, Incluir una Partida Presupuestaria de DIEZ MILLONES DE LEMPIRAS (L.10,000,000.00) en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017, a favor de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), destinados a la Ejecución del Proyecto de Alumbrado Eléctrico y la Construcción de Baños y Graderías del ESTADIO REGIONAL DE MARCALA, del Municipio de Marcala, Departamento de La Paz.

- 5) El Honorable Diputado Cristhian Reniery Santamaría, presentó el Proyecto de Decreto contentivo de la LEY DE BENEFICIOS FISCALES Y SOCIALES PARA LAS FAMILIAS DE MIGRANTES HONDUREÑOS. Tendiente a Otorgar a las Familias de Migrantes hondureños exoneración de Impuestos y tasa aduaneras por la importación de enseres domésticos y de Familia hasta por un monto de QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS (US\$.500.00) anuales no acumuladas.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas manifestó: Yo quiero que me tengan paciencia porque miren que ya no tenemos la participación debida, para mañana con gusto Fátima Mena, Luis Redondo, Hugo Hernández, José Vásquez, Elvia Valle, pero mañana con todo gusto hoy ya nos miramos mal sin mucha presencia, se suspende la sesión y se convoca para el día de mañana a las 9:00 de la mañana.

16.- Se suspendió la sesión a las 8:30 de la noche.

17.- La Presidencia previa comprobación del quórum efectuada por la Secretaría, reanudó la sesión el día Jueves 8 de Diciembre del año Dos Mil Dieciséis, a las 11:00 de la mañana.

Actuaron en la Junta Directiva los Honorables Diputados: Presidente: Mauricio Oliva Herrera; Vice-Presidentes: Gladis Aurora López Calderón, Antonio César Rivera Callejas; Miguel Edgardo Martínez Pineda, Rolando Dubón Bueso y Milton Jesús Puerto Oseguera; y Vicepresidentes Alternos: Ramón Antonio Leva Bulnes y Yenny Yessenia Murillo Peña; Secretarios: Mario Alonso Pérez López y Román Villeda Aguilar y Prosecretarios: José Tomás Zambrano Molina y Sara Ismela Medina Galo.

18.- La Secretaría anunció el punto Dictámenes

- 1) Se anunció la discusión en su tercer debate del Artículo 142 del Proyecto de Decreto contentivo del CÓDIGO TRIBUTARIO.

El Honorable Diputado Secretario José Tomás Zambrano Molina manifestó: Continuamos con el tercer debate del Artículo 142 del Código Tributario.

ARTÍCULO 142.- COMPENSACIÓN Y CESIÓN.

1. Las deudas tributarias podrán compensarse total o parcialmente con créditos por tributos, sus accesorios y sanciones, líquidos, exigibles y no prescritos, siempre que sean administrados por la Administración Tributaria.
2. La compensación podrá realizarse por cualquiera de las siguientes formas:
 - a) A petición del obligado tributario; o
 - b) De oficio por la Administración Tributaria.

3. El obligado tributario podrá solicitar compensación de sus saldos a favor, con deudas en concepto de tributos, anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, intereses y sanciones pecuniarias que mantengan con la Administración Tributaria. El obligado tributario deberá notificarlo para fines de actualización de la cuenta corriente, operación que se realizará sin la necesidad de emitir una resolución; sin perjuicio de la obligación de realizar las rectificaciones correspondientes para asegurar la debida aplicación del crédito por vía de compensación.
4. Los saldos a favor del obligado tributario que son líquidos, sin solicitud expresa de compensación por parte del interesado, podrán ser imputados de oficio por la Administración Tributaria al pago de la deuda comenzando por las deudas de períodos más antiguos, referentes a períodos no prescritos y en el orden de prelación de los conceptos establecidos en este Código.
5. Los créditos líquidos, exigibles y no prescritos, de un obligado tributario o responsable, por pagos hechos en concepto de tributos o accesorios, podrán cederse a otros obligados tributarios o responsables a fin de que puedan ser utilizados para el pago de cualquier tipo de obligaciones tributarias que tuviese el cesionario con el Estado, contenidas en este Código o en leyes tributarias generales y especiales.
6. Cada cesión o transferencia deberá notificarse a la Administración Tributaria, por cualquiera de las partes, mediante una simple comunicación escrita o electrónica; debiendo la institución practicar los ajustes en la cuenta corriente del cedente y cesionario, de forma automática y sin dilación. La Administración Tributaria deberá poner en funcionamiento un sistema que le permita realizar estos ajustes de forma automatizada, de tal

manera que se deje constancia de la transacción, pero sin dilación de plazos de horas o días en su perfeccionamiento o ejecución.

7. Las cesiones o transferencias surtirán plenos efectos jurídicos desde el momento de su notificación a la Administración Tributaria y no requerirán de autorización o aprobación mediante resolución.

En la discusión de este Artículo 142, intervino el Honorable Diputado Walter Rolando Romero Romero Apuntó: Muchas gracias Señor Presidente, quiero hacerle una sugerencia respetuosa a la Comisión y quiero decirles que este Artículo también me parece muy interesante y viene a facilitar y agilizar los procesos de la administración tributaria y para poder contribuir con los obligados tributarios, los créditos se pueden dar por las diferentes vías, una de las vías es por las autoliquidaciones, sus propias liquidaciones es su propio cómputo en Impuesto sobre Venta, Impuesto sobre Renta, sin embargo yo considero importante siempre dejarle, agregarle un numeral 8) que diga lo siguiente: “Las disposiciones anteriores se deben aplicar sin perjuicio de las facultades legales de la administración tributaria”, porque independientemente que hagamos expedito el proceso para identificar cualquier sesión de crédito, siempre la administración tributaria debería de poder tener las facultades para poder revisar, verificar y poder supervisar de que sea correcto lo que se está cediendo a otro contribuyente, muchas gracias.

Seguidamente el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera externó: Lo toma a bien la Comisión de Dictamen.

El Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto manifestó: Muchas gracias Honorable Mandatario del Pueblo Presidente,

Honorables Mandatarios del Pueblo Mujeres y Hombres, buenos días a todos(as), quiero hacer algunas observaciones en este Artículo, en el numeral 1), en vez de “deuda” que digan “las obligaciones tributarias” pueden compensarse y en el segundo párrafo habla de accesorios, hay que corregir aquello para aclarar los intereses que hablamos ayer y al final dice: “Siempre que sean administrados por la administración pública”, yo diría que para elegancia en el lenguaje cambiáramos por “Administrados” y pongamos la palabra “Gestionado” para que no suene cacofónicamente, en el número dos 2) la compensación “Puede”, en el número 3) también “Puede” y ahí donde dice que “Se realizará”, “Que se debe realizar” y en el penúltimo reglón de este numeral 3) habla de realizar en el mismo párrafo que diga “Efectuar” ahora en el número 4) dice: “Los saldos a favor del obligado tributario que son”, me parece que “Sean es la palabra, que sean líquidas” y abajo “Podrán”, ahora en el número 5) me parece que hay una anfibología ahí y yo no estoy bien seguro pero hago la observación dice: “Los créditos líquidos, exigibles y no prescritos, de un obligado tributario o responsable, por pagos hechos en concepto de tributos o accesorios, pueden cederse a otros obligados tributarios o responsables a fin de que puedan ser utilizados para el pago de cualquier tipo de obligaciones tributarias que tuviese el cesionario con el Estado, contenidas en este Código o en leyes tributarias, generales y especiales”, no sé si sería preferible que fuera redactado “Los créditos líquidos, exigibles y no prescritos, para el pago de cualquier tipo de obligaciones tributarias contenidas en este Código o en leyes tributarias generales y especiales” y luego que se siga leyendo “De un obligado tributario o responsable, por pagos hechos por concepto de tributo, intereses, pueden” y luego que termine ahí donde dice “Que tuviese el cesionario con el Estado” para que

tuviese un mejor entendimiento porque parece que en los dos (2) últimos renglones hay una situación que no es compatible con el sentido del precepto, no sé si me entendieron lo que estaba leyendo, para mejor inteligencia de la norma, gracias Señor Presidente.

El Abogado Ebal Jair Díaz Lupian, Secretario De Estado En El Despacho Del Consejo De Ministros expresó: Si, en el afán de buscar una mejor redacción solamente buscar cual es el espíritu de la norma y la norma lo que hace es que cuando un obligado tributario tiene un crédito frente al Estado, éste opere como una especie de título valor que es transferible, que mientras es negociable, que mientras está vigente ese crédito, que no ha sido prescrito y que no es exigible pueda trasladarlo a otra persona que puede usarlo frente a la administración tributaria, ése es el espíritu y solamente para enfatizar que cuando se busque la redacción no se pierda cual es el fin de este numeral.

Seguidamente el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera apuntó: El Presidente de la Comisión de Dictamen se va encargar de éso.

Quedando aprobado el Artículo 142 de conformidad con el Dictamen.

ARTÍCULO 143. CONDONACIÓN. La obligación de pago de los tributos o el cumplimiento de las obligaciones formales, sólo puede ser condonada mediante Ley.

Este Artículo 143 se aprobó de conformidad con el Dictamen.

ARTÍCULO 144. PRESCRIPCIÓN.

1. Por la prescripción se extinguen los derechos y acciones de la Administración Tributaria o del obligado tributario, cuando no los ejerciten dentro del plazo legalmente señalado y será efectiva cuando transcurra el plazo contenido en este Código.
2. La responsabilidad y la acción del obligado tributario para solicitar la devolución o repetición por tributos y accesorios, así como las acciones y facultades del Estado para verificar, comprobar, fiscalizar, investigar, practicar diligencias y exámenes, determinar y exigir el pago de las obligaciones previstas en este Código, prescribirán, en forma definitiva por el transcurso de:
 - a) Cuatro (4) años en el caso de obligaciones de importación, exportación o cualquier otra relativa a operaciones comprendidas dentro de los regímenes aduaneros.
 - b) Cinco (5) años en el caso de obligaciones relativas a obligados tributarios inscritos en el Registro Tributario Nacional.
 - c) Siete (7) años en los demás casos.
 - d) En caso de fallecimiento del obligado tributario, la prescripción de la acción de petición para solicitar devolución o repetición se suspenderá a favor de los herederos, por una sola vez, y por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha del fallecimiento.

Este Artículo 144 se aprobó de conformidad con el Dictamen.

ARTÍCULO 145.- INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.

1. La prescripción de las acciones y facultades de la Administración Tributaria para determinar el tributo y sus accesorios, realizar verificaciones o fiscalizaciones o para exigir el pago, comenzará a

- computarse a partir del día hábil siguiente en que se presente la declaración, o que debió presentarse la misma; o cuando sea firme la resolución determinativa de una obligación tributaria dictada por la Administración Tributaria.
2. La prescripción de la acción para exigir y hacer efectiva una multa comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o en que haya adquirido el carácter de firme la resolución administrativa o la sentencia judicial recaída.
 3. La prescripción de la acción del obligado tributario para solicitar la devolución o repetición por tributos y accesorios comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente en que se realizó el pago o entero en exceso.

En la discusión de este Artículo 145, intervino el Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto exteriorizó: Muchas gracias Señor Presidente, Honorables pares de la Cámara, en el numeral 1), la prescripción de las acciones y atribuciones “Legales” en vez de “Facultades” agregarle la palabra “Legales” “La prescripción de las acciones y atribuciones legales de la Administración etcétera”, gracias.

Seguidamente el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera manifestó: Aceptada por la Comisión.

Quedando aprobado el Artículo 145 con la sugerencia aceptada.

ARTÍCULO 146.- DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

1. La prescripción será efectiva una vez transcurridos los plazos establecidos en este Código.
2. Cuando la obligación tributaria, formal o material, haya prescrito al 30 de junio de cada año, según el procedimiento de depuración de la cuenta corriente establecido por la Administración Tributaria, siempre deberá realizar el descargo de oficio, en la medida que revise y actualice la cuenta corriente de los obligados tributarios. No obstante lo anterior, el obligado tributario tendrá el derecho a solicitar que se limpie su cuenta corriente de las obligaciones tributarias formales y materiales prescritas, y la Administración Tributaria deberá ejecutar lo solicitado en el plazo establecido en el presente Código.

En la discusión de este Artículo 146, intervino el Honorable Diputado José Eduardo Coto Barnica apuntó: Muchas gracias Señor Presidente, buenos días compañeros(as), Diputados(as), colegas de La Prensa, en el numeral 2) párrafo tercero, pienso que debe redactarse de la siguiente manera: “siempre debe realizar el descargo de oficio”, en el numeral 5) “el obligado tributario tiene en vez de “tendrá” tiene el derecho a solicitar que se limpie su cuenta corriente de las obligaciones tributarias formales y materiales prescritas, y la Administración Tributaria debe ejecutar en vez de deberá” gracias Señor Presidente.

El Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto externó: Muchas gracias Honorable Mandatario Presidente, Pares de la Cámara, en el numeral 1) dice “Será efectiva” “La prescripción produce sus efectos legales una vez transcurridos”, gracias Señor Presidente.

Seguidamente el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera exteriorizó: Aceptada por la Comisión.

Quedando aprobado el Artículo 146 de acuerdo con el Dictamen.

ARTÍCULO 147.- EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN.

1. La prescripción beneficia por igual a todos los obligados tributarios en sus obligaciones formales y materiales, salvo que se hubiese interrumpido el curso de la prescripción para cualquiera de ellos.
2. La Administración Tributaria no podrá solicitar, obtener o utilizar la información sobre hechos o situaciones prescritos; salvo que el obligado tributario esté de acuerdo en entregar la información y documentación, y esta obre en su poder.
3. La única información sobre periodos prescritos que podrá ser requerida y obtenida por la Administración Tributaria, comprende los casos en que la misma sea necesaria para la comprobación de gastos por depreciaciones o amortizaciones e impuestos sobre ventas, que afecten a períodos fiscales no prescritos.
4. Lo pagado para satisfacer una obligación fiscal prescrita no dará derecho a repetir, aunque el pago se hubiera efectuado con o sin conocimiento de la prescripción.
5. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue todas las obligaciones accesorias.

En la discusión de este Artículo 147, intervino el Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto expresó: Muchas gracias Señor Presidente, Pares de la Cámara, en el numeral 1), en el segundo párrafo dice: “Salvo que se hubiese interrumpido el curso de la prescripción para cualquiera de ellos”, que diga “En beneficio de cualquiera de ellos”, gracias Señor Presidente.

Seguidamente el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera apuntó: Comisión de Estilo tome nota.

El Honorable Diputado Secretario José Tomás Zambrano Molina externó:

A votación

Queda aprobado

ARTÍCULO 148.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

1. El curso de la prescripción se interrumpe por las causas siguientes:

- a) A partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación, del inicio del procedimiento encaminado a determinar o liquidar el tributo o a establecer la infracción que da lugar a la sanción o la existencia de la misma. Se entenderá no producida la interrupción del curso de la prescripción, si las actuaciones no se inician en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación o si, una vez iniciadas, se suspenden por más de sesenta (60) días.
- b) A partir del día hábil siguiente de la interposición del Recurso de Reposición.

- c) A partir del día hábil siguiente a cualquier actuación del obligado tributario dirigida a regularizar su situación.
 - d) A partir del día hábil siguiente a la notificación de la resolución en la que la Administración Tributaria confirme los ajustes del tributo o sanciones y que contenga la cantidad líquida exigible.
 - e) A partir del día hábil siguiente en que se interponga la acción judicial de cobro que corresponda.
2. La prescripción de la acción de devolución al obligado tributario se interrumpe:
- a) Por la presentación del correspondiente Recurso de Reposición; y,
 - b) Por la interposición de la demanda ante la autoridad judicial competente, salvo desistimiento o caducidad de la instancia.
3. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción.

En la discusión de este Artículo 138, participó el Honorable Diputado José Eduardo Coto Barnica exteriorizó: Gracias Señor Presidente, sugiero a la Comisión de Estilo que en el párrafo tercero del inciso 1) en lugar de decir "Se entenderá" se diga "Se entiende" no producida la interrupción del curso de la prescripción, gracias Señor Presidente.

Seguidamente el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera manifestó: Aceptado por la Comisión.

Quedando aprobado el Artículo 148 de conformidad con el Dictamen y la sugerencia aceptada.

ARTÍCULO 149.- CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE INFRACCIONES TRIBUTARIAS.

1. Por infracción tributaria se entenderá toda acción u omisión que contravenga el ordenamiento jurídico tributario, siempre que se encuentre tipificada como tal en el presente Código Tributario o en otras leyes vigentes y aplicables.
2. La infracción será siempre determinada en forma objetiva y podrá ser sancionada administrativamente, siguiendo el debido proceso y garantizando el derecho a la defensa.
3. Las infracciones tributarias se clasificarán en faltas tributarias y en delitos tributarios:
 - a) Constituye falta tributaria todo incumplimiento de normas tributarias materiales o formales, por comisión o por omisión, que esté tipificado y sancionado en este Código o en las leyes tributarias vigentes.
 - b) Los delitos tributarios se tipificarán según lo prescrito en el Código Penal.
4. La sanción de los delitos tributarios corresponderá exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de Justicia.

En la discusión de este Artículo 149, participó el Honorable Diputado José Eduardo Coto Barnica expresó: Gracias Señor Presidente, igualmente sugiero a la Comisión de Estilo muy respetuosamente que en este Artículo 149, numeral 2) diga “La infracción es siempre determinada en forma objetiva” y eliminamos y “El podrá” y que diga “y Será sancionada administrativamente, siguiendo el debido proceso y garantizando el derecho a la defensa”, en el numeral 3) “Las infracciones tributarias se clasifican en vez de se clasificarán” y en el numeral 4) “La sanción de los delitos tributarios corresponde y

no corresponderá” “La sanción de los delitos tributarios corresponde a los juzgados y tribunales de justicia” gracias Señor Presidente.

Seguidamente el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera externó: Comisión de Estilo lista.

La Honorable Diputada Doris Alejandrina Gutiérrez exteriorizó: Muchas gracias Señor Presidente, una sugerencia y una pregunta Señor Presidente, en el numeral 1) cuando se refiere a lo que esté tipificado en el presente Código o en otras leyes sugeriría que se agregara “Otras leyes tributarias vigentes y aplicables” para estar en contexto con lo que se establece en el Artículo 3 literal a), entonces nada más un agregado y en el numero 4) una pregunta para la Comisión porque las sanciones se trasladan a los juzgados y tribunales de justicia, entonces mi pregunta es ¿No van a ver sanciones administrativas o de carácter civil? Y todas están consideradas como penal y me perdonan mi ignorancia no sé si están mencionadas en otra parte porque hay momento que yo no he estado en el debate, muchas gracias Señor Presidente.

Seguidamente el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera expresó: La primera sugerencia aceptada.

El Abogado Carrasco manifestó: En el caso de la primera pregunta de la Honorable Diputada, en el caso que estén tipificadas señalaba ella en otras leyes vigentes, tenemos que entender que el ordenamiento jurídico de Honduras también en otros marcos legales establecen algunos tipos de cuestiones tributarias necesariamente por situaciones especiales, algunas dentro del Sistema Financiero, algunas dentro de leyes de combustible, entonces no podemos dejar

de amparar esas otras que están contenidas en otras leyes por eso se pone aquí leyes vigentes y aplicables, claro aún esas que están dentro del marco jurídico son de naturaleza tributaria, por eso tienen que estar aquí, no ceñirlo únicamente a la parte tributaria, en cuanto a la segunda pregunta de la Honorable Diputada, dice aquí que corresponderá exclusivamente a los juzgados y tribunales de justicia hay que leer completamente, dice la sanción de los delitos tributarios ¿A qué se refiere delitos tributarios? Aquellos que no son delitos y que son sanciones evidentemente van a pasar un proceso administrativo.

El Honorable Diputado Mario Alexander Ayala Turcios apuntó: Muchas gracias Señor Presidente, buen día a todos los compañeros(as) Diputadas, yo quisiera hacer una sugerencia muy respetuosa a la Comisión en el numeral 3) inciso b), donde dice “Las sanciones tributarias se clasificaran en faltas tributarias y en delitos tributarios” “Inciso b) Los delitos tributarios se tipificarán según lo prescrito en el Código Penal y se sustanciarán conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal”, porque no podemos dejar solo las faltas sino también el procedimiento a seguir en el caso de que llegue a esa instancia, muchas gracias Señor Presidente.

El Honorable Diputado Walter Rolando Romero Romero externó: Muchas gracias Señor Presidente, hacerle una sugerencia respetuosa a la Comisión para hacerle un agregado en el numeral 1), inciso b) que diga de la forma siguiente: “A partir del día hábil siguiente de la interposición del recurso de reposición o el recurso de apelación” muchas gracias.

El Abogado Ebal Jair Díaz Lupian, Secretario de Estado en Consejo de Ministros exteriorizó: Si, talvez si nos precisa el Honorable Diputado porque en el 149 no nos aparece lo que el menciona, lo que se está discutiendo en la última participación y en cuanto a la sugerencia del numeral 3), inciso b), los delitos tributarios se tipificaran según lo prescrito en el Código Penal, ya la legislación así lo establece que siempre se será de acuerdo al Código de Procedimientos Penales, no hay otro mecanismo para aplicar una ley penal.

Quedando aprobado el Artículo 149 de acuerdo con el Dictamen.

ARTÍCULO 150.- TIPOS DE FALTAS TRIBUTARIAS. Serán faltas tributarias el incumplimiento de las obligaciones formales y materiales de los obligados tributarios.

En la discusión de este Artículo 150, intervino el Honorable Diputado José Eduardo Coto Barnica expresó: Gracias Señor Presidente, igual, la respetuosa sugerencia para la Comisión de Estilo que diga “Son faltas tributarias y no serán” “Son faltas tributarias el incumplimiento de las obligaciones formales y materiales de los obligados tributarios”, gracias.

El Honorable Diputado Vicepresidente Miguel Edgardo Martínez Pineda manifestó: Gracias Señor Presidente, solamente para economía parlamentaria lo que es el tema de verbos en ponerlos a presente nos vamos a encargar como Comisión de Estilo para que podamos avanzar, gracias Señor Presidente.

Seguidamente el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera externó: Honorables Diputadas(os), voy hacer un breve paréntesis ahorita como una especial sesión a los representantes de la Escuela Nacional de Agricultura de la Universidad Nacional de Agricultura que están presentes porque sé que están pendientes de escuchar el Informe que va tener a bien leernos la Comisión de Educación que turnamos para que trajera un Informe a este Pleno, de entrada sabemos que es una ilustrada opinión para el Pleno, no es vinculante porque no entra al campo del Poder Ejecutivo pero yo sé que va ser muy ilustrativo para el Señor Presidente de la República. Voy a pedirle al Honorable Diputado Presidente de la Comisión de Educación Don Ángel Darío Banegas Leiva si tiene la

deferencia de darnos el Informe y el Señor Secretario deje constancia de que quedó aprobado el Artículo.

Quedando aprobado el Artículo 150 de acuerdo con el Dictamen.

ARTÍCULO 151. PRINCIPIOS Y NORMAS APLICABLES.

1. Las disposiciones de este Título se aplican a todas las faltas tributarias.
2. De conformidad con el Artículo 95 de la Constitución de la República, ningún obligado tributario podrá ser sancionado por infracciones y faltas tributarias no establecidas previamente en la Ley. Las faltas tributarias, sus características y circunstancias deberán estar siempre tipificadas en este Código y la Ley.
3. A falta de normas expresas sobre faltas tributarias, no podrán aplicarse normas supletorias, extensivas o análogas.
4. Las normas reglamentarias que sean dictadas por los órganos de la Administración Pública, no podrán crear faltas o infracciones tributarias y se limitarán solamente a desarrollar de manera específica los procedimientos asociados con la aplicación de las faltas o infracciones que correspondan; respetando el debido proceso y el derecho a la defensa.
5. Las normas reglamentarias o actos administrativos de cualquier naturaleza que contravengan lo anteriormente expuesto, son nulos de pleno derecho y no podrán ser aplicables a los obligados tributarios. El funcionario autorizante de dichas normas o quien las aplique, será responsable conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

Este Artículo 151 se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

ARTÍCULO 152.- PRINCIPIO DE NO CONCURRENCIA.

1. El Principio de No Concurrencia implica evitar la doble persecución cuando se aprecia identidad del sujeto, hecho y fundamento, tanto en la relación entre infracciones administrativas y delitos, como a lo interno mismo de las infracciones administrativas.
2. En las conductas objetivamente tipificadas y que pudieran ser constitutivas de delitos tributarios, la Administración Tributaria trasladará el expediente a conocimiento del Ministerio Público, y se abstendrá de concluir el procedimiento administrativo, mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución o el archivo por el Ministerio Público. A estos efectos, la sanción de la autoridad judicial producto de una sentencia condenatoria excluirá la imposición de la sanción administrativa establecida en la Ley.
3. De no haberse estimado la existencia de la comisión de un posible delito, la Administración Tributaria continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados, y se reanudará el cómputo del plazo de prescripción en el punto en el que estaba cuando se suspendió. Las actuaciones administrativas realizadas durante el período de suspensión se tendrán por inexistentes.
4. En los casos constitutivos de delito, además de las sanciones pecuniarias que correspondan aplicar en la vía penal, la Administración Tributaria exigirá, de acuerdo con el numeral anterior, el pago de los tributos omitidos, sin que ello afecte el procedimiento penal.

5. Una misma acción u omisión que deba aplicarse como criterio de graduación de una falta no podrá ser sancionada como falta independiente. La multa o sanción principal no causará intereses.
6. La realización de varias acciones u omisiones constitutivas de varias faltas posibilitará la imposición de las sanciones que procedan por todas ellas. En este sentido, se considerarán faltas separadas la reincidencia de incumplimientos formales precedidos de distintos requerimientos administrativos. Sin embargo, si las acciones u omisiones que conforman el tipo de una infracción o falta pueden ser considerados como preparatorios de o incluidos en otro tipo de infracción o falta, sólo procederá la sanción correspondiente a este último, salvo que la sanción por la falta subsumida sea mayor, en cuyo caso será ésta la aplicable.
7. En caso que el mismo hecho infractor transgreda más de un tipo de infracción o falta administrativa, sin que la aplicación de uno excluya la aplicación del otro, se aplicará la sanción más grave.

En la discusión de este Artículo 152, participó el Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto apuntó: Muchas gracias honorable mandatario del pueblo Presidente, honorables pares de la cámara, en el numeral 3) dice: en el renglón tercero: “hayan considerado probados y se reanudara, “y se debe reanudar el cómputo de su prescripción en el momento procesal en el que estaba cuando se suspendió”, no en el punto porque éste es un expediente que se está tramitado, en el momento, en el momento procesal que se suspendió, gracias Presidente.

El Honorable Diputado Walter Rolando Romero Romero externó: Muchas gracias Presidente, tengo una observación en el numeral 2) que dice: “En las conductas objetivamente tipificadas y que pudieran

ser constitutivas de delitos tributarios, la Administración Tributaria trasladará el expediente a conocimiento del Ministerio Público, y se abstendrá de concluir el procedimiento administrativo”. Aquí me parece que queda un poco en suspenso las acciones que puede hacer la administración tributaria y podría entrar en contradicción con redactado o escrito en este Código Tributario respecto al cobro de lo retenido y no enterado y puede fomentar me parece a mí un poco de incertidumbre y hasta un poco de impunidad, entonces considero que “la responsabilidad administrativa y penal salvo mejor criterio son independientes tal como ya lo ha reconocido en otros casos la Corte Suprema de Justicia, entonces quiero proponer respetosamente a la comisión una nueva redacción que diga de la siguiente forma: “En las conductas objetivamente tipificadas y que pudieran ser constitutivas de delitos tributarios, la Administración Tributaria trasladará el expediente a conocimiento del Ministerio Público, y continuará hasta concluir el procedimiento administrativo para determinar los tributos dejados de percibir y ejercer las acciones necesarias para su recuperación, sin que ello sea obstáculo para que la autoridad judicial dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseguimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución o el archivo por el Ministerio Público”, muchas gracias.

El Abogado Ebal Jair Díaz Lupian, Secretario de Estado en Consejo de Ministros exteriorizó: Si, hemos oído con atención la propuesta del diputado Walter, pero nos preguntamos, si se encuentra el indicio de la comisión de un delito y se remite al Ministerio Público y el procedimiento administrativo continua que pasa si el administrado tributario desvanece en el procedimiento administrativo y prueba que no hubo una comisión de delito, termina el procedimiento, de repente

el llega un acuerdo o demuestra que tenía la razón, entre tanto tiene una acusación en el Ministerio Público, entonces por esa razón es mejor que el Ministerio Público determine si existe o no indicios para acusarlos frente a un juez y entre tanto lo más prudente lo más recomendable es que el procedimiento quede en suspenso.

Quedando aprobado el Artículo 152 de acuerdo con el Dictamen.

ARTÍCULO 153. APLICACIÓN DE SANCIONES POR FALTAS TRIBUTARIAS.

- 1) La investigación, determinación y sanción de las faltas administrativas tributarias corresponderá siempre a la Administración Tributaria y a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, esta última en el ámbito de sus competencias.
- 2) Cada falta se sancionará en forma independiente de cualesquiera otras en un solo acto administrativo, siempre que esté tipificada en este Código o demás leyes tributarias.
- 3) La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento no liberarán al infractor de la responsabilidad de la obligación tributaria, incluyendo intereses.

Este Artículo 153 se aprobó de conformidad con el Dictamen.

ARTÍCULO 154. SUJETOS INFRACTORES.

1. Podrán ser considerados como sujetos infractores las personas naturales o jurídicas, y demás contenidas en el presente Código, que realicen las acciones u omisiones tipificadas como faltas en las leyes.

2. La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una falta tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración Tributaria al pago de la sanción, cuando ésta sea pecuniaria.

Para que dicha responsabilidad se pueda exigir, deberá notificarse a los sujetos responsables a quienes se les pretende imponer la sanción, a efectos que puedan hacer uso de los recursos contenidos en el presente Código.

En la discusión de este Artículo 154, intervino la Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe manifestó: Muchas gracias Presidente, compañeros(as) diputados(as), en el numeral 2) de este Artículo dice: “los causantes o colaboradores sean responsables solidarios”, allí debería de ser “subsidiario”. En consonancia a lo que habíamos aprobado anteriormente.

El Abogado Ebal Jair Díaz Lupian, Secretario de Estado en Consejo de Ministros manifestó: Si talvez nos permite explicar son cosas distintas, en este caso estamos hablando de faltas, en las faltas si aplica plenamente la responsabilidad solidaria de los que cometieron la faltas de los que participan en la falta, ahora en las obligaciones de pagar un tributo cuando no se enteran, el obligado primario, el obligado principal frente a sus socios y demás compañeros allí si se aplica su subsidiariedad, primero se persigue al principal y después al otro, pero ése es el caso típico de perseguir el pago del tributo, pero en este caso estamos hablando de faltas.

El Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto externó: Muchas gracias honorable mandatario del pueblo Presidente, honorables mandatarios del pueblo mujeres y hombres, dice el Artículo; Sujetos

Infractores; Podrán ser considerados como sujetos infractores, yo pienso que la redacción debe ser imperativa, en vez de ponerle “podrán ser considerados como sujetos infractores”, “son sujetos infractores etcétera”, porque no es que podrán ser considerados aquellos que cumplan los supuestos de la violación de la norma no es que pueden ser, son sujetos, entonces tiene que ser así redactada la norma, gracias Presidente.

Seguidamente el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera manifestó: Aceptada por la Comisión.

Quedando aprobado el Artículo 154 de acuerdo con el Dictamen y la sugerencia aceptada por la Comisión de Dictamen.

ARTÍCULO 155.- CAUSANTES O COLABORADORES.

1. Se podrán considerar causantes o colaboradores de una falta a todas las personas no incluidas en el Artículo anterior que directamente estén relacionadas con una falta tributaria, en particular:
 - a) Los cómplices e instigadores, considerándose como tales a los que con conocimiento instiguen o ayuden de cualquier manera al autor, según el caso.
 - b) El que, para su provecho personal o de un tercero, adquiera o tenga en su poder, oculte, venda o colabore en la venta o negociación de mercaderías, productos u objetos respecto de los cuales sepa o deba saber, conforme a las circunstancias, que se ha cometido una falta.
 - c) Los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten por su dolo o culpa una falta, ya sea que obtengan o no un beneficio personal.

2. Los causantes o colaboradores serán responsables solidarios de la sanción junto a los sujetos infractores, según lo dispuesto en este Código, una vez que la resolución judicial que declare el grado de participación como causante o colaborador, en el proceso penal, adquiera el carácter de firme.
3. Las conductas y personas referidas en los numerales anteriores solo podrán ser sancionadas conforme a los tipos penales y procedimientos contenidos en el Código Penal y Código Procesal Penal. La responsabilidad penal corresponde investigarla al Ministerio Público y juzgarla a los Tribunales competentes.

En la discusión de este Artículo 155, participó el Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto manifestó: Gracias Presidente, honorables mandatarios del pueblo, hay un principio jurídico que reza donde hay igual razón debe prevalecer la misma disposición y aquí como en el Artículo anterior dice en el 1) “Se podrán considerar causantes o colaboradores de una falta a todas las personas no incluidas en el Artículo anterior que directamente estén relacionadas con una falta tributaria, en particular”, o sea que también debe de quitársele eso “se podrán considerar”, o sea que también aquellos que directamente este relacionados con una falta tributaria en particular, no es que se podrán , si llenan los presupuestos de los literales a), b), y c) no es que se podrán sino es que son colaboradores, gracias Presidente.

El Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera apuntó: Aceptado por la Comisión.

Quedando aprobado el Artículo 155 de acuerdo con el Dictamen y la sugerencia del Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto.

ARTÍCULO 156. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.

1. En el caso de entidades, la responsabilidad subjetiva se tendrá por configurada en tanto se compruebe que, dentro de su organización interna, se ha faltado al deber de cuidado que hubiera impedido la falta, sin necesidad de determinar las responsabilidades concretas de sus administradores, directores, curadores, fiduciarios y demás personas naturales involucradas.
2. Las entidades y los patronos en general, son responsables por las sanciones pecuniarias aplicables a las faltas cometidas por sus dependientes en su actuación como tales, en tanto se compruebe su falta al deber de vigilancia sobre éstos que hubiera impedido la falta.

En la discusión de este Artículo 156, participó el Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto exteriorizó: Gracias Presidente, honorables pares de la cámara, yo quiero porque me asalta una duda preguntarle a la comisión dictaminadora y en especial al Secretario del Consejo de secretario de Estado, Doctor Ebal Díaz, esa palabra “entidades” me parece que es muy imprecisa, yo creo que deberíamos de utilizar una que recoja con mayor claridad y sin ambigüedades el propósito y la intención del legislador, se refiere a las personas jurídicas, se refiere a las organizaciones, porque no buscamos una palabra a funcionaria a esta preocupación que pueda englobar todas estas situaciones para evitar ambigüedades en la situación en los casos de aplicar la norma a los particulares, gracias Presidente.

El Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera expresó: Dice el Ministro si le satisface el término “Persona Jurídica”, correcto, Comisión de Estilo tomar nota.

Quedando aprobado el Artículo 156 de acuerdo con el Dictamen y la sugerencia del Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto.

ARTÍCULO 157.- EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por falta tributaria en los siguientes supuestos:

1. Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
2. Cuando concorra caso fortuito o fuerza mayor.
3. Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.
4. Cuando se haya actuado bajo subordinación jerárquica, siempre que la orden no revista el carácter de una evidente falta tributaria.
5. Cuando se haya actuado con la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma. También se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando se haya determinado o valorado elementos del hecho generador o de la base imponible con fundamento técnico suficiente, aunque luego se considere que ha mediado error.
6. Cuando sean imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la

Administración Tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

En la discusión de este Artículo 157, participó el Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto apuntó: Gracias Presidente, honorables pares de la cámara, en el numero 1) “cuando se realice por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario”. Me parece a mí esta palabra “obrar” no es la adecuada porque hay capacidad de goce y capacidad de ejercicio, entonces yo pienso que se refiere a la “capacidad de ejercicio” porque pueden obrar a través de sus representantes legales o personas que adolezca de una situación de falta de capacidad, quisiera una aclaración para evitar ambigüedades.

Seguidamente el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera externó: De acuerdo dice la Comisión de Dictamen.

Quedando aprobado el Artículo 157 de acuerdo con el Dictamen y la sugerencia del Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto.

ARTÍCULO 158. TIPOS DE SANCIONES. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES SERÁN:

1. Principal:

- a) Multa: Esta será aplicable al incumplimiento de obligaciones formales y no causará intereses,
- b) Intereses: Serán aplicables por el incumplimiento de obligaciones materiales, tal y como se encuentra regulado en este Código.

2. Accesorias, aplicables además de la multa que corresponda:

- a) La pérdida del derecho a gozar de beneficios, privilegios, prerrogativas o incentivos tributarios, cuando incumplan sus obligaciones por dos (2) años consecutivos o alternos.
- b) El decomiso en materia aduanera. c) La clausura del establecimiento.
- d) La suspensión del Registro Tributario Nacional.
- e) La pérdida del derecho de obtener subvenciones públicas, inhabilitación para participar en licitaciones públicas, cuando haya sido autor o colaborador en una falta material.

Este Artículo 158 se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

ARTÍCULO 159.- SANCIÓN INDEPENDIENTE DE FALTAS MATERIALES Y FORMALES. Las faltas formales se sancionarán siempre en forma independiente de las faltas materiales, sin perjuicio de lo dispuesto para los casos excepcionales prescritos en este Código.

Este Artículo 159 se aprobó de conformidad con el Dictamen.

ARTÍCULO 160.- CÁLCULO DE LA SANCIÓN POR FALTAS FORMALES.

1. Las sanciones a la infracción de las obligaciones tributarias formales contenidas en el presente Código, se calcularán conforme a la tabla siguiente:

Rango de Ingresos Brutos Anuales				Sanción
De	L.01	Hasta	L.250,000.00	Aplicará una multa equivalente al 10% de un salario mínimo promedio vigente.

Rango de Ingresos Brutos Anuales				Sanción
De	L.250,000.01	Hasta	L 500,000.00	Aplicará una multa equivalente al 25% de un salario mínimo promedio vigente.
De	L 500,000.01	Hasta	L 1,000,000.00	Aplicará una multa equivalente al 50% de un salario mínimo promedio vigente.
De	L 1,000,000.01	Hasta	L 5,000,000.00	Aplicará una multa equivalente a un salario mínimo promedio vigente.
De	L 5,000,000.01	Hasta	L 10,000,000.00	Aplicará una multa equivalente a dos salarios mínimos promedio vigente.
De	L 10,000,000.01	Hasta	L 50,000,000.00	Aplicará una multa equivalente a cinco salarios mínimos promedio vigente.
De	L 50,000,000.01	Hasta	L 100,000,000.00	Aplicará una multa equivalente a diez salarios mínimos promedio vigente.
Más de L 100,000,000.00				Aplicará una multa equivalente a diez salarios mínimos promedio vigente, más el 1% de un salario mínimo promedio vigente a razón de L.500,000.00 de ingresos brutos adicionales a L.100,000,000.00.

2. Cuando se trate del Impuesto Sobre la Renta, la falta de declaración o la presentación fuera de tiempo, se sancionará en forma no acumulativa de la manera siguiente:
 - a) Con una multa proporcional a los días transcurridos, equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto causado, si el retraso ocurre dentro del primer mes.
 - b) Con una multa proporcional a los días transcurridos, equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto causado, si el retraso ocurre dentro del segundo mes.
 - c) Con una multa proporcional a los días transcurridos, equivalente al quince por ciento (15%) del impuesto causado, si el retraso ocurre dentro del tercer mes...
 - c. Con una multa proporcional a los días transcurridos, equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto causado, si el retraso ocurre dentro del cuarto mes.
 - d. Con una multa proporcional a los días transcurridos, equivalente al veinticinco por ciento (25%) del impuesto causado, si el retraso ocurre dentro del quinto mes y en adelante.
3. En el caso que se trate de cualquier otro impuesto conexo o cédular relacionado con el Impuesto Sobre la Renta, se estará a lo dispuesto en las leyes especiales y, en su defecto, a la gradualidad de este numeral.
4. Cuando se trate del Impuesto Sobre Ventas, la multa será igual al uno por ciento (1%) del respectivo tributo, si la declaración se presenta dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de presentación y pago; después de este plazo la multa será de dos por ciento (2%) por cada mes o fracción de atraso, hasta un máximo del veinticuatro por ciento (24%).

5. Cuando se trate de las infracciones previstas en la Ley de Aduanas y demás disposiciones legales en materia aduanera, serán sancionadas con una multa del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor de los tributos dejados de percibir, exceptuando las faltas por clasificación aduanera, las cuales generarán una multa del diez por ciento (10%) sobre el valor de los tributos dejados de percibir.
6. Cuando no haya tributo aduanero a pagar, se aplicará una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos promedios vigentes.
7. Cuando por cualquier causa imputable se destruya o deteriore bienes o mercancías que se encuentren en un recinto fiscal, se impondrá al responsable una multa igual al valor que el Estado deba restituir al propietario en concepto de daños y perjuicios, independientemente de la responsabilidad penal en que incurra.
8. A los efectos de este Capítulo, se considerarán los ingresos brutos declarados o determinados por la Administración Tributaria en el último ejercicio fiscal cerrado a la fecha de la comisión de la infracción. Cuando el obligado tributario hubiera iniciado actividad menos de doce (12) meses antes de la comisión de la falta, se aplicará un veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo promedio vigente como sanción, y no se tendrá en cuenta la tabla del numeral 1) de este Artículo.
9. Habrá reincidencia siempre que el sancionado por sentencia o resolución firme cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro del plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la comisión de aquél. La reincidencia se castigará con la sanción prevista para la infracción más un incremento del veinticinco por ciento (25%) de la misma.
10. La sanción a la infracción de las obligaciones tributarias formales contenidas en los Artículos 69, 70 y 71 del presente

Código, será de tres (3) salarios mínimos promedio vigente y la destitución del cargo por su superior inmediato, sin responsabilidad de cualquier tipo para el Estado.

En la discusión de este Artículo 160, intervino el Honorable Diputado Walter Rolando Romero Romero manifestó: Muchas gracias Presidente, me parece muy viene este Artículo porque ya se está cumpliendo el principio de la proporcionalidad que al igual capacidad económica del contribuyente pues así tiene que ser el pago de los tributos, las multas, los intereses, sin embargo no deja de preocuparme porque miro tanto alto las multas en los casos de ciertos rangos que están por aquí, por lo menos los rangos de 10 millones a 50 millones y de 50 millones a 100 millones.

Seguidamente el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera apuntó: Por 80 millones, digo por 100 millones 10 salarios mínimos o sea una multa de 80 mil lempiras.

El Honorable Diputado Walter Rolando Romero Romero externó: Lo que pasa que si alguien no presenta una declaración, dos declaraciones es fuerte el valor pues.

El Honorable Diputado Francisco Javier Paz Laínez exteriorizó: Gracias Presidente, estaba revisando el cuadro y yo más bien converse con el compañero que me antecedió, yo veo que hasta el límite de un millón veo bien los porcentajes de cobro en cuanto a faltas, pero yo considero que ya de por ejemplo en el cuadro que dice 5 millones a 10 millones de ahí en adelante más bien es de duplicar más bien la falta pues la multa porque parece demasiado poco porque nuevamente quien puede incurrir en una falta son los

pequeñitos, pero ya una empresa que le mueve más de 5 millones yo creo que es inaudito permitirle y me parece que cobrarle a penas 1 salario mínimo o 2 salarios mínimos me parece muy bajo, entonces yo más bien digo que después del cuadro éste de 5 millones en adelante también se duplique lo que aquí está contemplado, gracias Presidente.

El Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto expresó: Muchas gracias honorable mandatario del pueblo primus inter pares de la Cámara, honorables mandatarios de pueblo, indudablemente que este tema es vertebral dentro de este nuevo Código Tributario, quisiera prima facie preguntar a la comisión porque en los últimos años cuando hemos hablado en el Congreso y hemos aprobado leyes poniendo como sanciones salarios mínimos, hemos tomado un criterio general que es de conformidad a la región geográfica del territorio nacional donde se va imponer la sanción, entonces si ese patrón va seguir porque tendríamos en este caso que expresarlo sacramentalmente en esta norma, porque no es lo mismo los niveles de vida en la Capital de la República o en San Pedro Sula que por ejemplo hay Departamentos como La Mosquitia para citar ex profeso ocas, entonces me parece que habría que hacer aplicación de lo que establece el Artículo 351 de nuestra Ley fundamental o sea que el Sistema Tributario debe inspirarse en los principios de legalidad proporcionalidad, generalidad y equidad de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente en ése aspecto y yo quisiera para que la Cámara conozca ésto y para el pueblo hondureño que nos está viendo y nos está escuchando porque muchas veces quienes menos escuchamos y nos damos cuenta y perdonen pero a mí me gusta ser franco y sincero son los mismos diputados, yo quisiera que por favor nos dijeran cual es la diferencia

en este aspecto con respecto a la situación del actual Código Tributario para poder establecer parámetros y que nuestros mandantes porque nosotros no somos la soberanía, si no que somos mandatarios del soberano pueblo hondureño, para que nos dé una explicación cualitativamente de cuál es la diferencia entre lo que está vigente y lo que va ser el nuevo código, gracias Presidente.

El Abogado David Alvarado, Representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas apuntó: Buenos días honorables diputados, en relación a la consulta realizada por el honorable diputado José Oswaldo Ramos Soto la situación actual del Código Tributario establece digamos un ejemplo claro el Artículo 178 del Código Tributario actual establece que será sancionado con una multa de 12 salarios mínimos promedios vigentes, cuando el obligado tributario no permita a la Administración Tributaria la verificación contra una fiscalización, aquí es importante enunciarles que no se puede dar tratamientos iguales a obligados tributarios desiguales, no es lo mismo obligados tributarios que es pequeño con un mediano o que es un grande, no es lo mismo 12 salarios mínimos para una persona que tiene ingresos de 1 millón a 10 salarios que tiene 100 millones, precisamente velando el cumplimiento de lo que establece la Constitución de la República en el Artículo 351 los principios de generalidad, equidad de acuerdo a la capacidad económica del contribuyente por éso se hizo una escala progresiva para que la sanción vaya conforme a ésa capacidad contributiva y que las sanción también sea conforme a ésa capacidad contributiva, ése en caso de un ejemplo claro en cómo ésta podría actuar y ésos son una de las cuestiones que se están ordenando conforme a la propuesta que ustedes están leyendo, ahora en relación al salario promedio, mínimo promedio vigente es una forma de calcular

también las obligaciones en este caso las sanciones y una manera más simplista recordemos que la administración también tiene sistemas informáticos y para entre más complejidad incorporemos en la norma más difícil será también la aplicación de la misma en los propios sistemas y así aun para evitar también la discrecionalidad del funcionario público en este caso es mejor dejar una fórmula sencilla en el caso de salario mínimo promedio vigente.

La Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe expresó: Me parece que en el numeral 1) los rangos de los ingresos brutos como es una escala de valores va tender con la inflación pues ahí perdiendo una importancia de que se considere que es una sanción de peso, entonces en el numeral 1) no sé si al final de este numeral 1) y al final del cuadro pudiéramos agregar un párrafo que señale que la escala de ingresos brutos se actualizará cada cierto período, cada 5 años puede ser en función de la variación del Índice de Precios al Consumidor del Banco Central de Honduras y también en la otra observación es que cuando se refiere a rango de ingresos brutos anuales en el cuadro debiera de agregar que se refiere al ingreso fiscal previo y quizás un poco para determinar claramente cuál es la base de cómputo del rango que se le va aplicar o de la escala que le corresponde, ésa sería mis dos recomendaciones, muchas gracias.

El Abogado David Alvarado, Representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas manifestó: En relación a la consulta de la honorable diputada Gabriela Núñez es importante enunciar que el salario mínimo está haciendo, hay un mecanismo de revisión del salario mínimo y está a través del Consejo Económico Social que está participando los 3 sectores, el Sector Trabajador, Sector Privado y el Sector Gobierno y anualmente conforme al

comportamiento de la actividad económica del país se está revisando.

El Honorable Diputado Walter Rolando Romero Romero apuntó: Muchas gracias Presidente, siempre con este Artículo comparto con usted en cuanto a la cantidad de salarios mínimos que una empresa pues debe pagar más alguien que tenga 100 millones, 50 millones, solo me voy a los que tienen de 5 a 10 millones que dice 2 salarios mínimos de multa y luego dice de 10 millones 001 a 50 millones, entonces ya dice 5 salarios mínimos de multa, entonces me parece a mí que alguien que tenga 10 millones y se pasa un poquito 10 millones 01 ya le aplica la siguiente escala, entonces poder subirle al rango.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera puntualizó: Tiene 10 millones y estamos hablando de Dieciséis Mil Lempiras.

El Honorable Diputado Walter Rolando Romero Romero apuntó: Si pero de casualidad tiene una 2, 3 declaraciones omisas acuérdense que los pequeños contribuyentes normalmente lógicamente por falta de información hay veces que tienen 3, 4, 5, 10 declaraciones omisas y ya multiplicamos 5 salarios mínimos por 10 estaríamos hablando 50 salarios mínimos, yo decía de repente subirle a 25 millones el rango y de 25 a 50 y queden los mismos salarios mínimos, porque me parece para los pequeños demasiado el golpe pues, respetuosamente le sugiero a la comisión subirle a 25 y de 25 01 a 50 millones.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien manifestó: Mire éste es un tema que tuvieron amplio consenso sobre todo con el sector privado, yo veo aquí representantes del sector privado que no están de acuerdo con la situación, yo creo que aquí lo que hemos creado es una cultura de tributación, si el truco es que ojalá nadie llegara a ser sancionado, que nadie llegara a ser multado, este tema lo que tiene es tener un efecto disuasivo, mirémoslo de ése punto de vista del lado positivo.

La Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe apuntó: Si Presidente, creo que al asesor que contestó mi recomendación no me escuchó bien, me refiero que lo que vamos actualizar es los rangos, la escala de los ingresos brutos, lo otro yo ya sé que se actualiza mediante una negociación los salarios mínimos o sea porque lo que yo estoy pidiendo es que aquí o al menos que lo quieran dejar así en 15 años ésto no va tener ningún valor real o los ingresos de los negocios prácticamente van a quedar bastantes bajos, entonces en relación al valor real del dinero, entonces mi recomendación si me escucha el asesor es que se le agregue al final del cuadro en el numeral 1) que la escala de ingresos brutos anuales se actualizará cada 5 años en base a la variación del Índice de Precios al Consumidor que emita el Banco Central, no me estoy refiriendo a la actualización del salario mínimo promedio que ya sabemos cómo opera, muchas gracias.

El Abogado Ebal Jair Díaz Lupian, Secretario de Estado en Consejo de Ministros exteriorizó: Esto es muy similar a la Ley que se aprobó hace unos meses en este mismo Congreso Nacional con relación a los rangos del impuesto sobre la renta y ahí se logró un consenso en

el sentido que en vez del Congreso esté actualizando las tablas de las personas exentas por sus ingresos de pagar el Impuesto Sobre la Renta se haga en base a una fórmula planteada, nos parece que ésa fórmula podría actualizarlo periódicamente los valores, podría aplicarse ésa misma fórmula que se aplicó en la determinación de los rangos de exención del Impuesto Sobre la Renta.

Quedando aprobado el Artículo 160 de acuerdo con el Dictamen.

ARTÍCULO 161.- SANCIÓN DE CIERRE TEMPORAL DE UN ESTABLECIMIENTO.

1. La sanción de cierre de un establecimiento, oficina o el sitio donde se ejerza la actividad comercial, profesional u oficio se debe aplicar:
 - a) Cuando no expida documento fiscal, estando obligado a ello; o expedirlo sin cumplir con los requisitos establecidos en el marco legal vigente aplicable.
 - b) Cuando un documento fiscal expedido por aquel no se encuentra registrado en la contabilidad.
 - c) Cuando no presente los registros de ventas, compras, costeo y retenciones requeridos por la Administración Tributaria.
 - d) Cuando el obligado tributario lleve doble contabilidad o utilice doble facturación, sin perjuicio de las demás sanciones estipuladas en el presente Código y demás leyes aplicables.
2. El cierre será temporal cuando se evidencie cualquiera de las circunstancias descritas en los incisos del numeral anterior, excepto el inciso d).
3. La aplicación de la sanción del cierre de un establecimiento, oficina o el sitio donde se ejerza la actividad comercial, profesional u oficio se debe realizar conforme al procedimiento siguiente:

- a) Por el incumplimiento de los incisos del numeral 1 del presente Artículo, excepto el inciso d), se impondrá una multa según el rango de ingresos brutos anuales del obligado tributario infractor, conforme a lo establecido en el presente Código. Seis (6) días hábiles después de haber aplicado la citada sanción, la Administración Tributaria debe verificar y comprobar que el obligado tributario haya regularizado su situación tributaria.
 - b) Por la primera reincidencia de una misma falta tributaria, exceptuando lo establecido en el referido inciso d) del numeral 1) del presente Artículo, se impondrá una multa según el rango de ingresos brutos anuales del obligado tributario infractor, conforme a lo establecido en el presente Código; incrementada en un cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa que corresponda. Seis (6) días hábiles después de haber aplicado la citada sanción, la Administración Tributaria debe verificar y comprobar que el obligado tributario haya regularizado su situación tributaria.
 - c) Por reincidencia de una misma falta tributaria, se procederá al cierre temporal, por un período indefinido, sin perjuicio del pago de las multas ya impuestas. El cierre indefinido durará hasta que el obligado tributario haya regularizado su situación tributaria.
 - d) Por reincidencia, se debe entender, incurrir por segunda o ulterior vez, en el incumplimiento de la misma obligación tributaria dentro de un mismo período fiscal anual.
4. El funcionario de la Administración Tributaria que identifique la infracción, deberá consignarla en un acta de constatación de hechos y notificarla al obligado tributario dentro de veinticuatro (24) horas hábiles.

5. Para efectuar la aplicación del cierre de un establecimiento, oficina o el sitio donde se ejerza la actividad comercial, profesional u oficio, la Administración Tributaria debe utilizar fajas o cintas, debidamente selladas, en señal de cierre o clausura. En caso de ruptura de las mismas se interpondrá la denuncia penal en contra del obligado tributario infractor.
6. La imposición de las sanciones contenidas en este Artículo, corresponden sin perjuicio de la obligación del obligado tributario de pagar o enterar los tributos que haya dejado de recaudar o que no haya enterado al Estado.
7. Las resoluciones impositivas de la sanción contenida en el literal c) del numeral 3 de este Artículo, no serán susceptibles de ulterior recurso en la vía administrativa y tendrán por agotada la misma; las cuales pueden ser impugnadas “per saltum”, para el solo efecto de su suspensión, sin requerir de publicación alguna, ante el Juez de Letras Contencioso Administrativo competente, dentro de un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la misma.
En aquellos lugares en que no concorra un Juzgado de la materia Contencioso Administrativo, podrá conocer de la solicitud de suspensión un Juez de Letras o, en caso de no existir este, un Juez de Paz; debiendo tramitarse conforme a lo dispuesto en los Artículos 120 al 124 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
8. Procederá la suspensión cuando la ejecución hubiere de ocasionar daños o perjuicios de imposible o difícil reparación. En el trámite de la suspensión se dará vista a la administración demandada por un plazo de tres (3) días hábiles para que se pronuncie y acompañe el expediente correspondiente sin ningún hecho adicional a los expresados en la resolución administrativa,

- debiendo el Juez competente emitir su resolución verbalmente, dentro del plazo improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la admisión de la impugnación correspondiente, salvo que de oficio dicte medidas para mejor proveer o que el impugnante solicite el ofrecimiento de pruebas.
9. El Juez que no dicte la resolución en el plazo establecido en el numeral anterior, será responsable personalmente ante el Estado y el obligado tributario por los daños y perjuicios que ocasione.
10. El procedimiento contentivo en el numerales 7 y 8 anteriores, se aplicará sin perjuicio del trámite ordinario para impugnar las demás sanciones contenidas en los literales a) y b) del numeral 3 del presente Artículo.
11. La parte actora podrá reclamar daños y perjuicios dentro al plazo y al procedimiento contenido en el Artículo 124 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, a su elección, por la vía ordinaria contenida en la misma Ley.

En la discusión de este Artículo 161, participó la Honorable Diputada Claudia Lorena Garmendia Garay expresó: Gracias señor Presidente, con respecto a este inciso 1) cuando no expida documento fiscal estando obligado a ello que sea con causa justificada porque razón, con el tema de la facturación electrónica nosotros no podemos desconocer verdad que esté al momento de poder aplicar todo este nuevo sistema, en las empresas se ha dado miles y miles de problemas hasta en la parte informática, entonces muchas veces establecimientos les han cerrado y no les han permitido poder llevar a cabo sus operaciones precisamente porque no han expedido una factura pero no ha sido responsabilidad oculta estrictamente de ellos, entonces que sea con causa justificada y comprobable claro está, muchísimas gracias.

La Abogada María del Carmen, Representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas apuntó: Muy buenos días señor Presidente, honorables diputados, en referencia la moción que dice la honorable diputada Garmendia quiero manifestarles que si bien es cierto tenemos plasmado en ése proyecto del Código Tributario una sanción con documento fiscal, también es cierto de que hace más de 2 años se está trabajando con la administración tributaria y se tiene ya un reglamento de facturación, se ha dado mucha capacitación en cuanto al uso y emisión de los documentos fiscales, por lo tanto es de conocimiento público verdad y también ésto no es nada nuevo, desde que se crea la Ley del Impuesto Sobre la Renta se establece que todo lo que hace un comerciante, una persona que hace negocio tiene que generar documentos fiscales.

La Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe apuntó: Mi pregunta aquí es solo cuando no lo expida o cuando le falte alguna información que pida la Dirección Ejecutiva de Ingreso, porque aquí ha habido quejas de porque no lleva un correo electrónico o porque en la Dirección no puso en forma más exacta o sea quiero estar segura que realmente estamos hablando cuando un negocio no esté extendiendo la factura correspondiente y no así, si le faltara a algún dato que pida la Ley o cualquier reglamento, entonces para que quedemos claro que es únicamente cuando no lo extiende el contribuyente, así es.

El Abogado Ebal Jair Díaz Lupian, Secretario de Estado en Consejo de Ministros exteriorizó: Si, lo que se ha logrado bueno lo que mencionó la Licenciada María del Carmen es que antes cada comerciante mandaba hacer su documentación en la imprenta que

tenía más cerca o más barato el cobraba, ahora no, ahora tiene que estar certificada por la autoridad tributaria, éso significa que ella los formularios o los espacios y la información que debe ir en ése documento es verificado por la autoridad tributaria de tal manera que ustedes pueden ver en diferentes lugares impresas certificadas por la autoridad tributaria, entonces ya éso de hecho se ha normalizado y se está eliminando esos errores de que sea voluntariamente el comerciante el que manda hacer, tiene que haber una autorización primero de la autoridad tributaria y luego ya una imprenta certificada se lo admite.

La Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe manifestó: Entonces aquí prácticamente a quien se le está castigando es al negocio y creo que muchas veces la imprenta también puede fallar, entonces considero que debe haber una sanción a las empresas o a las imprentas que sacan facturas con algún faltante, puede ser que en el correlativo no venga correcto o que haya alguna falla, no debe corresponder al obligado tributario, sino más bien a la empresa emisora que está haciendo la impresión aunque esté certificada puede tener algún error y que no sea causal del obligado tributario, entonces hay que quizás subsanar éso o a diferenciarlo más bien en ese sentido.

El Abogado Ebal Jair Díaz Lupian, Secretario de Estado en Consejo de Ministros apuntó: De repente Presidente sería bueno que la diputada tal vez con el equipo pudiésemos buscar una redacción, pero de un Artículo Nuevo, porque son obligados diferentes, son obligaciones diferentes, aquí va para el obligado tributario, la imprenta no es obligado tributario, salvo en cuanto sus propias actuaciones, entonces de repente coincidimos en cuanto aquí debe

hacer bien su labor la imprenta, pero debe ser tratado de manera de adecuada quizás en otro Artículo, es la sugerencia.

La Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe apuntó: La salvedad se hace en caso de que sea una factura electrónica que en ese caso si es el no obligado tributario el que tiene la responsabilidad directa, pero si va emitir talonarios u otras boletas o que se yo, realmente si se considera necesario que haya esa precaución de sancionarla a la imprenta y no al obligado tributario, entonces estaría de acuerdo en que sea o un Artículo nuevo o no se los abogados ahí, pero quedamos entonces pendiente de ello.

La Licenciada María del Carmen, Representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas apuntó: En cuanto a la observación es importante mencionar que el inciso a) define cuando no expida documento fiscal o sea cuando no haya factura o cuando el expedirlo se cumplió requisitos, entonces va en ambos sentidos, ahora bien es importante mencionar que la administración tributaria tiene certificadas las imprentas en las cuales se puede ir para solicitarle la emisión de los documentos, también es importante mencionar que antes de emitir las facturas las imprentas le presentan al contribuyente la factura que se va emitir y ellos aprueben la emisión del dicho documento, por lo tanto es el contribuyente también el responsable porque el autoriza la emisión.

El Honorable Diputado Walter Alex Banegas Aguilera enfatizó: Gracias Señor Presidente, la Constitución de la República Presidente y compañeros diputados, establece que las legislaciones tributarias o el régimen económico debe estar amparado en principios de proporcionalidad, de equidad y también una de las

atribuciones que tiene la nueva oficina de Administración Tributaria es precisamente fomentar una cultura tributaria de impulsar el cumplimiento fiscal a través de las capacitaciones y de la contribución en toda la ciudadanía y orientación para dar en cumplimiento fiscal, así como está redactado el Artículo nos parece bien, pero tenemos unas dudas respecto a la misma redacción los que comprendemos nosotros es que para el cierre del establecimiento es trascurrido 6 días después de que se haya hecho la investigación o la auditoría o el control tributario, de ser así el plazo es muy reducido y precisamente violenta esos principios de proporcionalidad porque no le podemos dar el mismo trato a un gran contribuyente como a un micro pequeño y mediano contribuyente, entonces quisiera sugerirle a la comisión por lo menos duplicar los plazos para no estar refiriéndome individualmente a cada uno de los incisos, duplicar los plazos y establecer bien claramente que es trascurrido el plazo de haber hecho el control tributario se procede al cierre temporal, ésa es la sugerencia señor Presidente.

El Abogado Ebal Jair Díaz Lupian, Secretario de Estado en Consejo de Ministros exteriorizó: Este fue obviamente uno de los más importantes en llamar la atención por la importancia que tiene este Artículo porque fue uno de los que más debatí y más diálogo llevó en la mesa de concertación y es como evitamos que se cierre un negocio de manera intempestiva sin permitirle al comerciante poder presentar sus declaraciones o sus documentos, entonces el acuerdo al que se llegó está recogido en el numeral 3) del 161 y dice que la aplicación de la sanción del cierre una cosa es la sanción y otra cosa es el procedimiento de la sanción, en la aplicación de la sanción de cierre de un establecimiento, oficina o el sitio donde se ejerce la actividad comercial profesional u oficio se debe realizar conforme al

procedimiento siguiente, a) por el incumplimiento de los incisos del numeral 1) del presente Artículo excepto el inciso b) se impondrá una multa según el rango de ingresos brutos anuales del obligado tributario infractor conforme a lo establecido en el presente Código, es decir no le cierra, si cometió ésa falta no cierra, si no que le aplica una multa 6 días, después 6 días hábiles después de haber aplicado a la citada sanción la administración tributaria debe de verificar y comprobar que el obligado tributario haya regularizado su situación tributaria ya en una segunda visita 6 días después, el b) por la primera reincidencia de una misma falta tributaria exceptuando lo establecido en el referido inciso b) del numeral 1 del presente Artículo se impondrá una multa según el rango de ingresos brutos anuales del obligado tributario infractor conforme lo establece el presente Código incrementada en un 50% del valor de la multa que corresponda 6 días hábiles después de haber aplicado la citada sanción la administración tributaria debe verificar y comprobar que el obligado tributario haya regularizado su situación tributaria, se refiere al otro supuesto jurídico, en el c) ya vamos a la reincidencia por reincidencia la misma falta tributaria ésta es la tercera vez ya, se procederá al cierre temporal por un período indefinido sin perjuicio del pago de las multas ya encuestas, el cierre indefinido durará hasta que el obligado tributario haya regularizado su situación tributaria, en términos simples llega la autoridad tributaria al establecimiento comercial encuentra que se cometió una falta impone una multa, llega 6 días después para verificar que se haya cumplido no se cumplió, impone también otra sanción, luego se presenta 6 días después y si no ha cumplido entonces se procede al cierre del negocio, estamos hablando ya de una tercera acción no es la primera acción el cierre de negocio, así se explica Presidente el procedimiento en este caso.

Quedando aprobado el Artículo 161 de acuerdo con el Dictamen.

ARTÍCULO 162.- REDUCCIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES FORMALES.

1. Cuando el infractor rectifique o subsane el incumpliendo de la obligación tributaria formal, se le concederá una rebaja del monto correspondiente a las multas, de conformidad con los porcentajes siguientes:
 - a) Un cincuenta por ciento (50%), si el infractor regulariza su situación tributaria con el Estado, antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria relativo a la infracción cometida;
 - b) Un treinta por ciento (30%) si, mediando actuación de la Administración Tributaria, regulariza su situación sin la presentación de recursos, antes de que aquella le determine y notifique el pago de la multa o inicie el procedimiento de cobro; y,
 - c) Un diez por ciento (10%) si regulariza su situación antes del requerimiento de pago de la multa realizado por la autoridad judicial.
 - d) Si el obligado tributario está categorizado como pequeño contribuyente, tendrá una reducción adicional de veinte por ciento (20%) a los porcentajes establecidos en los incisos anteriores, según corresponda.
2. Para los efectos del presente Artículo, se entenderá como actuación de la Administración Tributaria toda acción de cobro realizada y notificada al obligado tributario.

En la discusión de este Artículo 162, participó el Honorable Diputado Walter Rolando Romero Romero quien enfatizó: Muchas gracias

Presidente, quiero pedir una sugerencia respetuosa a la comisión a ver si es aceptada en el numeral 1) dice: Cuando el infractor rectifique o subsane el incumplimiento de la obligación tributaria formal, se le concederá una rebaja del monto correspondiente a las multas y agregarle ahí intereses y recargos de conformidad con los porcentajes siguientes, muchas gracias.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera manifestó: Aceptada por la Comisión.

Quedando aprobado el Artículo 162 de acuerdo con el Dictamen y la sugerencia del Honorable Diputado Walter Romero aceptada por la Comisión.

CAPÍTULO III.- SANCIÓN APLICABLE A LAS FALTAS TRIBUTARIAS MATERIALES.- ARTÍCULO 163.- INTERESES POR FALTA DE PAGO

1. A falta de pago en plazo de los tributos y de los pagos a cuenta, el obligado tributario debe pagar a favor del Estado:
 - a) El adeudo tributario o su saldo; y,
 - b) Los intereses moratorios del tres por ciento (3%) mensual o fracción de mes calculado sobre el tributo a pagar, acumulándose mensualmente hasta tanto se produzca el pago, hasta un máximo de treinta y seis por ciento (36%).
2. El no entero en los plazos establecidos de los tributos retenidos o recaudados por parte de los agentes de retención o percepción, y de las retenciones por pagos en especie, obligará a éstos a pagarle al Estado:
 - a) Las sumas debidas; y,

- b) Los intereses moratorios del cinco por ciento (5%) mensual o fracción de mes calculado sobre el tributo a pagar, acumulándose mensualmente hasta tanto se produzca el pago, hasta un máximo de sesenta por ciento (60%).
3. Los pagos realizados de declaraciones presentadas fuera de plazo legal, se le concederá una rebaja del monto correspondiente a los intereses, de conformidad con los porcentajes siguientes:
- a) Un cincuenta por ciento (50%), si el obligado tributario regulariza su situación con el Estado, antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria; y,
 - b) Un treinta por ciento (30%) si regulariza su situación antes del requerimiento de pago realizado por la autoridad judicial.
4. Para los efectos del literal a) del numeral 3 anterior, se entenderá como actuación de la Administración Tributaria toda acción de cobro realizada y notificada al obligado tributario.

Este Artículo 163 se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

ARTÍCULO 164.- SUSPENSIÓN DEL REGISTRO TRIBUTARIO NACIONAL.

La sanción de suspensión del Registro Tributario Nacional (RTN) se debe aplicar cuando un obligado tributario no se encuentre solvente en el cumplimiento de obligaciones tributarias materiales, ya sea producto de una autoliquidación o liquidación de oficio, siempre y cuando se hayan agotado todos los recursos en vía administrativa y la obligación haya adquirido el carácter de firme, líquida y exigible. Cumplidos estos supuestos se procederá de la forma siguiente:

1. Se notificará un primer aviso de cobro al obligado tributario para que proceda al pago del principal y accesorios que correspondan

en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación.

2. Se notificará un segundo aviso de cobro al obligado tributario para que proceda al pago del principal y accesorios que correspondan en un término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación.
3. Incumplidos los llamamientos realizados conforme a los numerales anteriores, la Administración Tributaria emitirá la resolución mediante la cual se ordenará suspender el Registro Tributario Nacional (RTN) del obligado tributario.
4. En el momento en que regularice su situación con el Estado, inmediatamente y sin trámite alguno, de oficio o a petición del mismo obligado tributario, se pondrá fin a esta medida administrativa.

Este Artículo 164 se aprobó de conformidad con el Dictamen.

TÍTULO SÉPTIMO.- DELITOS TRIBUTARIOS.- ARTÍCULO 165.-
CONCEPTO DE DELITOS TRIBUTARIOS. Son delitos tributarios los tipificados en el Código Penal.

Este Artículo 165 se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

ARTÍCULO 166.- ACUSACIÓN. Para que el Estado pueda proceder penalmente por los delitos tributarios previstos en el Código Penal será necesario que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas o Administración Tributaria, en su caso, formule denuncia a través del Ministerio Público o la Procuraduría General de la República, sin perjuicio de las facultades de estos para actuar de oficio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no obstará para que los particulares o los servidores públicos denuncien ante el Ministerio Público o la Procuraduría General de la República, la comisión de cualquiera de los delitos previsto en la ley.

Este Artículo 166 se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

ARTÍCULO 167.- RESPONSABILIDAD POR CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO. En los casos de percepciones, recaudaciones y retenciones en que el obligado tributario no hubiese enterado oportunamente el pago del tributo y así lo advierte la administración tributaria, será de su conocimiento a través de un aviso de cobro que dispone de un plazo de hasta 30 días hábiles para que efectúe el pago reclamado. Vencido el plazo sin que el obligado tributario haya enterado el tributo, se formulara la respectiva denuncia ante el Ministerio Público.

En igual circunstancia, cesará la persecución penal en cualquier etapa del procedimiento de conformidad con los medios legales establecidos en el Código Procesal Penal, cuando el obligado tributario proceda al pago de las obligaciones tributarias principales, siempre y cuando el ofrecimiento y pago se realice antes de la celebración de la audiencia preliminar.

Este Artículo 167 se aprobó de conformidad con el Dictamen.

TÍTULO OCTAVO.- LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE ACTOS TRIBUTARIOS.- CAPÍTULO I.- PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE OFICIO.- ARTÍCULO 168.- DISPOSICIÓN GENERAL. Las resoluciones que determinen tributos y sus accesorios, las que impongan sanciones o las que nieguen el reintegro o devolución de tributos podrán revisarse mediante:

1. Procedimientos de revisión de oficio.
2. Procedimientos a través de recursos administrativos.

Este Artículo 168 se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

CAPÍTULO II.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- SECCIÓN PRIMERA.- DISPOSICIONES GENERALES.- ARTÍCULO 169.- CLASES DE RECURSOS.

1. Los obligados tributarios, los intervinientes en un proceso, así como los terceros a los que un acto o resolución le cause directamente un perjuicio, tendrán derecho a recurrirla en los términos establecidos en este Código. Quien haya impugnado una resolución administrativa, podrá desistir del recurso en cualquier momento anterior a su resolución.
2. Las resoluciones señaladas en el numeral precedente, podrán impugnarse mediante:
 - a) El Recurso de Reposición;
 - b) El Recurso de Apelación; y,
 - c) El Recurso Extraordinario de Revisión.
3. Sólo podrán revisarse las resoluciones administrativas a que se refiere el numeral 1 cuando reconozcan derechos o establezcan

obligaciones, así como los actos de trámite que resuelvan directa o indirectamente el asunto.

4. Los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.
5. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Este Artículo 169 se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

ARTÍCULO 170.- DE LAS RESOLUCIONES.

1. Los órganos u organismos encargados de resolver no pueden abstenerse de dictar resolución por deficiencia de la ley.
2. Las resoluciones de los recursos deben ser debidamente motivadas y fundamentadas en ley por el órgano u organismo que resuelva la controversia y deberán pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por el recurrente y las que se susciten en el expediente, así como de las pruebas producidas o elementos considerados.
3. Las resoluciones de los recursos estimarán en todo o en parte o desestimarán las pretensiones formuladas en ellos.
4. La resolución por la que se resuelve un recurso no podrá empeorar la situación del recurrente respecto a la que obtuvo en la resolución recurrida, salvo que medie un error aritmético el cual podrá corregir la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, Superintendencia Tributaria Aduanera o la Administración Tributaria por sí, o por requerimiento del obligado tributario.

Este Artículo 170 se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

ARTÍCULO 171.- DISPOSICIONES COMUNES EN MATERIA DE PRUEBA.

1. Si el recurrente solicitare apertura a pruebas o si el órgano encargado de resolver no tiene por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, podrá acordarse la apertura a pruebas por un término no menor de un (1) mes.
2. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, Superintendencia Tributaria Aduanera o la Administración Tributaria, en la sustanciación del recurso, realizarán las acciones que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos, por lo que podrán solicitar pruebas adicionales a las propuestas o realizar investigaciones o estudios que sirvan para aquel fin, los cuales deberán presentarse o evacuarse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

En la discusión de este Artículo 171, intervino el Honorable Diputado Hugo Hernández quien apuntó: Gracias Señor Presidente, en ese plazo o en ese término que están dando más o menos que dice no menor de un mes mejor debería de estipularse días cuanto, 30 días hábiles, 15 días hábiles o 20 días hábiles, pero no preciso, así como un mes.

El Abogado David Alvarado, Representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas apuntó: En relación a la consulta es importante mencionarles que en el Artículo anterior en los primeros artículos ya del Código discutido habla de cómo se hace el conteo de los plazos, cuando son, habla de mes se cuenta de fecha a fecha entonces en este caso pues probablemente estamos hablando de un ejemplo claro aperturamos la prueba

estamos en fecha hoy es 8 de diciembre sería un mes sería al 8 de Enero entonces sería la próxima fecha que estaría venciendo el período de prueba, el Artículo 14 numeral 4) se dice cuanto es el conteo en caso de meses.

Quedando aprobado el Artículo 171 de acuerdo con el Dictamen.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera apuntó: Honorables Diputados(as), vamos a suspender la discusión del Código hay algunos compañeros que quieren introducir Proyectos de Decreto.

19.- El Honorable Diputado Ángel Darío Banegas Leiva como Presidente de la Comisión de Educación dio lectura al Informe sobre la situación de la Universidad de Agricultura (UNA), en Catacamas, Departamento de Olancho, así:

INFORME DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE EDUCACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE AGRICULTURA (UNA) DE CATACAMAS, OLANCHO. INTRODUCCIÓN.-

El Congreso Nacional de la República de Honduras, en uso de sus atribuciones constitucionales, designó en sesión ordinaria de fecha 23 de noviembre de 2016 a la Comisión Ordinaria de Educación integrada por los Diputados:

1. Diputado Ángel Darío Banegas, Presidente.
2. Diputado Rodimiro Mejía Merino, Vicepresidente
3. Diputada Liliam Villatoro, Secretaria
4. Diputado Elden Vásquez
5. Diputada Maritza Varela
6. Diputado Edgardo Casaña
7. Diputada Carmen Rivera

8. Diputado Iván Calix

Para conocer a profundidad la situación de la Universidad Nacional de Agricultura con sede en Catacamas, en el Departamento de Olancho, que se encuentra en paro de labores, rendir un informe al pleno de la Cámara Legislativa de esa gestión y aportar alternativas de solución a la conflictividad presentada. En cumplimiento de tal designación nos permitimos presentar al pleno, el siguiente INFORME ESPECIAL, a fin de que, con el criterio colegiado de esta augusta Cámara, se decida sobre los puntos aquí expuestos que responden a situaciones de naturaleza administrativa, académica, legal y de bienestar estudiantil. Esa complejidad de los problemas y la premura con la que debemos actuar para contribuir a normalizar el funcionamiento de esa casa de estudios nos imposibilitó profundizar en cada uno de ellos, pero consideramos que, globalmente, es posible emitir propuestas que apunten a soluciones estructurales. **RESUMEN DE NUESTRAS ACTIVIDADES.**- La Comisión de Educación con la presencia de todos sus integrantes y con el apreciable acompañamiento de otros colegas congresistas que voluntariamente nos apoyaron como los Honorables Diputados Teresa Calix, Doris Gutiérrez, Mario Ayala y Fabricio Puerto, se reunió con todos los miembros de la comunidad universitaria. Desde el primer momento de nuestra gestión, establecimos contacto con las partes en conflicto para alentarles a instalar una mesa de diálogo que apresure la solución, en el entendido de que sean los académicos los que resuelvan sus desacuerdos. En ese sentido, estudiantes y consejo directivo de la UNA se sentaron a dialogar el día miércoles 30 de Diciembre de 2016 estableciendo una agenda mínima de conversaciones que lamentablemente el día martes 6 de diciembre fue interrumpida unilateralmente por los estudiantes que mantienen tomadas las instalaciones de su alma máter. El día Martes 29 de noviembre de 2016 recibimos en el salón cultural del Congreso Nacional a una delegación de

estudiantes en paro de labores, docentes en funciones y docentes recientemente despedidos, ex rectores y ex jefes de departamento de la Universidad Nacional de Agricultura, quienes expusieron las razones del conflicto, la situación general de la institución y las alternativas de solución que, desde su punto de vista, pueden aportarse. El día miércoles 30 de noviembre de 2016 informamos al pleno de los avances de nuestra gestión y anunciamos la visita al campus universitario, que se efectuó el día jueves 1 de diciembre de 2016. El jueves 1 de diciembre, en nuestra visita a la ciudad de Catacamas, escuchamos testimonios, recibimos documentos y constatamos en el sitio las condiciones en las que se desarrolla la vida universitaria de este centro que fue fundado como “Escuela Granja Demostrativa”, en 1950. Sostuvimos extensas reuniones informativas y de consulta con estudiantes en paro de labores, estudiantes que no apoyan el paro, docentes en ejercicio y despedidos y con autoridades del consejo directivo universitario en ausencia del señor rector, doctor Marlon Escoto, quien no nos recibió por encontrarse con su salud quebrantada, según informaron sus colaboradores cercanos. Ante esta situación, en fechas posteriores hicimos aproximaciones para que el señor rector nos visitara en el seno de la Comisión en este Congreso Nacional, pero tampoco atendió nuestro llamado. Los documentos que recibimos a lo largo de estos días de acercamiento con las partes involucradas están anexados a este informe que entregamos hoy.

HALLAZGOS IMPORTANTES.- Esta Comisión se permite informar de algunos hallazgos importantes: 1) La Universidad Nacional de Agricultura se encuentra en una etapa difícil de gobernabilidad que tiene entre otras manifestaciones la ausencia de una persona en el cargo de la rectoría en virtud de que la elección del Doctor Marlon Oniel Escoto Valerio fue impugnada mediante un recurso de amparo pendiente de resolución en el Poder Judicial. El Doctor Escoto Valerio fungió como rector de la Universidad de Agricultura en su primer período entre 2007 y 2010 y fue

reelecto para el período 2010 al 2013. En ese año entró en funciones como rector el actual Secretario, Master en suelos Oscar Ovidio Redondo Flores, hasta 2016 siendo su vicerrector el Doctor Marlon Escoto Valerio. En junio de este año 2016, el doctor Escoto Valerio se postuló de nuevo a un tercer período como rector. Esa elección es la que se encuentra cuestionada por el doctor Roy Menjivar en una acción judicial sobre la que nosotros, por razones obvias, no emitimos ninguna opinión. 2) De esa situación se derivó el problema de la firma de los títulos de los graduandos de la promoción de diciembre 2016 y, según testimonios recogidos, el Consejo de Educación Superior, órgano competente para regular y supervisar a las universidades del país, solicitó la presencia del vicerrector, Master Carlos Manuel Ulloa, para juramentarlo como rector, diligencia que no se ha efectuado. 3) La Universidad Nacional de Agricultura muestra signos de un debilitamiento institucional y desorden administrativo. Su máxima autoridad que es el Consejo Directivo Universitario tiene una conformación endogámica que propicia una concentración de poder sin el equilibrio de los contrapesos tan necesarios en una institución plural como debe ser una academia. Como ejemplo: En el Consejo solamente hay un representante de los profesores. Un esquema así facilita la comisión de abusos y anomalías y la falta de normas académicas claras que rijan las relaciones entre la institución y los docentes y entre la institución y los alumnos. 4) Entre los vacíos más destacables está la carencia de un manual de puestos y salarios y la consecuente falta de un escalafón profesional para los docentes. 40 maestros han sido despedidos en los últimos seis meses sin ser sometidos a los procedimientos de los que precisa una academia para tales circunstancias. Asimismo, la Universidad Nacional de Agricultura necesita un marco legal para el conjunto de pruebas selectivas en que los aspirantes a un puesto de trabajo, sobretudo docente, sometan a evaluación sus competencias. 5) La Universidad Nacional de Agricultura

tiene una población estudiantil de alrededor de 5,000 jóvenes hondureños y de otras nacionalidades. De ellos, 4,200 estudian en condición de internos manteniéndose en viviendas en el interior del campus y en sitios que renta la Universidad a particulares. En nuestra visita, esta comisión constató, con no poca perplejidad, las condiciones infrahumanas en las que se encuentran gran parte de estos futuros profesionales. Hacinamiento, falta de ventilación, condiciones antihigiénicas, falta de privacidad y carencia de las mínimas condiciones de dignidad humana, son parte de su cotidianidad. 6. Encontramos un crecimiento no controlado de la población estudiantil. En el año 2016 se incrementó la matrícula en 2,000 jóvenes de primer ingreso sin que se garantizase la capacidad instalada suficiente para que cuenten con las condiciones pedagógicas que se requieren en un ente de educación superior. Refieren las autoridades que la sobrepoblación es consecuencia de haber flexibilizado el proceso de admisión, los convenios de becas con gobiernos locales y la presión de políticos que gestionan cupos para nuevos estudiantes. 7. Recogimos numerosas denuncias de universitarios sobre la deficiencia del sistema de Registro de calificaciones y la confusa aplicación del “Reglamento de procedimientos y regulación disciplinaria estudiantil”, lo que ha conllevado a conflictos como el que originó el paro de labores por la expulsión y de ocho estudiantes de cuarto año de Agronomía en la tradicional celebración de los estudiantes cuando faltan cien días para su graduación. 8. Los docentes y alumnos consultados coincidieron en plantearnos denuncias de prácticas de autoritarismo, nepotismo y maltrato laboral. En estos aspectos, esta Comisión no tuvo la posibilidad ni el tiempo para recoger evidencias plenas; por lo que dichas imputaciones deben investigarse por las instancias correspondientes. 9. En el fragor de la conflictividad durante estas tres semanas, fuimos sacudidos por la espeluznante imagen de un pesado vehículo de tracción que tira de aperos agrícolas, avanzando sin freno contra un grupo de

estudiantes universitarios en el propio campus de la UNA. Frente a la demanda de explicación de los comisionados que suscribimos, las autoridades argumentaron que se trató de un traslado de equipo pesado que se salió de control por la presencia de los protestantes. Los estudiantes, por su lado, argumentan que se trató de un atentado fraguado para reprimirlos. Los extremos deben ser investigados por la autoridad que ya ha judicializado el caso y sobre cuyas motivaciones nos es obligado guardar respeto al ente investigador. 10. La Universidad Nacional de Agricultura es mucho más que las noticias que nos llegan en las últimas semanas. Es un ente vivo que tiene un potencial extraordinario para hacer resplandecer con mayor vigor la productividad nacional en el sector agrícola a través de sus profesionales egresados de las carreras de Ingeniería agronómica, Recursos naturales y ambiente, Tecnología alimentaria, Administración de empresas agropecuarias, Profesorado en Tecnología de Alimentos y Medicina Veterinaria. Lamentablemente, es generalizado el desconocimiento de todo lo que la UNA, en situación de normalidad aporta al país; y, dichosamente, es evidente el orgullo que genera en el corazón de sus egresados y el amor por la generosa actividad de hacer producir la tierra que encontramos en todos los miembros de la comunidad universitaria, independientemente de sus desencuentros actuales. **CONCLUSIONES.** Los diputados integrantes de esta Comisión somos del parecer que la Universidad Nacional de Agricultura debe convertir esta crisis en una oportunidad para su relanzamiento como instrumento para el desarrollo de Honduras mediante una reforma en sus procesos de gestión que la fortalezcan y le permitan un crecimiento ordenado y con las suficientes garantías del soporte presupuestario y la generación de recursos derivados de su actividad. Asimismo, la UNA está llamada a un proceso de modernización, actualización, tecnificación y ampliación de su cobertura territorial mediante regionales en diferentes zonas del país. Una

academia que forma profesionales para la productividad puede lograr óptimos niveles de sostenibilidad en varios aspectos de su funcionamiento. Es oportuno estudiar los modelos de autonomía de nuestros centros universitarios para su mejor aplicación consecuentes con la realidad nacional y la clase de profesionales que demanda la nación. Estimamos que el Consejo de Educación Superior está llamado a volver más eficientes sus mecanismos de control y supervisión sobre las instituciones universitarias. El Estado hondureño tiene la obligación de mantenerse atento y tomar, a través de las instituciones correspondientes, las previsiones que eviten que las irregularidades derivadas de vacíos legales, falta de auditorías preventivas, indisciplina, abusos o malas prácticas deriven en crisis que, como la que sacude a la Universidad de Agricultura, solamente generan desconcierto y pérdidas a padres de familia, estudiantes, maestros y a la comunidad en general.

RECOMENDACIONES. Conscientes de esa realidad, la Comisión de Educación del Congreso Nacional de la República invita a la Comunidad Universitaria de Catacamas a compartir una visión que rebase el conflicto que ahora la paraliza y se permite, atendiendo las instrucciones recibidas del honorable pleno de Diputados, proponer, a quien corresponda, la aplicación de medidas que contribuyan a resolver la complejidad de la problemática en el corto y mediano plazo. Por lo tanto, muy respetuosamente **SUGERIMOS:** 1) Nombrar por el período de un año prorrogable, una Junta Interventora integrada por 3 miembros con amplias facultades en los ámbitos legales, académicos y administrativos que asuma el gobierno de la Universidad Nacional de Agricultura, resuelva su problemática, normalice su funcionamiento y eleve los estándares de calidad educativa de ese centro de estudios. La junta debe estar acompañada de un equipo técnico en el que tenga participación el Consejo de Educación Superior y la propia Comunidad Universitaria de la UNA. La Junta debe rendir informes trimestrales a las instancias

correspondientes que se establezcan en su creación. 2) Entre las funciones imprescindibles de esta Junta interventora, consideramos que deben atenderse los asuntos académicos y administrativos con una visión global que incluya las causales del paro de labores, los vacíos legales en relación con los docentes, manuales, reglamentos, régimen disciplinario, las denuncias de abuso de autoridad y nepotismo, el urgente fortalecimiento de la excelencia académica y la regulación del sistema de admisión, programas de becas y extensión universitaria. 3) Una reforma institucional que sea impulsada por la Junta Interventora para establecer un nuevo Consejo Directivo Universitario, claras normas académicas, manual de puestos y salarios y reglamentos especiales que modernicen la vida universitaria. 4) Ampliación de la infraestructura de la Universidad Nacional de Agricultura a fin de garantizar una mejor respuesta a la creciente demanda de ingreso, dotando a las instalaciones de las condiciones adecuadas a la dignidad humana de sus alumnos y maestros. Ampliación de la oferta académica en carreras que demanda el aparato productivo del país y la formulación de presupuestos que correspondan a un crecimiento ordenado y bajo los cánones de la excelencia y calidad educativa. En este caso, el Estado debe atender sus obligaciones y actuar en consecuencia. 5) Acompañamiento de otras instituciones del Estado en la solución de los problemas de la UNA y su fortalecimiento como institución educativa formadora de profesionales para la producción. Instamos, con el debido respeto, al gobierno central para que a través de las Secretarías de Estado correspondientes ejecuten programas que atiendan los requerimientos que se deriven de las ejecutorias de la Junta interventora propuesta. 6) La creación de centros universitarios regionales en diferentes zonas del país con potencial productivo, dando prioridad a las áreas suburbanas y rurales que demandan la presencia de instituciones educativas de esta naturaleza. 7) Una mayor eficiencia en el cumplimiento de los deberes y

atribuciones del Consejo de Educación Superior y del Tribunal Superior de Cuentas, en los ámbitos de sus competencias, para prevenir deficiencias o malas prácticas que entorpezcan el buen funcionamiento del centro universitario. 8) Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social intervenga de inmediato en los casos de los docentes despedidos en los últimos 6 meses. 9) Consideramos impostergable que se resuelva la dualidad de funciones que se presenta en el caso del señor Rector de la Universidad Nacional de Agricultura que a su vez ejerce el alto cargo de Secretario de Estado en los Despachos de Educación. 10) Todas las medidas necesarias para garantizar el inmediato regreso a clases y la instalación de una instancia de diálogo permanente entre los integrantes de la comunidad universitaria. Finalmente, manifestamos nuestro agradecimiento por la confianza depositada en nosotros por el señor Presidente del Congreso Nacional, Honorable Diputado Don Mauricio Oliva Herrera y todos los integrantes de esta Augusta Cámara de representantes del pueblo. Asimismo, agradecemos al Consejo Directivo de la Universidad Nacional de Agricultura, a los vicerrectores y secretario general que nos atendieron, a los jóvenes estudiantes, padres de familia, personal docente y egresados, por su buena voluntad y por atender nuestras respetuosas consultas. Esperamos haber cumplido a la altura de las exigencias de este Congreso y aportar luz desde nuestras modestas antorchas porque cuando una universidad detiene su marcha, toda la sociedad ha dado un paso atrás en el interminable camino a la excelencia. Dado en el Congreso Nacional, en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los ocho días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN ORDINARIA DE EDUCACIÓN. ÁNGEL DARÍO BANEGAS LEIVA, RODIMIRO MEJÍA MERINO, LILIAM JANETH VILLATORO GARCÍA, ELDEN VÁSQUEZ, EDGARDO ANTONIO CASAÑA MEJÍA,

IVÁN CÁLIX, MARITZA YANETH VARELA MARTÍNEZ, CARMEN ESPERANZA RIVERA PAGOAGA.

El Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera expresó: En primera instancia quisiera expresar mi enorme satisfacción y mi especial felicitación y agradecimiento a la Comisión de Educación que ha desarrollado un excelente trabajo, muy profesional, muy objetivo, minucioso, bien elaborado que sé que va ser tremendamente ilustrativo para las instancias, el informe se da por recibido, páselo a Secretaría para que lo tramiten a las instancias que corresponde y continuamos con la discusión del Código Tributario.

20.- La Secretaría continuando con la agenda anunció el punto Proyectos:

- 1) La Honorable Diputada Alejandra María Mancía, introdujo el Proyecto de Decreto orientado a declarar el PASEO REAL DE LA CHIMENEA GIGANTE PATRIMONIO NACIONAL el cual debe celebrarse en el mes de Diciembre de cada año.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas apuntó: Compañeros, Honorables Diputados(as), les vamos a dar la palabra a quienes quieran presentar proyectos que lo hagan de forma breve con forma de resumen para que así puedan hacer todos los diputados y anunciarles que vamos a convocar sesión para el día lunes a las 3:00 de la tarde, para poder salir la próxima semana, esto lo anuncio y al final de la sesión lo volveré a decir pero algunos están ya partiendo por eso lo anuncio.

- 2) El Honorable Diputado Vicepresidente Rolando Dubón Bueso, introdujo el Proyecto de Decreto orientado a condonar los Intereses acumulados y futuros de las deudas que por consumo de energía eléctrica mantienen las

personas naturales y jurídicas con la EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE) y autoriza a la Empresa para adoptar el sistema prepago a través de la Concesionaria de la EMPRESA ENERGÍA HONDURAS, aplicable a todas las personas naturales.

El Honorable Diputado Marlon Guillermo Lara Orellana apuntó: Quisiera preguntarle al proyectista hay una amnistía que se había aplicado que vence ahorita en diciembre entonces este proyecto va orientado que la gente que no pudo acogerse a esa amnistía y queda con ese saldo pero a ese saldo hay que quitarle los intereses es correcto y entonces para que ellos puedan seguir operando en su negocio yo tengo entendido que van a poder por ejemplo si su promedio de consumo son 500 lempiras van a poder prepago comprar 500 lempiras o comprar 550 y el 10% de 550 es 55 lempiras se le va abonar a la deuda que tiene sin los intereses es correcto? ok. y la fecha a partir de cuándo es.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas apuntó: Recordemos que es un proyecto.

El Honorable Diputado Rolando Dubón Bueso manifestó: Gracias Presidente, es que es interesante el proyecto, usted bien lo entendió es así hay una cantidad de personas que no pudieron acogerse a los decretos que aprobamos por la prima que les exigían este Decreto así poniendo un ejemplo práctico si Juana Pérez debe Veinte Mil Lempiras y solo ocupa Mil Lempiras de consumo solo va comprar Mil Lempiras, de esos 1000 lempiras el 10% sea 100 lempiras va ir a pago de la deuda esta señora va estar 20 años pagando esa deuda 0 intereses porque se congelan de manera definitiva y es un arreglo

para la pobre gente que está en mora no solo naturales sino también las pequeñas empresas.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas quien expresó: Recuerden que es un Proyecto de Ley, no es Dictamen.

- 3) El Honorable Diputado Hugo Ricardo Hernández, introdujo el Proyecto de Decreto orientado a facultar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas establecer una asignación presupuestaria en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017, por un monto de DOS MILLONES DE LEMPIRAS (L.2.000,000.00) para hacer consignados en la Unidad Programática que dicha Secretaría de Estado determine procedente para ser transferidos a la MUNICIPALIDAD DE OCOTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE. Dicho recurso se aplicará para la ejecución del Proyecto de Pavimentación de Concreto Hidráulico de 500 metros de largo en el Bulevar Barrio San Andrés de la ciudad de Ocotepeque.
- 4) El Honorable Diputado Leonel López Orellana, introdujo el Proyecto de Decreto orientado a facultar a la Secretaría de Finanzas, a establecer una asignación en el Presupuesto General de la República, Ejercicio Fiscal 2017, por un monto de L.56.500.000.00 que corresponde a fondos de contraparte comprometidos en convenio con el Gobierno de Japón, para ser transferidos a la Municipalidad de El Progreso.
- 5) El Honorable Diputado José Vásquez, presentó los Proyectos de Decretos siguientes: 1) Incluir en el Presupuesto General de la República, Ejercicio Fiscal 2017, una partida presupuestaria de DIEZ MILLONES DE LEMPIRAS (L.10.000,000.00) para la construcción y ampliación de la red de alcantarillado sanitario de los Barrios El Terrero, Lempira y El Guay de la ciudad de Intibucá; y, 2) Incluir en el Presupuesto General de la

República, para el año 2017, unja partida presupuestaria de CINCO MILLONES DE LEMPIRAS (L.5.000,000.00) para la construcción del Proyecto de pavimentación del Bulevar de La Entrada localizado desde la Escuela Domingo Vásquez hasta el Jardín de Niños Faro de Luz de la Cabecera Municipal de San Antonio, Intibucá.

- 6) El Honorable Diputado Vicepresidente Miguel Edgardo Martínez Pineda introdujo el Proyecto de Decreto orientado a adelantar durante los meses de noviembre, diciembre y enero de cada año calendario una hora en todo el territorio nacional debiendo programarse los relojes y horarios para que se ajusten al adelanto de hora adecuada el cual tendrá efecto a partir de las 12 de la noche del día de publicación del presente Decreto en sucesivo será vigente a partir del último día del mes de octubre de cada año.
- 7) El Honorable Diputado Miguel Navarro, presentó el Proyecto de Decreto orientado a asignar en el Presupuesto General de la República del año 2017 una partida presupuestaria para la compra de dos (2) vehículos por el valor de UN MILLÓN DE LEMPIRA (L.1.000,000.00) para el CENTRO PENITENCIARIO DE JUTICALPA, OLANCHO.
- 8) El Honorable Diputado Juan Antonio Hernández Alvarado introdujo el Proyecto de Decreto orientado a autorizar a la Municipalidad de Gracias, Departamento de Lempira, a redestinar TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 23/100 (L.3.796,556.23) de los fondos provenientes del refinanciamiento aprobada por este Congreso Nacional según Decreto No.54-2014.
- 9) La Honorable Diputada Teresa Concepción Cáliz, introdujo el Proyecto de Decreto orientado a autorizar a la MUNICIPALIDAD DE ESQUIPULAS DEL NORTE, DEPARTAMENTO DE OLANCHO, para que pueda formalizar con el Banco de los Trabajadores la documentación y desembolsos no completados por el Banco Continental conforme fue

aprobado en el Decreto Legislativo No.132-2012 de fecha 23 de Agosto de 2012.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas manifestó: Asistentes de Cámara tráiganme el Proyecto de Ley del Diputado Hernández, vamos a cerrar la sesión el día de hoy se fija como orden del día el día lunes 12 de diciembre a las 3:00 de la tarde.

22.- La Presidencia fijó como Orden del Día, para celebrar sesión el día Lunes 12 de Diciembre del año Dos Mil Dieciséis, a las 3:00 de la tarde, en la forma siguiente:

- 1) Comprobación del quórum;
- 2) Apertura de la sesión;
- 3) Lectura, discusión y aprobación del Acta de la sesión anterior;
- 4) Lectura de Correspondencia;
- 5) Proyectos;
- 6) Dictámenes; y,
- 7) Mociones.

22.- Se levantó la sesión a las 2:00 de la tarde.

MAURICIO OLIVA HERRERA

PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ

SECRETARIO

ROMÁN VILLEDA AGUILAR

SECRETARIO